

INE/CG577/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE SUS OTRORAS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL ÁMBITO LOCAL Y FEDERAL, LOS CC. RUTH ESPERANZA LUGO MARTÍNEZ, KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ, JAVIER VARGAS RUIZ, FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, ALEJANDRO SERRATO TAPIA, JAHIRO CASTREJÓN HERNÁNDEZ, MAURICIO VILA DOSAL Y CLAUDIA JIMÉNEZ AMADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/411/2015**

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/411/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución **INE/CG469/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, mediante la cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en el Punto Resolutivo **TRIGÉSIMO SEXTO**, en relación con el considerando **18.1**, inciso **h**), conclusión **37**,<sup>1</sup> mismos que a la letra se transcriben: (Fojas 0001 a 0004 del expediente)

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 258 y 259 de la Resolución INE/CG469/2015.

**“TRIGÉSIMO SEXTO.** *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

**“18.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

(...)

**h)** *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 37 lo siguiente:*

**Información archivos CFDI**

*Derivado de la revisión a los archivos CFDI proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, derivado del convenio de colaboración celebrado con el Instituto Nacional Electoral el 23 de febrero de 2015, se observaron folios fiscales que soportan operaciones realizadas entre el partido político y diversos prestadores de bienes o servicios, los cuales no fueron identificados en el Sistema Integral de Fiscalización. En el **Anexo 13** del presente Dictamen se detallan los casos en comento. (Anexo único del oficio INE/UTF/DA-F/16764/15).*

*En consecuencia se le solicitó presentar la documentación soporte correspondiente a los ingresos y egresos de los CFDI observados y no reportados, papel de trabajo en el que se identifique el monto total de ingresos y gastos no reportados o en su caso el detalle de las pólizas en las cuales se identificara cada CFDI, póliza de registro, así como la identificación respecto a si correspondía al ámbito local o federal, cargo de elección, Distrito o municipio, las muestras, contratos, hojas membretadas, fichas de depósito y las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 60, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 30, 31, 32, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 127, 152, 218 y 246 del Reglamento de Fiscalización.*

*El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/16764/15.*

*Con escritos de respuesta núm. TESO/163/15 y TESO/165/2015 de fecha 23 y 26 de junio de 2015, respectivamente, el PAN manifestó lo que se detalla en la columna “Respuesta del partido”, del **Anexo 12** del presente Dictamen.*

*Del análisis a lo manifestado, así como de la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:*

*Respecto a los folios identificados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 13 del presente Dictamen, el PAN presentó las pólizas y copia simple de las facturas mediante las cuales se identificó que fueron registradas; razón por la cual, la observación se consideró atendida.*

*Por lo que se refiere a los folios referenciados con (2) el PAN manifestó que los folios fiscales fueron cancelados.*

*En relación a los folios identificados con (3) en la columna “Referencia”, el partido manifestó que se encontraba investigando el origen de las facturas; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, el PAN no presentó documentación alguna.*

*En consecuencia, al no aportar elementos suficientes para identificar en el Sistema Integral de Fiscalización el registro de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) identificados con (2) y (3) en la columna “Referencia” del Anexo 13, y con la finalidad de tener certeza respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, este Consejo General considera ha lugar a mandar el inicio de un procedimiento oficioso, con el fin de determinar el ámbito, tipo de campaña y candidato beneficiado, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El cinco de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el procedimiento administrativo oficioso bajo el número **INE/P-COF-UTF/411/2015**, registrarlo en el libro del gobierno, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento identificado con el número de referencia, notificar al Secretario del Consejo General y al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización sobre el inicio del procedimiento de mérito, notificar al sujeto incoado sobre el inicio del procedimiento en cita; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 0005 del expediente).

**III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

**a)** El cinco de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0006 a 0007 del expediente).

b) El diez de agosto de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 008 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El seis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20085/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 0009 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El seis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20084/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 0010 del expediente)

**VI. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El seis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20095/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 0011 del expediente)

**VII.- Impugnación de la Resolución INE/CG469/2015.** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-277/2015 y acumulados**<sup>2</sup>, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, Gobernadores, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, con relación a los Procesos Electorales Federales y Locales 2014-2015, en cuyo punto resolutivo **TERCERO** de la determinación referida, el órgano jurisdiccional revocó, entre otras, la Resolución **INE/CG469/2015**. Para mayor referencia, se transcribe el contenido del resolutivo antes mencionado: (Fojas 0012 a 0018 del expediente)

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUP-RAP-00277-2015.htm>

*“**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.”*

**VIII. Resolución emitida en acatamiento a la sentencia identificada con la clave alfanumérica SUP-RAP-277/2015 y acumulados.** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG771/2015**<sup>3</sup>, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputado Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en cuyo resolutive **TRIGÉSIMO SEXTO**, en relación con el considerando **18.1**, conclusión **37**, se ordenó nuevamente el inicio del procedimiento oficioso ordenado en la Resolución **INE/CG469/2015**<sup>4</sup>, conservando el número de expediente **INE/P-COF-UTF/411/2015**. (Fojas 0019 a 0024 del expediente)

**IX. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso conforme a lo ordenado en la Resolución INE/CG771/2015.** El dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por iniciado el procedimiento administrativo oficioso **INE/P-COF-UTF/411/2015**, en términos de lo ordenado en la Resolución **INE/CG771/2015**; continuar con la sustanciación del procedimiento de mérito; realizar las modificaciones pertinentes en el libro de gobierno; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 0025 a 0026 del expediente).

**X. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

a) El dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo respecto de inicio del procedimiento de mérito, conforme a lo ordenado en la Resolución

---

<sup>3</sup> Visible en la dirección electrónica siguiente: [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/08\\_Agosto/CGex201508-12\\_02/CGex2\\_201508-12\\_rp\\_3\\_1.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/08_Agosto/CGex201508-12_02/CGex2_201508-12_rp_3_1.pdf)

<sup>4</sup> Mismo que es visible en el antecedente II de la presente Resolución.

INE/CG771/2015 y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0027 a 0028 del expediente).

**b)** El siete de septiembre de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 0029 del expediente).

#### **XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

**a)** El dos de septiembre de dos mil quince, a través del oficio INE/UTF/DRN/1072/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), toda la documentación relacionada con la conclusión de mérito que obrara en su poder, materia del procedimiento de mérito. (Foja 0030 del expediente).

**b)** El veintitrés de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-F/376/15, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de referencia, remitiendo "*copia simple del Anexo 13 'Folios fiscales identificados en la base del CFDI del SAT, no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización* (listado de folios fiscales materia del procedimiento de mérito) indicando que dicha relación le fue proporcionada por la Dirección de Programación Nacional, por lo que no contaba con información adicional. (Fojas 0031 a 0037 del expediente).

**c)** El siete de diciembre de dos mil dieciséis y dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, a través de los oficios INE/UTF/DRN/657/2016 e INE/UTF/DRN/121/2017, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto de dos folios fiscales emitidos por Barceloneta Solutions S.A. de C.V. y Juan Víctor Téllez Guerrero. (Fojas 0038 a 0041 el expediente).

**d)** El primero de marzo de dos mil diecisiete, a través del oficio INE/UTF/DA/0201/2017, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, manifestando no haber encontrado reportado el folio fiscal de la empresa "Barceloneta Solutions S.A. de C.V."; y haber encontrado reportado el folio del proveedor Juan Víctor Téllez Guerrero. (Fojas 0042 a 0061 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

**e)** El veintidós de octubre de dos mil dieciocho y siete de febrero de dos mil diecinueve, a través de los oficios INE/UTF/DRN/1359/2018, e INE/UTF/DRN/64/2019, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría valorara la información proporcionada por el Representante del Partido Acción Nacional mediante oficio RPAN-842/2018, respecto a diversas operaciones relacionadas con los folios CFDI materia del procedimiento que por esta vía se resuelve y determinara si las mismas se encontraban debidamente reportadas. (Fojas 0062 a 0065 del expediente).

**f)** El trece de marzo de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DA/0238/18 la Dirección de Auditoría dio respuesta a los oficios señalados en el punto anterior, proporcionando la información solicitada y realizando el análisis de la situación de los folios fiscales, tanto de folios reportados, folios no reportados y folios con el estatus de cancelados. (Fojas 0066 a 0070 del expediente).

**g)** El diecinueve de marzo y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, a través de los oficios INE/UTF/DRN/170/2019 e INE/UTF/DRN/852/2019, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría valorara la información proporcionada en el oficio TESONAL/183/16 por el Partido Acción Nacional, respecto de los proveedores “Barceloneta Solutions S.A. de C.V.”, “Ferinesse S.R.L. de C.V.” y “Enlace TPE S.A. de C.V.” así como la respuesta proveniente del Representante Legal de Editorial Martinica S.A. de C.V. y, en su caso, determinara si las operaciones contenidas en los folios fiscales referidos en el oficio, se encontraban debidamente reportadas por el sujeto obligado. (Fojas 0071 a 0076 del expediente).

**h)** El trece de noviembre de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DA/1079/19, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado mediante los oficios INE/UTF/DRN/170/2019 e INE/UTF/DRN/852/2019, realizando un análisis de los folios fiscales y determinando la situación de cada uno, tanto identificados como reportados como no reportados. (Fojas 0077 a 0146 del expediente).

**i)** El diecisiete de julio, veinte de agosto y ocho de octubre, todos de dos mil diecinueve, mediante los oficios INE/UTF/DRN/674/2019, INE/UTF/DRN/736/2019 y INE/UTF/DRN/842/2019, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría valorara las respuestas emitidas por los proveedores José Ángel Rodríguez Grimaldo y Alfredo Castañeda Guerrero y, en su caso, determinara cuales operaciones amparadas por diversos folios fiscales se encontraban debidamente reportadas por el sujeto obligado. (Fojas 0147 a 0152 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

**j)** El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DA/1023/19 la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el punto anterior, manifestando que un folio fiscal estaba cancelado y los demás folios estaban debidamente reportados. (Fojas 00153 a 00189 del expediente).

**k)** El veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/058/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si dos folios fiscales emitidos por la empresa “AP Impresiones S.A. de C.V.” estaban reportados en la contabilidad de campaña del Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario y/o en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León. (Fojas 00190 a 00193 del expediente).

**l)** El veinte de febrero de dos mil veinte, a través del oficio INE/UTF/DA/0085/2020, la Dirección de Auditoría dio respuesta manifestando que había localizado dos facturas a nombre del proveedor “AP Impresiones S.A. de C.V.”, pero que no correspondían con los folios fiscales solicitados, informando que realizaría mayores búsquedas cuyos resultados se informarían posteriormente. (Fojas 00194 a 0199 del expediente).

**m)** El veinte de febrero de dos mil veinte, a través del oficio INE/UTF/DRN/117/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría valorara la información proporcionada por el Representante Legal de Editorial Martinica S.A. de C.V. y, revisara en los informes de campaña del sujeto obligado, el registro de dos folios fiscales que amparan operaciones mercantiles realizadas con candidatos a Presidentes Municipales del Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato y, en su caso, determinara cuales de las operaciones se encontraban debidamente reportadas por el sujeto obligado. (Fojas 0200 a 0202 del expediente).

**n)** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, a través del oficio INE/UTF/DA/167/20, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado manifestando que, los folios estaban debidamente registrados en la contabilidad del otrora candidato a la presidencia municipal de Moroleón, Guanajuato, el C. Javier Vargas Ruiz; y de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández. (Fojas 1214 a 1216 del expediente).

**ñ)** El tres de marzo de dos mil veinte, a través del oficio INE/UTF/DRN/144/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría valorara la información física y digital proporcionada por el Partido Acción Nacional en sus informes de campaña respecto de tres (3) folios fiscales respecto de operaciones mercantiles realizadas entre la



persona moral “Barceloneta Solutions S.A. de C.V.”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán y, en su caso, determinara cuales de las operaciones se encontraban debidamente reportadas por el sujeto obligado. (Fojas 0203 a 0205 del expediente).

**o)** El cuatro de marzo de dos mil veinte, a través del oficio INE/UTF/DA/0134/20, la Dirección de Auditoría informó que los folios fiscales no estaban reportados. (Fojas 0206 a 0207 del expediente).

**p)** El tres de septiembre de dos mil veinte, a través del oficio INE/UTF/DRN/213/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría, los montos finales de los gastos realizados en la campaña electoral de distintos candidatos, así como su relación al tope de gastos de campaña de cada uno, todos postulados por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015. (Fojas 1246 a 1250 del expediente).

**q)** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió el oficio INE/UTF/DA/0173/2020, por medio del cual, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada en el inciso anterior. (Fojas 1251 a 1255 del expediente).

**r)** El tres de septiembre de dos mil veinte, a través del oficio INE/UTF/DRN/214/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara el estatus de la búsqueda de información de folios fiscales referidos en la respuesta INE/UTF/DA/0085/2020. (Fojas 1256 a 1259 del expediente).

**s)** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se recibió el oficio INE/UTF/DA/0191/2020, por medio del cual, la Dirección de Auditoría informó que no localizó el reporte de los folios solicitados en el diverso INE/UTF/DRN/117/2020. (Fojas 1260 a 1262 del expediente).

**t)** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, a través del oficio INE/UTF/DRN/268/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría valorara la información proporcionada por el Partido Acción Nacional mediante escrito RPAN-009/2020 y determinara si cuatro folios fiscales referidos por dicho instituto político se encontraban debidamente reportados. (Fojas 1263 a 1267 del expediente).

**u)** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se recibió el oficio INE/UTF/DA/0195/2020, por medio del cual, la Dirección de Auditoría informó que localizó el reporte de los folios solicitados. (Fojas 1268 a 1270 del expediente).

## **XII. Acuerdo de Ampliación.**

a) El veinte de noviembre de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se ampliaba el plazo para presentar al Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 0208 del expediente).

b) El veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24635/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el acuerdo de ampliación del procedimiento de mérito. (Foja 0209 del expediente)

c) El veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24636/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación del procedimiento en cuestión. (Foja 0210 del expediente).

## **XIII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El veintiocho de abril y dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante los oficios INE/UTF/DRN/256/2016 e INE/UTF/DRN/527/2016 respectivamente, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Programación Nacional), toda la documentación relacionada con la conclusión de mérito que obrara en su poder, materia del presente procedimiento. (Fojas 0211 a 0212 del expediente).

b) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DPN/20205/2016, la citada Dirección dio respuesta al requerimiento formulado, informando que no contaba con documentación física, ya que el Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT) proporcionó la información en archivo electrónico, remitiendo un disco compacto que contiene el listado de folios CFDI proporcionado por el SAT y capturas de pantalla del estatus de los folios validados en la página del SAT. (Fojas 0213 a 0214 del expediente).

## **XIV. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

**a)** El seis de febrero de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/074/2020, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante DAOR), que por su conducto, solicitara al SAT diversa información sobre distintos folios fiscales y notas de crédito expedidos por el proveedor “Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V.” (Fojas 0215 a 0220 del expediente).

**b)** El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0240/2020, la DAOR dio respuesta al requerimiento formulado, remitiendo la representación impresa y en XML de tres folios fiscales, mediante un disco compacto. (Fojas 00221 a 00223 del expediente).

**c)** El siete de febrero de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/082/2020 se solicitó a la DAOR que por su conducto, solicitara al SAT el archivo XML y la representación impresa de veintiún (21) folios fiscales materia del presente procedimiento. (Fojas 0224 del expediente).

**d)** El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0239/2020, la DAOR dio respuesta al requerimiento formulado, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 0225 a 0227 de expediente).

#### **XV. Solicitudes de información al Partido Acción Nacional.**

**a)** El diez de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22290/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, respecto de 52 (cincuenta y dos) folios materia de investigación, y en su caso, si éstos fueron reportados, solicitando que anexara la documentación que soportara su dicho. (Fojas 0228 a 0230 del expediente).

**b)** El catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió el escrito número RPAN2-0145/2016 signado por el citado Representante, mediante el cual dio respuesta respecto de diversos folios fiscales referidos en el punto anterior. (Foja 0231 a 0258 del expediente).

**c)** El tres de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22744/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, más información y aclaraciones con relación a la totalidad de los folios fiscales solicitados anteriormente. (Fojas 0259 a 0260 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

**d)** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el citado representante dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 0261 a 0313 del expediente).

**e)** El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTF/DRN/0197/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, respecto de los folios fiscales con el estatus de “cancelado”. (Fojas 0314 a 0315 del expediente).

**f)** El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se recibió el escrito sin número, signado por el citado Representante, mediante el cual manifestó desconocer la razón por la cual los folios fiscales solicitados habían sido cancelados, agregando que, al tener el estatus de cancelados, no se habían llegado a cabo las operaciones mercantiles; solicitando, además, la representación impresa y los archivos XML de 26 folios para ubicarlos en su contabilidad. (Fojas 0316 a 0317 del expediente).

**g)** El veintitrés de mayo, dieciséis de julio y veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/29069/2018, INE/UTF/DRN/38994/2018 e INE/UTF/DRN/42307/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió los archivos XML de los 26 folios fiscales solicitados por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, y se le requirió información con respecto a los mismos. (Fojas 0318 a 0356 del expediente).

**h)** El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió el escrito número RPAN-0842/2018, signado por el citado Representante, mediante el cual proporcionó información respecto de los folios fiscales solicitados. (Fojas 0357 a 0363 del expediente).

**i)** El veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/974/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, información respecto de folios fiscales relacionados con los proveedores Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V. y Enlace TPE S.A. de C.V. (Fojas 0364 a 0369 del expediente).

**j)** El cinco de febrero de dos mil veinte, se recibió el escrito número RPAN-009/2020, signado por el Representante referido, mediante el cual dio contestación al oficio señalado en el punto anterior, proporcionando información con relación a lo

solicitado, refiriendo que se actualiza la figura de caducidad. (Fojas 0370 a 0381 del expediente).

**XVI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.**

**a)** El dieciocho de enero y veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, a través de los oficios INE/UTF/DRN/0196/2017 e INE/UTF/DRN/3021/2017 se solicitó al SAT información respecto de diversos proveedores relacionados con los folios fiscales materia de análisis en el procedimiento administrativo sancionador oficioso citado al rubro. (Fojas 0383 a 0386 del expediente).

**b)** El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se recibieron los oficios 103-05-2017-0380 y 103-05-2017-0319 signados por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Administración General de Evaluación del SAT, mediante el cual dio contestación a los oficios INE/UTF/DRN/0196/2017 e INE/UTF/DRN/3021/2017, respectivamente, remitiendo la información solicitada. (Fojas 0387 a 0451 del expediente).

**c)** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, a través del oficio INE/UTF/DRN/26723/2018, se solicitó al SAT proporcionara los archivos XML de 26 folios relacionados con el expediente citado al rubro. (Foja 0452 del expediente).

**d)** El dos de mayo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio 103-05-04-2018-0257 signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos "4" de la Administración General de Evaluación del SAT (en adelante Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT), mediante el cual dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/26723/2018. (Fojas 0453 a 0454 del expediente).

**e)** El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a través del oficio INE/UTF/DRN/46450/2018, se solicitó al SAT, información respecto de los proveedores: Publicidad Efectiva de León, S.A de C.V.; Vehículos de Guanajuato, S.A de C.V.; Barceloneta Solutions, S.A de C.V.; Ferinesse, S de R.L. de C.V., AP Impresiones, S.A de C.V. y Editorial Martinica S. A de C.V. (Fojas 0455 a 0456 del expediente).

**f)** El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió el oficio 103-05-05-2018-0365 signado por la Administradora de Central de Evaluación de Impuestos Internos "5" de la Administración General de Evaluación del SAT, mediante el cual dio

contestación, proporcionando información de los proveedores citados en el inciso anterior. (Fojas 0457 a 0458 del expediente).

**g)** El once de marzo de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DRN/3185/2019, se solicitó al SAT, información respecto de los proveedores: Estructura Exterior, S.A. de C.V.; Juan José Alvarado Razo; Marco Antonio González Guzmán; MUNIF S.A. de C.V.; Diseño Visual Publicitario de Alto Impacto, S.A. de C.V.; Armando Anuar Cristerna Torres; Luis Ramón Jurado Nasser y Alfredo Castañeda Guerrero. (Fojas 0459 a 0460 del expediente).

**h)** El catorce de marzo de dos mil diecinueve, se recibió el oficio 103-05-05-2019-0169 signado por la Administradora de Central de Evaluación de Impuestos Internos “4” de la Administración General de Evaluación del SAT mediante el cual dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/3185/2019 proporcionando información de los proveedores citados en el inciso anterior. (Fojas 0461 a 0462 del expediente).

**i)** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DRN/3750/2019, se solicitó al SAT, información respecto del proveedor José Ángel Rodríguez Grimaldo. (Fojas 0463 a 0464 del expediente).

**j)** El cinco de abril de dos mil diecinueve, se recibió el oficio 103-05-05-2019-0226 signado por la Administradora de Central de Evaluación de Impuestos Internos “5” de la Administración General de Evaluación del SAT mediante el cual dio contestación al oficio indicado en el punto anterior. (Fojas 0465 a 0468 del expediente).

## **XVII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral**

**a)** El doce de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/245/2019, se solicitó a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la identificación y búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) de Juan José Alvarado Razo y Marco Antonio González Guzmán, a efecto de obtener datos sobre su domicilio. (Foja 0469 a 0470 del expediente).

**b)** El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/4932/2019, la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 0471 a 0473 del expediente).

**XVIII. Solicitudes de información a proveedores.**

a) Mediante diversos oficios dirigidos a proveedores y/o prestadores de servicios, así como Acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a distintos Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto que, en auxilio y colaboración con la citada Unidad Técnica, realizaran sendas diligencias de notificación a diversas personas físicas y morales relacionadas con los hechos investigados en el expediente que por esta vía se resuelve.

b) Derivado de lo anterior, se notificaron los oficios correspondientes y se presentaron los escritos de respuestas que se señalan en el cuadro siguiente:

Persona física o moral requerida	Oficio y fecha de notificación	Solicitud	Fojas del expediente	Fecha de recepción de la respuesta
Real de Minas de Querétaro, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/7587/2016 24 de mayo de 2017	Información respecto de un folio fiscal por la cantidad de \$31,200.00	0550 a 0579	30 de mayo de 2017
Vehículos de Guanajuato, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/7588/2017 25 de mayo de 2017 <sup>5</sup>	Información respecto de un folio fiscal por la cantidad de \$151,224.00	0580 a 0590	No se recibió respuesta
Ferinesse S. de R.L. de C.V.	INE/UTF/DRN/7589/2017 23 de mayo de 2017 No fue posible ubicar el domicilio <sup>6</sup>	Información respecto de dos folios fiscales por un total de \$116,000.41	0591 a 0597	No aplica
	INE/VSL-QRO/625/2019 13 de diciembre de 2019 La notificación se practicó por Estrados <sup>7</sup>		0598 a 0609	No se recibió respuesta
	INE/GTO/JD14-VS-050/2020 21 de enero de 2020 La notificación se practicó por estrados <sup>8</sup>		0610 a 0628	No se recibió respuesta

<sup>5</sup> La diligencia de notificación se realizó al C. Raúl Flores Garibay, quien se ostentó como Apoderado Legal de la empresa buscada, anotándose en la cédula de notificación los datos del instrumento notarial para acreditar la citada personalidad; sin embargo, no se anexó copia del citado instrumento notarial, y tampoco obra en la cédula de notificación la firma del apoderado referido.

<sup>6</sup> Mediante Acta AC10/INE/GTO/JD14/30-05-17, personal de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, hizo constar que no conocen a la empresa en el domicilio de la notificación, ni tampoco fue posible ubicar otro por parte del personal a cargo de la diligencia respectiva, motivo por el cual no fue posible realizar la diligencia de notificación correspondiente.

<sup>7</sup> Mediante Acta INE/CIR019/JLE/QRO-1012-19, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, hizo constar que no fue posible notificar al Representante Legal de la persona moral debido a que dicha empresa y representante cambiaron de domicilio.

<sup>8</sup> Mediante Actas AC003/INE/GTO/JD14/20-01-20 y AC004/INE/GTO/JD14/21-01-20, personal de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Guanajuato, hizo constar que no conocen a la empresa en el domicilio de la notificación, ni tampoco fue posible ubicar otro por parte del personal a cargo de la diligencia respectiva, motivo por el cual no fue posible realizar la diligencia de notificación personal con el Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral buscada, realizándose la notificación por estrados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

Persona física o moral requerida	Oficio y fecha de notificación	Solicitud	Fojas del expediente	Fecha de recepción de la respuesta
Comercializadora Code Blue S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/7585/2017 31 de mayo de 2017 <sup>9</sup>	Información respecto de un folio fiscal por la cantidad de \$733,700.00	0629 a 0649	No se recibió respuesta
	INE-JDE19-MEX/VE/0146/2018 03 de abril de 2018 <sup>10</sup>		0650 a 0665	No se recibió respuesta
Juan José Alvarado Razo	INE-JAL-JLE-VE-0226-2019 29 de marzo de 2019 La notificación se realizó por estrados. <sup>11</sup>	Información respecto de tres folios fiscales con el estatus "cancelado" por la cantidad de \$610,450.00	0666 a 0675	No se recibió respuesta
	INE-JAL-JLE-VE-0285-2019 26 de abril de 2019 La notificación se realizó por estrados. <sup>12</sup>		0676 a 0692	No se recibió respuesta
Estructura Exterior, S.A. de C.V.	INE-JD11-MEX/155/2019 29 de marzo de 2019 La notificación se realizó por estrados. <sup>13</sup>	Información respecto de ocho folios fiscales, con el estatus de cancelado, por la cantidad de \$109,156.00	0693 a 0715	04 de abril de 2019
Armando Anuar Cristerna Torres	INE/JDE/VE/081/19 02 de abril de 2019	Información respecto de un folio fiscal, con el estatus de cancelado por la cantidad de \$125,324.08	0716 a 0723	No se recibió respuesta
MUNIF, S.A. de C.V.	INE/JLEMICH/VE/172/19 01 de abril de 2019 <sup>14</sup>	Información respecto de tres folios fiscales con el estatus de cancelados por la cantidad de \$112,492.16	0724 a 0733	No se recibió respuesta
Marco Antonio González Guzmán	INE-JAL-JLE-VE-0235-2019	Información respecto de un folio CFDI, con el estatus	0734 a 0742	No se recibió respuesta

<sup>9</sup> Mediante Acta CIRC07/JD19/MEX/31-05-17, personal de la 19 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, se hizo constar que fue entregada la notificación a la C. Ana Hilda Chávez Medrano, quien dijo ser la Apoderada Legal de la empresa buscada; sin embargo, no presentó documento alguno con el cual acreditara su personería.

<sup>10</sup> Mediante Acta AC41/JD19/MEX/03-04-18, personal de la 19 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, se hizo constar que fue entregada la notificación a la C. Ana Hilda Chávez Medrano, quien dijo ser la Apoderada Legal de la empresa buscada; sin embargo, no presentó documento alguno con el cual acreditara su personería.

<sup>11</sup> Mediante Acta INE/UTF/JAL/28/29-03-2019 personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, hizo constar que personas que se encontraban en el domicilio, informaron que la persona buscada ya no habitaba el mismo, sin conocer el lugar al cual se hubiera mudado.

<sup>12</sup> Mediante Acta INE/UTF/JAL/48/26-04-2019 personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco hizo constar que la persona que se encontraba en el domicilio, manifestó que la persona buscada era su ex esposo, pero que ya no tenía la manera de verlo, sin contar con un domicilio para localizarlo.

<sup>13</sup> Mediante Acta circunstanciada de fecha 04 de abril de 2019, personal de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México hizo constar que la persona con quien entendió la diligencia, se negó a mostrar identificación alguna, por lo cual no se había podido realizar la notificación personal, por no contar la persona con identificación, procediéndose a fijar el documento en los estrados de la Junta.

<sup>14</sup> De los documentos de notificación remitidos por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, y en particular, de la cédula de notificación, se desprende que la diligencia se practicó con el C. Ricardo González Acosta, quien se ostentó como "encargado" de la persona moral buscada; sin embargo, no presentó documento alguno que acreditara la personería con la que se ostentó.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

Persona física o moral requerida	Oficio y fecha de notificación	Solicitud	Fojas del expediente	Fecha de recepción de la respuesta
	30 de marzo de 2019 La notificación se realizó por estrados. <sup>15</sup>	de cancelado, por la cantidad de \$268,308.00		
Diseño Visual Publicitario de Alto Impacto S.A. de C.V.	INE-JAL-JLE-VE-0238-2019. 30 de marzo de 2019 La notificación se realizó por estrados. <sup>16</sup>	Información respecto de un folio fiscal, con el estatus de cancelado, por la cantidad de \$145,000.00	0746 a 0754	No se recibió respuesta
José Ángel Rodríguez Grimaldo	INE/SLP/JLE/VE/220/2019 15 de abril de 2019	Información respecto de siete folios fiscales, con el estatus de cancelado, por un total de \$102,428.00	0755 a 0771 bis	02 de mayo de 2019
Luis Ramón Jurado Nasser	INE-JAL-JLE-VE-0284-2019 25 de abril de 2019. La notificación se realizó por estrados. <sup>17</sup>	Información respecto de un folio fiscal, con el estatus de cancelado, por la cantidad de \$103,250.44	0772 a 0788	No se recibió respuesta
	INE/QROO/JDE/VS/0752/2019 Se notificó por estrados. <sup>18</sup>		0789 a 0803	No se recibió respuesta
Alfredo Castañeda Guerrero	INE/JLE/NAY/1438/2019 25 de abril de 2019	Información respecto de respecto de un folio fiscal, con el estatus de cancelado, por un total de \$126,799.60	0804 a 0836	08 de mayo de 2019
AP Impresiones S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/7582/17 23 de mayo de 2017 Se notificó por estrados. <sup>19</sup>	Información respecto de dos folios fiscales, por un total de \$114.875.28	0837 a 0855	No se recibió respuesta
	INE/VE/JLE/NL/930/2019 12 de diciembre de 2019		0856 a 0866	No se recibió respuesta

<sup>15</sup> Mediante Acta INE/UTF/JAL/29/30-03-2019, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, hizo constar que la persona que atendió la diligencia manifestó no conocer a la persona buscada.

<sup>16</sup> Mediante Acta INE/UTF/JAL/30/04-04-2019, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco hizo constar que la persona que atendió la diligencia, manifestó no conocer a la empresa buscada.

<sup>17</sup> Mediante Acta INE/UTF/JAL/46/25-04-2019, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco hizo constar que el domicilio estaba deshabitado.

<sup>18</sup> Mediante razón de fecha 26 de noviembre de 2019, personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, hizo constar que no se permitió la entrada al lugar donde se encuentra ubicado el domicilio por parte de un guardia, por lo cual se procedió a fijar la notificación en la caseta de vigilancia y se procedió a practicar la notificación por estrados.

<sup>19</sup> Mediante Acta circunstanciada de fecha 23 de mayo de 2017, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León hizo constar que no fue posible notificar a la persona moral buscada, porque ya no estaba establecida en el domicilio en el cual se practicó la diligencia.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

Persona física o moral requerida	Oficio y fecha de notificación	Solicitud	Fojas del expediente	Fecha de recepción de la respuesta
	Se notificó por estrados. <sup>20</sup>			
	INE/VE/JLE/NL/015/2020 30 de enero de 2020 Se notificó por estrados <sup>21</sup>		0867 a 0877	No se recibió respuesta
Balance of Business en México S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/7583/2017 29 de mayo de 2017 Se notificó por estrados. <sup>22</sup>	Información respecto de un folio fiscal por un total de \$30,740.00	0878 a 0889	No se recibió respuesta
Barceloneta Solutions, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/12130/2017 09 de agosto de 2017 <sup>23</sup>	Información respecto de 4 folios fiscales por un total de \$217,237.84 y un folio fiscal con el estatus cancelado por un total de \$81,205.57	0890 a 0900	No se recibió respuesta
	INE-JAL-JLE-VE-0427-2018 21 de febrero de 2018 <sup>24</sup>		0901 a 0912	No se recibió respuesta
	INE-JAL-JLE-VE-0214-2019 22 de marzo de 2019 <sup>25</sup> .		0913 a 0924	No se recibió respuesta
City Manager Holding, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/7584/2016 30 de mayo de 2017	Información respecto de un folio fiscal por un total de \$11,832.00	0925 a 0942	02 de junio de 2017
Enlace TPE, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/14500/2017 18 de octubre de 2017	Información de un folio fiscal por un total de \$11,999.04 y dos folios fiscales con el estatus de cancelado, cada uno, por la cantidad de \$12,998.99	0943 a 1007 bis	22 de noviembre de 2017
	INE/JLE-CM/01532/2020 03 de marzo de 2020	Información respecto de cinco folios fiscales: uno vigente por \$ 11,999.04 y	1008 a 1028	No se recibió respuesta

<sup>20</sup> Mediante Acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2019, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, hizo constar que no fue posible notificar al Representante Legal de la persona buscada, toda vez que la persona que atendió la diligencia, manifestó no conocer a la persona buscada.

<sup>21</sup> Mediante Acta circunstanciada de fecha 30 de enero de 2020, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, hizo constar que no fue posible notificar al Administrador Único y Apoderado General de AP Impresiones S.A. de C.V., toda vez que no lo conocen en el domicilio.

<sup>22</sup> Mediante Acta circunstanciada CIRC13/JD26/CM/29-04-2017 personal de la 26 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, en la Ciudad de México, hizo constar que no fue posible notificar al Representante Legal o Apoderado de la empresa "Balance of Business en México S.A. de C.V." debido a que dicha empresa ya no estaba establecida en el domicilio en el cual se practicó la diligencia de notificación.

<sup>23</sup> Mediante Razón de fecha 09 de agosto de 2017, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, hizo constar que se notificó el oficio respectivo con quien dijo ser la secretaria recepcionista, por no encontrarse el apoderado o representante legal de "Barceloneta Solutions S.A de C.V." al momento de la diligencia.

<sup>24</sup> De los documentos de notificación remitidos por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, y en particular, de la cédula de notificación, se desprende que la diligencia se practicó con quien dijo ser la recepcionista, por no encontrarse presente el apoderado o representante legal de "Barceloneta Solutions S.A de C.V." al momento de la diligencia.

<sup>25</sup> Mediante razón de fecha 22 de marzo de 2019, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, hizo constar que se notificó el oficio respectivo con quien dijo ser la recepcionista, por no encontrarse el apoderado o representante legal de "Barceloneta Solutions S.A de C.V." al momento de la diligencia.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/411/2015**

Persona física o moral requerida	Oficio y fecha de notificación	Solicitud	Fojas del expediente	Fecha de recepción de la respuesta
	Se notificó por estrados. <sup>26</sup>	dos con el estatus de cancelado, cada uno por la cantidad de \$12,998.99; y dos folios fiscales vigentes, cada uno por \$12,998.99.		
Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/7586/2017 25 de mayo de 2017 <sup>27</sup>	Información de cinco folios fiscales que en conjunto amparan la cantidad de \$166,291.50	1029 a 1045	No se recibió respuesta
Editorial Martinica S.A. de C.V. <sup>28</sup>	INE/GTO/JDE06-VE/150/2018 13 de noviembre de 2018	Información de cinco folios fiscales que en conjunto amparan la cantidad de \$166,291.50	1046 a 1146	28 de noviembre de 2018
	INE/GTO/JDE/06/VE/048/2019 29 de marzo de 2019	Información de un folio fiscal por un total de \$62,361.60	1147 a 1183	15 de mayo de 2019
	INE/GTO/JDE06/VE/0178/2019 19 de julio de 2019	Información de cuatro folios fiscales de los cuales se había informado se encontraban cancelados, no obstante, en la página del SAT aparecen como vigentes, por un total de \$103,930.20	1184 a 1213	5 de agosto de 2019

**XIX. Acuerdo de suspensión de plazos.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**<sup>29</sup>, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo

<sup>26</sup> Mediante Acta circunstanciada de fecha 3 de marzo de 2020, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, hizo constar que nadie atendió la diligencia de notificación, dejándose fijado el oficio de notificación en el domicilio y practicándose la notificación por estrados.

<sup>27</sup> Mediante Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2017, personal de la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto, hizo constar que la persona que recibió el citatorio manifestó que la persona moral buscada había cambiado de razón social, teniendo ahora el nombre de "Editorial Martinica S.A. de C.V.", y que los accionistas ya no eran los mismos, razón por la que no se pudo notificar a la empresa "Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V."

<sup>28</sup> Antes denominada como: "Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V."

<sup>29</sup> Consultable en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3-Gaceta.pdf> Mismo que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que establece lo siguiente: "Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayn sido alegados por el denunciado y el quejoso" A mayor abundamiento con respecto a los hechos notorios, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia número 174899, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**" al establecer que, desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es: "...cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento..."

de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**XX.- Acuerdo de reanudación de plazos para el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador citado al rubro.** El dos de septiembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento que nos ocupa, derivado de la suspensión de los plazos y términos derivado de la contingencia sanitaria en materia de salud en el país. (Fojas 1217 a 1220 del expediente).

**XXI. Acuerdo de ampliación de sujetos y objeto.** El tres de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del objeto de la investigación, así como de los sujetos a investigar en el procedimiento que por esta vía se resuelve, con el objeto de que todos los hechos investigados sean sustanciados, analizados y resueltos dentro del expediente de mérito. (Fojas 1221 a 1222 del expediente).

**XXII. Publicación en estrados del Acuerdo de ampliación.**

**a)** El tres de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de ampliación emitido en el procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1223 a 1224 del expediente).

**b)** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de ampliación, la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 1225 del expediente).

**XXIII. Notificación del Acuerdo de ampliación de sujetos y objeto.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7113/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de sujetos y objetos de investigación en el procedimiento de mérito. (Foja 1226 a 1227 del expediente).

**XXIV. Razones y Constancias.**

**a)** El nueve de enero de dos mil diecisiete, se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), versión 1.7, en el apartado de Pólizas y Evidencias de la contabilidad correspondiente al Partido Acción Nacional. (Fojas 0474 a 0476 del expediente).

**b)** El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en la internet de los domicilios de las personas físicas y morales siguientes: Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.; Eduardo Rafael Aguilar; Comercializadora Code Blue, S.A de C.V.; José Ángel Rodríguez; City Manager Holding, S.A. de C.V.; Enlace TPE, S.A. de C.V.; Rosa Silvia Delgado; Vehículos de Guanajuato, S.A. de C.V.; Barceloneta Solutions, S.A. de C.V.; Balance of Business en México, S.A. de C.V.; Real de Minas de Querétaro, S.A. de C.V.; Ferinasse, S. de R.L. de C.V. y AP Impresiones, S.A. de C.V. (Fojas 0477 a 0484 del expediente).

**c)** El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que se realizó una búsqueda en la internet, concretamente en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, a efecto de determinar el estatus de diversos folios fiscales, obteniéndose que todos los folios verificados tenían el estatus: “cancelado”. (Fojas 0485 a 0498 del expediente).

**d)** El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que se realizó una búsqueda en la internet, concretamente en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, a efecto de determinar el estatus de diversos folios fiscales, obteniéndose que todos los folios verificados tenían el estatus: “cancelado”. (Fojas 0499 a 0503 del expediente).

**e)** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que se realizó una búsqueda en la internet, concretamente en la página electrónica <https://rnp.ine.mx/> denominada “Registro Nacional de Proveedores” Versión 4.5.1 del Instituto Nacional Electoral con el propósito de verificar si la empresa denominada “Editorial Martinica S.A. de C.V.” se encontraba dada de alta en el Registro Nacional de Proveedores, confirmándose dicha información. (Fojas 0504 a 0506 del expediente).

**f)** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que se realizó una búsqueda en la base de datos del SIIRFE (Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores), concretamente en la página electrónica <https://siirfe.ine.mx/home>, respecto del domicilio del C. Luis Ramón Jurado Nasser. (Fojas 0507 a 0508 del expediente).

**g)** El veintidós de enero de dos mil veinte, se hizo constar que se realizó una búsqueda en la internet, concretamente en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, con el fin de determinar el estatus de diversos folios fiscales, obteniéndose que todos los folios verificados tenían el estatus de “vigente”. (Fojas 0509 a 0529 del expediente).

**h)** El veinticuatro de enero de dos mil veinte, se hizo constar que se realizó una búsqueda en la base de datos del SIIRFE (Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores), concretamente en la página electrónica <https://siirfe.ine.mx/home>, respecto del domicilio del C. Jorge Marín Roldán. (Fojas 0530 a 0531 del expediente).

**i)** El diecisiete de febrero de dos mil veinte, se hizo constar que se realizó una búsqueda en la internet, concretamente en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, a efecto de determinar el estatus de 3 notas de crédito, obteniéndose que tenían el estatus de vigente. (Fojas 0532 a 0533 del expediente).

**j)** El diez de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el SIF versión 1.7, <https://sif.ine.mx/sif/app/login>, obteniendo como resultado, la localización de la póliza 6, periodo 2, normal, en la contabilidad del otrora candidato por el Partido Acción Nacional, a la Presidencia Municipal de El Marqués, Querétaro, el C. José Guadalupe García Ramírez, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en la citada entidad federativa. (Fojas 0534 a 0549-ter del expediente).

**k)** El tres de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda efectuada en el SIF, versión 1.7, en la contabilidad del otrora candidato del Partido Acción Nacional a la Gobernatura del estado de Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, en cuya contabilidad se localizó la póliza número 258, periodo de operación 3, normal, con descripción: “*CH 93 AP IMPRESIONES*”

(LONAS)”; fecha de operación 03/06/2015 y fecha de registro 04/06/2015; y un archivo denominado “*ch 93 gob.pdf*”, que ampara operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional y la persona moral AP Impresiones, S.A. de C.V. (Fojas 1228 a 1231 del expediente).

**l)** El tres de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que se realizó una búsqueda en la internet, concretamente en la página electrónica <https://rnp.ine.mx/rnp/app/loginProveedor?execution=e1s1> denominada “Registro Nacional de Proveedores” Versión 5.0 del Instituto Nacional Electoral con el propósito de verificar si diversos proveedores se encontraban registrados en el Registro Nacional de Proveedores durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y/o los Procesos Electorales Locales Concurrentes. (Fojas 1232 a 1242 del expediente).

**m)** El tres de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que se realizó una búsqueda en la internet, concretamente en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, con el fin de determinar el estatus de tres folios fiscales, obteniéndose como resultado que tienen el estatus de “vigente”. (Fojas 1243 a 1245 del expediente).

**n)** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que se realizó una búsqueda en la base de datos del SIIRFE (Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores), respecto de los domicilios de diversos otrora candidatos relacionados con los hechos investigados. (Fojas 1271 a 1273 del expediente).

## **XXV. Emplazamiento al Partido Acción Nacional**

**a)** El seis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10385/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el emplazamiento respectivo, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 1284 a 1289 del expediente).

**b)** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante escrito RPAN-0124/2020, el citado Representante dio contestación al emplazamiento de manera extemporánea, mismo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en dicho escrito: (Fojas 1290 a 1298 del expediente)

“(…)

*De un análisis integral, sistemático y funcional al requerimiento de mérito identificado con la nomenclatura INE/UTF/DRN/10385/2020, esta institución partidista observa que dicha autoridad desagregó la materia de investigación bajo los dos rubros siguientes:*

- a) 52 folios fiscales materia del procedimiento oficioso incoado en el acuerdo **INE/CG/469/2015**.*
- b) 12 folios fiscales distintos a los que dieron origen del procedimiento oficioso incoado en el acuerdo **INE/CG/469/2015**.*

*Y con el objetivo de atender cada uno de los puntos señalados por esa Unidad Técnica de Fiscalización, mi representado considera pertinente plasmar sus argumentos por cada uno de los rubros antes señalados en función a la materia de investigación que realizó la autoridad.*

*Como primer acontecimiento conforme al inciso a), respecto a los 52 folios fiscales, que formaron parte inicial del procedimiento oficioso me permito manifestar lo siguiente:*

*En reiteradas ocasiones esa Unidad Técnica de Fiscalización ha requerido a mi representada información y/o documentación referente a los 52 folios fiscales los cuales han sido atendidos bajo los escritos identificados con las nomenclaturas RPAN-145/2016, RPAN-0842/2018 Y RPAN-009/2020, tal y como lo señala en su numeral 5 del requerimiento de mérito.*

*Empero, y con el objetivo acotar todos y cada uno de los requerimientos de esa Unidad Técnica de Fiscalización, y que cuente con todos los elementos suficientes y necesarios, mi representada requirió nuevamente a sus Comités con el objetivo de otorgar su garantía de audiencia a fin de que manifestaran nuevamente lo que a su derecho convenga. Por lo que, esta Autoridad podrá observar en el **ANEXO 1** del presente recurso los razonamientos vertidos por cada Comité, bajo los numerales identificados como 1, 1-A, 2 y 3 de la columna denominada "Referencia".*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

*Ahora bien, es importante señalar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que referente a los ID 30, 31 y 35 del **ANEXO 1**, actualmente no se cuenta con una respuesta del Comité, ya que están recabando información y/o documentación que sustente su dicho, sin embargo, se informa que se realizó un segundo requerimiento a los comités involucrados.*

*Por lo que hace al inciso b) respecto a los 12 folios fiscales distintos a los que dieron origen al procedimiento oficioso recaído bajo el expediente **INE/P-COF-UTF/411/2018** (sic), mi representado manifiesta lo siguiente:*

*Esta institución partidista considera que esa Unidad Técnica de Fiscalización ha sobrepasado sus atribuciones al requerir información o documentación de acontecimientos o acciones que no se encuentran en materia de Litis, ya que como la misma señala en su numeral 9 del requerimiento de mérito dichos folios fiscales no fueron objeto del procedimiento oficioso ordenado por el máximo órgano electoral del Instituto Nacional Electoral a través de su acuerdo **INE/CG/469/2015**.*

*Sin embargo, y con el objetivo de siempre coadyuvar con la autoridad fiscalizadora a esclarecer toda duda pertinente respecto al origen y aplicación de los recursos de mi representado, se solicitó a los Comité Directivos Estatales realizaran una búsqueda exhaustiva a fin de poder identificar algún indicio de dichos folios fiscales, obteniendo como respuesta lo manifestado en el **ANEXO 1** bajo los numerales 4 y 5 de la columna denominada "Referencia".*

*Ahora bien, es importante señalar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que referente a los ID 6 y 7 del **ANEXO 1**, actualmente no se cuenta con una respuesta del Comité, ya que están recabando información y/o documentación que sustente su dicho, sin embargo, se informa que se realizó un segundo requerimiento a los comités involucrados, así como las siguientes precisiones:*

ID	Folio Fiscal	Referencia	Posible Aclaración
6	2F96E553-A8A6-4B25950B-ACE37CB69723	5	Este ID 6 fue sustituido por el UUID 6F4A74C6-F314-457C-9344-42829F8E3495, como se muestra en la tabla 1 inferior
7	A4326FA1-CEC7-44D48ED4-ABF8648E6EBF	5	Este ID 7 se corresponde con el ID 21 es el mismo concepto, como se muestra en la tabla 2 en la parte inferior

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

Tabla 1

UUID	No.	Estatus	Fecha Timbrado	RFC Emisor	Nombre Emisor	Total	Conceptos	ENTIDAD FEDERATIVA	ID
440975D9-04BF-4195-BOCA-582BC7670444	139753	Cancelado	11/05/2015 09:38	ETP1501216EA	ENLACE TPE SA DE CV	12,998.99	SERVICIOS DE TELEFONIA FIJA CUENTA 0200003413 * Período : 13/Mar - 12/Abr/2015 * SUPERINTERNET DEDICADO SIMETRICO 200 *	AGUASCALIENTES	21
A4326FA1-CEC7-44D4-8ED4-ABF8648E6EBF	159851	Vigente	22/05/2015 18:15	ETP1501216EA	ENLACE TPE SA DE CV	12,998.99	SERVICIOS DE TELEFONIA FIJA CUENTA 0200003413 * Período :13/Mar - 12/Abr/2015 * SUPERINTERNET DEDICADO SIMETRICO 200 *	AGUASCALIENTES	7

Tabla 2

UUID	No.	Estatus	Fecha Timbrado	RFC Emisor	Nombre Emisor	Total	Conceptos	ENTIDAD FEDERATIVA	ID
2F96E553-A8A6-4B25-950B-ACE37CB69723	159864	Vigente	22/05/2015 18:17	ETP1501216EA	ENLACE TPE SA DE CV	12,998.99	SERVICIOS DE TELEFONIA FIJA CUENTA 0200003413 * Período:13/Abr - 12/May/2015 * SUPERINTERNET DEDICADO SIMETRICO 200 *	AGUASCALIENTES	6
6F4A74C6-F314-457C-9344-42829F8E3495	159865	Vigente	22/05/2015 18:17	ETP1501216EA	ENLACE TPE SA DE CV	12,998.99	Cliente: SERVICIOS DE TELEFONIA FIJA CUENTA 0200003413 * Período:13/Abr - 12/May/2015 * Cancela Factura: EA 88 *	AGUASCALIENTES	NO

\*Dichas referencias también se pueden observar en el ANEXO 1.

*La anterior información y/o documentación es proporcionada a dicha autoridad con el objetivo de coadyuvar con la misma, no así para generar un perjuicio a esta institución partidista, ya que como es del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización ninguna autoridad podrá juzgar o sancionar acciones o acontecimientos que no sean materia de origen de un procedimiento oficioso, de lo contrario estaría vulnerando la garantía constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ahora bien, como argumentación general esta institución partidista considera pertinente señalar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, el Partido Acción Nacional se encuentra en un estado de indefensión, ya que la expedición de folios fiscales **NO** depende de mi representado, sino de un tercero, es decir del proveedor que presta sus servicios; y si un folio fiscal tiene el estatus de vigente o cancelado, esta institución partidista no cuenta con los elementos suficientes y necesarios para conocer dicho estatus o el motivo que lo originó, así como las razones del proveedor.*

*Es procedente señalar que, mi representando solo conoce el folio fiscal que el proveedor entrega para emitir el pago correspondiente de la prestación de servicio o adquisiciones que se contrató, tal es así, que la propia autoridad revisó los informes los informes (sic) de campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015, y que, si bien de dicha revisión emanó el procedimiento de mérito, también es cierto, que dicha autoridad puede solicitar a los proveedores el motivo del estatus de sus CFDI'S.*

*Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización:*

**PRIMERO.** - *Tener por presentado en tiempo y forma el requerimiento de información identificado con el expediente al rubro citado*

*(...)*".

**Pruebas ofrecidas en el escrito de contestación al emplazamiento:**

- Anexo constante de 372 fojas en copia simple.

**XXVI. Emplazamiento a la C. Ruth Esperanza Lugo Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato, estado de Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa.**

**a)** El nueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/GTO/04JDE/VS/192/20, se notificó a la C. Ruth Esperanza Lugo Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato, estado de Guanajuato, el emplazamiento respectivo, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 1299 a 1312 Ter del expediente).

**b)** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, la otrora candidata referida en el párrafo anterior dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso que antecede, mismo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en dicho escrito: (Fojas 1313 a 1318 del expediente).

“(…)

Vengo a dar contestación en vía de *ad cautelam* al oficio No INE/GTO/04JDE/VS/192/20 derivado del expediente INE/PC-F-UTF/411/2015 presumiendo la caducidad de dicho procedimiento, en los siguientes términos:

1.- En atención al acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2020 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización Electoral (sic), en el que se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de las revisiones de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de “diputados federales” correspondiente al proceso electoral “Federal 2014-2015” y no de ayuntamientos como se pretende fincar indebidamente, a efecto de determinar si el instituto político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas, me causa molestia el procedimiento por el cual fui emplazada por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 04, toda vez que, la de la voz, no participé como candidata a diputada federal en ese periodo y con ello me están fincando una responsabilidad extralegal excediendo con ello las facultades de emplazamiento que fue ordenado por la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando con ello una grave falta de fundamentación y motivación.

2. En cuanto a lo que señala en el punto 1 del oficio referente a los CFDI (...) IFP0028088 y E000050287 (...) primeramente en cuanto a su emisión no es cierto en lo que respecta a mi persona, no son míos y no los conozco, puesto que el manejo de la erogación, comprobación y respectiva contabilización fueron en todo momento responsabilidad del partido señalado.

3. El presente oficio y emplazamiento derivados del expediente al rubro citado, violan el principio de inmediatez, ya que el procedimiento iniciado data de fecha agosto de 2015, por lo cual, suponiendo sin conceder, que quien suscribe tuviera conocimiento o participación alguna en la comprobación respectiva, debí conocer desde el inicio, para en el momento procesal oportuno hacer las aclaraciones o dar seguimiento las observaciones.

4.- Este oficio y el emplazamiento me dejan en estado de indefensión y me causan inseguridad jurídica, máxime que en fecha 05 de marzo de 2018 presenté mi renuncia formal y solicitud de baja del Registro Nacional de Miembros en el Partido Acción Nacional, hecho de conocimiento público y mediático. Anexo copia. Esta circunstancia me impide tener acceso a documental alguna o relación inherente, con el personal encargado de las finanzas del Partido.

*5. La presente notificación y emplazamiento derivados del procedimiento administrativo sancionador oficioso violan mi presunción de inocencia, ello en atención a que existe prejuzgamiento previo a una valoración, ya que la notificadora presume de ser ciertas las infracciones, pues mi participación en dicho proceso electoral se circunscribió en ser la candidata y salir a hacer campaña a conseguir votos y de ninguna manera tuve injerencia en la expedición de las facturas respectivas (...)*

*6. En todo momento, la presente notificación y emplazamiento derivado del expediente al rubro citado es un acto de autoridad que me causa molestia y viola mis derechos humanos a la certeza y seguridad jurídicas, pues dicho procedimiento se encuentra indebidamente fundado y motivado en cuanto a mi responsabilidad en los supuestos mencionados ya que en ninguna parte legalmente expreso (SIC) se configura la existencia de figura jurídica alguna y tampoco se me dice ¿por qué se me llama, qué se me atribuye o bien que se presume de mi parte?*

*Por lo anteriormente expuesto a esta Unidad Técnica de Fiscalización Electoral atentamente pido:*

*ÚNICO. – Tenerme por dando contestación en tiempo y forma y en su momento procesal oportuno absolver de toda responsabilidad a la compareciente.*

*(...)"*

#### **Pruebas ofrecidas en el escrito de contestación al emplazamiento:**

- Copia simple de escrito dirigido al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho y signado por la C. Ruth Esperanza Lugo Martínez en donde refiere que se separa de ese instituto político.

#### **XXVII. Emplazamiento al C. Javier Vargas Ruíz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón, estado de Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa.**

a) El doce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/GTO/10JDE/VE/305/2020, se notificó al C. Javier Vargas Ruíz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón, estado de Guanajuato, el emplazamiento respectivo, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente,

expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 1319 a 1325 del expediente).

**b)** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el otrora candidato referido en el párrafo anterior dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso que antecede, mismo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en dicho escrito: (Fojas 1326 del expediente)

“(…)

*Con relación al folio señalado en su atento oficio y con base a la información solicitada al Partido Acción Nacional, dicha factura se emitió y timbró el 28 de mayo del 2015, fecha que en relación al registro contable el cual corresponde a la emisión y timbrado 02 de junio de 2015, se encuentra dentro de un periodo muy corto entre la emisión de el folio similar y el folio requerido , por ello el folio al del cual (sic) se realiza el presente requerimiento pudo haber correspondido a una reexpedición de la factura correspondiente al mismo gasto , de tal forma que se desconoce si esta es emitida por error y que método de cancelación u omisión de cancelación se aplicó al mismo, lo cual escapa al ámbito de mi competencia ya que por el tiempo que ha transcurrido entre los hechos, dicha documentación por ministerio de las leyes en materia fiscal no tengo obligación de conservar.*

*En virtud de lo anterior, esta autoridad debe considerar que no se trata de un acto que consista en una violación a la normativa vigente al momento de la referida operación que como he expuesto no es un hecho que se me atribuya.*

*Por lo anterior se solicita a esta autoridad se considere que los actos materia de su requerimiento al no ser propios, sean declarados extintos en lo que me perjudique.*

(…)”

**XXVIII. Emplazamiento al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a Gobernador del estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa.**

**a)** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0428/2020 se notificó por estrados<sup>30</sup>, al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a Gobernador del estado de Nuevo León, el emplazamiento respectivo, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 1327 a 1340 del expediente).

**b)** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el otrora candidato referido en el párrafo anterior, dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso que antecede, mismo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en dicho escrito: (Fojas 1340 Bis a 1340 Ter del expediente)

“(…)

*Hago constar que en efecto el Partido Acción Nacional y un servidor llevo a cabo la tarea de investigación de estos conceptos (folios) que se mencionan y que hacen referencia a mi postulación a cargo como candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, del cual se contestó en escrito RPAN-0842/2028 “El partido desconoce totalmente los conceptos señalados, por lo tanto, se señala que no se incurrió, en ninguna violación, y que se está trabajando en la cancelación”.*

*Lo cual a la fecha y en clara actualización a la respuesta anteriormente mencionada se ha intentado la gestión en fechas posteriores para localizar al proveedor el cual no ha sido localizado, para la aclaración e informe el estatus de los folios en cuestión.*

*Esperando que la presente sirva para solventar las observaciones, tomando en cuenta los esfuerzos realizados para cumplir con el marco jurídico correspondiente, agradezco su atención.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

(…)”

---

<sup>30</sup> Mediante acta circunstancia fechada 13 de octubre de 2020, la notificadora adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, hizo constar que el citado ciudadano no se encontró presente para recibir la notificación personal y por esa razón se le notificó por estrados.

**XXIX. Emplazamiento al C. Alejandro Serrato Tapia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro, estado de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa.**

a) El siete de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JDE06/VE/124/2020, se notificó al C. Alejandro Serrato Tapia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro, estado de Michoacán, el emplazamiento respectivo, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 1341 a 1350 del expediente).

b) El trece de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el otrora candidato referido en el párrafo anterior dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso que antecede, mismo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en dicho escrito: (Fojas 1351 a 1369 del expediente).

“(...)

*Dando respuesta a lo notificado el día 7 de octubre de 2020, específicamente al punto número 1 de la notificación de emplazamiento (...) me permito informar que **este Comprobante Fiscal Digital por Internet se realizó de manera errónea en dos ocasiones**, pero como se puede observar en el concepto del comprobante **la cantidad de playeras 2921 solo se realizaron una vez debido a un descuido del proveedor ya que este volvió a generar el Comprobante Fiscal con la misma cantidad de playeras y por el mismo concepto**, el cual es identificado por la Unidad Técnica de Fiscalización con el número 48C71D0C-A737-477E-A245-019F2319BF38 atendiendo a esto, el Comprobante Fiscal correcto se encuentra registrado en la póliza NLD004914 del ERP, CON EL FOLIO FISCAL EN TERMINACIÓN 98EAD1471801 para lo cual adjunto toda la evidencia que respalda dicho registro con el nombre de Zinapécuaro.*

*Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, de acuerdo a la solicitud hecha por esta Unidad Técnica de Fiscalización, se hace referencia al Sistema Integral de Fiscalización mismo que comenzó a operar hasta el pasado año de dos mil dieciséis, lo cual resulta relevante para quien suscribe, en el que se señale que no aparece el registro de las pólizas solicitadas.*



*En el mismo sentido debemos tener en cuenta que los procedimientos contables que se manejan en procesos electorales, son demasiado arduos, por ello es que pueden ocurrir errores como el caso que nos ocupa, por ellos en la mejor de las disposiciones por cumplir y coadyuvar con esta autoridad electoral, es que la documentación soporte es anexada al presente documento.*

*Una vez dado contestación puntual a lo solicitado en el oficio recibido el pasado día 7 de Octubre de la presente anualidad, es que solicitamos a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se tenga por cumplido en tiempo y forma, el presente escrito, con los anexos que lo acompañan, los cuales son prueba de **la inexistencia de la constitución de una infracción a la normatividad electoral en materia fiscal**, por lo que se considera, no debe tomarse en cuenta algún otro argumento, con el fin de incidir en responsabilidades fiscales*

*Sin otro particular, envió un respetuoso saludo, quedando a la orden ante cualquier situación en la cual se pueda colaborar dentro del asunto que nos ocupa.*

*(...)"*

**Pruebas ofrecidas en el escrito de contestación al emplazamiento:**

- Copias simples consistentes en documentos titulados: diario de pagos, diario de facturas, copias de pólizas de cheques copia de documento relativo a transferencias copia de recibo, copia de factura y copia de contrato de prestación de servicios.

**XXX. Emplazamiento al C. Jahiro Castrejón Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huiramba, estado de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa.**

**a)** El siete de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JD11/MICHHS/VS/401/2020, se remitió el oficio por medio del cual se notificó al C. Jahiro Castrejón Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huiramba, estado de Michoacán, el emplazamiento respectivo, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 1370 a 1380 Bis del expediente).

**b)** El trece de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el otrora candidato referido en el párrafo anterior dio contestación al emplazamiento señalado

en el inciso que antecede, mismo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en dicho escrito: (Fojas 1381 a 1396 del expediente)

“(…)

*Dando respuesta a lo notificado el día 7 de octubre de 2020, específicamente al punto número 1 de la notificación de emplazamiento (...) me permito informar que **este Comprobante Fiscal Digital por Internet se realizó de manera errónea en dos ocasiones**, pero como se puede observar en el concepto del comprobante **la cantidad de playeras 677** solo se realizaron una vez debido a **un descuido del proveedor ya que este volvió a generar el Comprobante Fiscal con la misma cantidad de playeras y por el mismo concepto**, atendiendo a esto, **el Comprobante Fiscal correcto se encuentra registrado en la póliza NLD004150 del ERP y en la póliza 6 junio de la contabilidad de Jahiro Castrejón Hernández en el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual adjunto toda la evidencia que respalda dicho registro con el nombre de Huiramba, CON EL FOLIO FISCAL EN TERMINACIÓN D7A1D6097771.***

*Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, de acuerdo a la solicitud hecha por esta Unidad Técnica de Fiscalización, se hace referencia al Sistema Integral de Fiscalización mismo que comenzó a operar hasta el pasado año de 2016 dos mil dieciséis, lo cual resulta relevante para quien suscribe, en el que se señale que no aparece el registro de las pólizas solicitadas.*

*En el mismo sentido debemos tener en cuenta que los procedimientos contables que se manejan en procesos electorales, son demasiado arduos, por ello es que pueden ocurrir errores como el caso que nos ocupa, por ellos en la mejor de las disposiciones por cumplir y coadyuvar con esta autoridad electoral, es que la documentación soporte es anexada al presente documento.*

*Una vez dado contestación puntual a lo solicitado en el oficio recibido el pasado día 7 de octubre de la presente anualidad, es que solicitamos a esta Unidad Técnica de Fiscalización, **se tenga por cumplido en tiempo y forma, el presente escrito, con los anexos que lo acompañan, los cuales son prueba de la inexistencia de la constitución de una infracción a la normatividad electoral en materia fiscal...***

*Sin otro particular, envió un respetuoso saludo, quedando a la orden ante cualquier situación en la cual se pueda colaborar dentro del asunto que nos ocupa.*

(...)"

**Pruebas ofrecidas en el escrito de contestación al emplazamiento:**

- Copias simples consistentes en documentos titulados: diario general, diario de pagos, diario de facturas, póliza 6 del SIF en la contabilidad del C. Jahiro Castrejón Hernández con fecha de registro 10/06/2015, dos copias de póliza de cheque, copia de recibo, orden de compra, factura y contrato de prestación de servicios.

**XXXI. Emplazamiento al C. Mauricio Vila Dosal, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mérida, estado de Yucatán, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa.**

a) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/VE/0328/2020 se notificó por estrados<sup>31</sup>, al C. Mauricio Vila Dosal, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mérida, estado de Yucatán, el emplazamiento respectivo, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 1397 a 1413 Bis del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

**XXXII. Emplazamiento a la C. Claudia Jiménez Amador, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 6, en Gustavo A, Madero, en el entonces Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.**

a) El nueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/03358/2020, se notificó a la C. Claudia Jiménez Amador, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 6, en Gustavo A, Madero, en el entonces Distrito Federal, el

---

<sup>31</sup> Lo anterior debido a que mediante acta circunstanciada de fecha 09 de octubre de 2020, el Abogado Fiscalizador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, hizo constar que no fue posible llevar a cabo la notificación personal, por lo cual se le notificó por estrados el oficio INE/JLE/VE/0328/2020.

emplazamiento respectivo, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 1414 a 1426 del expediente).

**b)** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, la otrora candidata referida en el párrafo anterior dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso que antecede, mismo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en dicho escrito: (Fojas 1427 a 1476 del expediente).

“(…)

*La que suscribe, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 6, del entonces Distrito Federal en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, C. Claudia Jiménez Amador declara bajo protesta de decir verdad que no existe registro en mi contabilidad como candidata de dicha factura; sin embargo, obran en mi archivo dos pólizas (P2N DR-22 y P2N-DR40) por los conceptos de playeras y bolsas respectivamente y que representan el monto y concepto en comento. No existe intención alguna por parte de esta otrora candidata, simplemente la información existente es la presentada.*

*Para sustentar lo anterior, adjunto al presente oficio los documentos con los que cuento en mi contabilidad que consta de 2 pólizas y expediente de comprobación con factura 927 y 928.*

(…)”

**Pruebas ofrecidas en el escrito de contestación al emplazamiento:**

- Copias simples consistentes en documentos titulados: escritura 150,342 de la Notaria 198 en el Distrito Federal, recibo telefónico, contrato de compraventa, facturas A-927 y A-928, copia de credencial para votar a nombre de Sajid Zamora, seis pólizas del sistema de contabilidad del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, acuse del Registro Nacional de Proveedores, impresiones de verificación de comprobantes fiscales de folios terminación F4372 y E83FD y 2 reportes de transferencia SPEI.

**XXXIII. Emplazamiento a la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Salvatierra, estado de Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa.**

a) El ocho de octubre de dos mil veinte, mediante oficios INE/GTO/10JDE/VE/306/2020, se notificó a la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Salvatierra, estado de Guanajuato, el emplazamiento respectivo, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 1477 a 1483 del expediente).

b) El catorce de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, la otrora candidata referida en el párrafo anterior dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso que antecede, mismo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en dicho escrito: (Fojas 1484 a 1486 del expediente).

“(…)

*Me refiero al emplazamiento realizado en fecha 8 de octubre del presente año, por la auxiliar jurídica de la Junta Distrital Ejecutiva 10 en el Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se me concedió un término improrrogable de cinco días hábiles, para contestar por escrito lo que considere pertinente, exponga lo que a mi derecho convenga y ofrezca y exhiba pruebas que respalden mis afirmaciones.*

*En principio, deseo evidenciar que en el presente procedimiento existe una flagrante violación a mi derecho de defensa y a las formalidades esenciales del procedimiento, contraviniendo lo dispuestos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Lo anterior es así, porque se me debió correr traslado con las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, sin embargo, como consta en la diligencia de emplazamiento, únicamente se me corrió traslado con el oficio INE/GTO/10JDE/VE/306/2020 que consta de 04 fojas útiles, sin que se me haya corrido traslado con el expediente, ya sea en forma física o en medio magnético como estaba ordenado.*

*El conocimiento de las constancias que integran el procedimiento de marras era indispensable para poder desplegar debidamente mi defensa, sin que tal omisión sea legalmente subsanable por el hecho de que en el oficio INE/GTO/10JDE/VE/306/2020 se indique que de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización el expediente respectivo pueda ser consultado in situ, máxime que como el propio oficio que se contesta lo indica, el término concedido es improrrogable, por lo que de manera alguna se me podrá conceder uno nuevo o ampliar el mismo, amén de que no existe disponibilidad total de la documentación, ya que se requiere para la consulta, previa cita.*

*En otro orden de ideas, y sin que de manera alguna se me tenga por aceptando la comisión de infracción alguna o subsanadas las irregularidades al procedimiento previamente referidas, también manifiesto que a mi juicio ha caducado la facultad sancionadora de la autoridad administrativa en el procedimiento que nos ocupa, en virtud de que ha transcurrido tiempo en demasía desde la instauración del mismo, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de cuya interpretación sistemática se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable. La caducidad del presente procedimiento sancionador merece, incluso, un estudio oficioso por parte de la autoridad.*

*Además, estimo que se actualiza la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, en virtud de que a la fecha ha concluido el término para que ejerciera dicha potestad sancionadora. Tal excepción se actualiza aún y cuando el oficio que se contesta no precisa con claridad la fecha de la comisión de la presunta infracción administrativa (lo que por sí mismo constituye otra violación al procedimiento), pero se puede inferir que, en todo caso, han transcurrido más de cinco años, pues se trata de actuaciones en el marco del proceso electoral 2014-2015.*

*Al margen de lo anterior, niego haber violado la normatividad que se invoca en el oficio que se contesta, resultando completamente inaplicable en mi caso, haciendo hincapié en que soy ajena a la emisión de la factura IFP0028331 y del folio fiscal D6F65118-9EC8- 484F-9798-A9FA7F1A9AB4, reiterando que en el oficio INE/GTO/10JDE/VE/306/2020, jamás se precisaron ni la fecha de emisión del folio fiscal ni la época precisa en la que se debió haber reportado ante la autoridad electoral.*

*Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:*

*ÚNICO. Se me tenga dando contestación ad cautelam al emplazamiento, dentro del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente INE/P-COF- UTF/411/2015.*

*Lo anterior, en virtud de que he promovido incidente de nulidad de notificaciones, por lo que no deberá considerarse como un acto consentido ninguna irregularidad en la notificación, a pesar de que se haya dado contestación por parte de la suscrita al mencionado emplazamiento.”  
(...)”*

Tal y como lo menciona la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández en su contestación ad cautelam, ese mismo día catorce de octubre de dos mil veinte, promovió un incidente de nulidad de actuaciones, en los siguientes términos (fojas 1487 a 1488 del expediente):

*“Karla Alejandrina Lanuza Hernández, con el carácter que tengo reconocido en el procedimiento administrativo sancionador oficioso citado al rubro, con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 y 8 numeral 1 inciso a) fracción 111 y 11 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, 4 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria del citado reglamento y 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación practicada en fecha 08 de octubre de 2020 por las siguientes razones:*

*Como puede advertirse de la resolución de fecha 29 de septiembre de 2020 dictada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se ordenó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emplazar a la suscrita en el procedimiento administrativo sancionador señalado al rubro.*

*Tal acuerdo se cumplimentó el día 08 de octubre de 2020 al haberse llevado a cabo el citado emplazamiento.*

*Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización según lo previsto por el artículo 3 párrafo 1 del mencionado cuerpo normativo reglamentario, las notificaciones personales deben practicarse al interesado a más tardar el día siguiente al que se emitió el acto o se dictó la resolución, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció*

*pues la resolución que ordena el emplazamiento es de fecha 29 de septiembre de 2020 y la notificación se practicó hasta el 08 de octubre hogaño.*

*Por otro lado, también es nula la notificación porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al practicarse la notificación no solamente debe entregarse el oficio correspondiente, sino toda la documentación anexa, lo cual en el presente caso no sucedió como se desprende de la razón de notificación practicada por la Licenciada María Trinidad Camargo Pintor, donde consta que solo entregó el oficio INE/GTO/10JDE/VE/306/2020 de fecha 08 de octubre de año 2020, pero sin que hubiese entregado las constancias del expediente, tal como se encontraba ordenado en la resolución que se cumplimentó, por lo que es evidente la violación a la disposición reglamentaria a que se ha hecho mérito.*

*Por lo anteriormente puesto y fundando atentamente pido:*

*Primero. Se me tenga promoviendo en tiempo y forma incidente de nulidad de notificaciones en los términos planteados.*

*Segundo. Una vez agotado el trámite incidental correspondiente, se declare la nulidad de la notificación mal practicada a fin de que se lleve a cabo correctamente y se me corra traslado con todas las constancias del expediente en que se actúa a fin de poder hacer valer adecuadamente mi derecho de defensa.*

*(...)"*

**c)** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/GTO/10JDE/VE/319/2020, se notificó a la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Salvatierra, estado de Guanajuato, un nuevo emplazamiento<sup>32</sup>, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 1489 a 1496 Quater del expediente)

**d)** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, la otrora candidata referida en el párrafo anterior dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso que antecede, mismo que, de conformidad con el artículo 42, numeral

---

<sup>32</sup> Tal y como consta en acta circunstanciada CIRC13/JD10/GTO/12-10-20 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se entregaron las constancias respectivas contenidas en un disco compacto, mismas que le fueron entregadas de manera personal a la otrora candidata.



1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en dicho escrito: (Fojas 1496 sexies a 1496 nonies del expediente).

“(…)

*Al respecto, y sin que de manera alguna se me tenga por aceptando la comisión de infracción alguna, manifiesto que a mi juicio ha caducado la facultad sancionadora de la autoridad administrativa en el procedimiento que nos ocupa, en virtud de que ha transcurrido tiempo en demasía desde la instauración del mismo, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de cuya interpretación sistemática se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable. La caducidad del presente procedimiento sancionador merece, incluso, un estudio oficioso por parte de la autoridad.*

*Al margen de lo anterior, niego haber violado la normatividad que se invoca en el oficio que se contesta, resultando completamente inaplicable en mi caso, haciendo hincapié en que soy ajena a la emisión de la factura IFP0028331 y del folio fiscal D6F65118-9EC8- 484F-9798-A9FA7F1A9AB4, reiterando que en el oficio INE/GTO/10JDE/VE/319/2020, jamás se precisaron ni la fecha de emisión del folio fiscal ni la época precisa en la que se debió haber reportado ante la autoridad electoral.*

(…)

*Además, se transgreden los principios de certeza y seguridad jurídica dentro del presente procedimiento, pues en fecha 8 de octubre de 2020 se me notificó el oficio INE/GTO/10JDE/VE/306/2020, en el cual también se me emplazaba al presente procedimiento sancionador, rindiendo en su momento la suscrita la contestación correspondiente. Sin embargo, sin emitirse resolución intermedia alguna o justificación legal, mediante el oficio INE/GTO/10JDE/VE/319/2020 se me vuelve a emplazar al presente procedimiento, lo que evidencia la falta de certeza jurídica, pues se emite nuevamente el acto sin revocar o dejar sin efectos el anterior.*

(…)”

**XXXIV. Acuerdo de alegatos.** Una vez realizadas las diligencias necesarias, esta autoridad, mediante Acuerdo, estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, asimismo, se ordenó notificar a los sujetos incoados, para que, en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 1497 del expediente).

**XXXV. Notificación de alegatos al Partido Acción Nacional.**

a) El quince de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/10446/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1498 a 1499 del expediente).

b) El veinte de octubre de dos mil veinte, mediante escrito RPAN-0127/2020, el citado Representante presentó sus alegatos: (Fojas 1510 a 1513 del expediente).

**XXXVI. Notificación de alegatos a la C. Ruth Esperanza Lugo Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato, estado de Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa.**

a) El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/GTO/JLE-VS/296/20, se notificó por estrados<sup>33</sup>, a la C. Ruth Esperanza Lugo Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato, estado de Guanajuato, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1514 a 1528 Bis del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

**XXXVII. Notificación de alegatos al C. Javier Vargas Ruíz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón, estado de Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa.**

a) El veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/GTO/10JDE/VE/322/2020, se notificó al C. Javier Vargas Ruíz, otrora candidato

---

<sup>33</sup> Mediante acta circunstanciada número 5, formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, se hizo constar que al acudir al domicilio, la persona a notificar no se encontraba, por lo cual se entregó el oficio y anexo a notificar a la persona con quien se entendió la diligencia, y se procedió a realizar la notificación por estrados.

a la Presidencia Municipal de Moroleón, estado de Guanajuato, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1529 a 1536 Bis del expediente).

**b)** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el C. Javier Vargas Ruíz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón, estado de Guanajuato presentó sus alegatos. (Fojas 1537 a 1541 Ter del expediente).

**XXXVIII. Notificación de alegatos al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a Gobernador del estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa.**

**a)** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/VE/JLE/NL/0450/2020, se notificó al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a Gobernador del estado de Nuevo León, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1542 a 1551 del expediente).

**b)** El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a Gobernador del estado de Nuevo León, presentó sus alegatos. (Fojas 1552 a 1568 del expediente).

**XXXIX. Notificación de alegatos al C. Alejandro Serrato Tapia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro, estado de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa.**

**a)** El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/JLEMICH/VE/237/2020, se notificó al C. Alejandro Serrato Tapia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro, estado de Michoacán, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1569 a 1575 del expediente).

**b)** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el C. Alejandro Serrato Tapia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro, estado de Michoacán presentó sus alegatos. (Fojas 1576 a 1587 del expediente).

**XL. Notificación de alegatos al C. Jahiro Castrejón Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huiramba, estado de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa.**

a) El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/JLEMICH/VE/236/2020, se notificó al C. Jahiro Castrejón Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huiramba, estado de Michoacán, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1588 a 1594 del expediente).

b) El veintisiete de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el C. Jahiro Castrejón Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huiramba, estado de Michoacán presentó sus alegatos. (Fojas 1595 a 1604 del expediente).

**XLII. Notificación de alegatos al C. Mauricio Vila Dosal, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mérida, estado de Yucatán, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa.**

a) El veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/JLE/VE/0381/2020, se notificó mediante estrados<sup>34</sup>, al C. Mauricio Vila Dosal, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mérida, estado de Yucatán, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1605 a 1622 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

**XLII. Notificación de alegatos a la C. Claudia Jiménez Amador, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 6, en Gustavo A, Madero, en el entonces Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015**

a) El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/JLE-CM/03553/2020, se notificó a la C. Claudia Jiménez Amador, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 6, en Gustavo A, Madero, en el entonces Distrito Federal, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1623 a 1634 del expediente).

b) El veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, la C. Claudia Jiménez Amador, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 6, en

---

<sup>34</sup> Mediante acta circunstanciada de fecha 26 de octubre de 2020, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, hizo constar que no fue posible llevar a cabo la notificación personal, por lo cual se procedió a realizar la notificación por estrados.

Gustavo A, Madero, en el entonces Distrito Federal, presentó sus alegatos. (Fojas 1635 a 1636 del expediente).

**XLIII. Notificación de alegatos a la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Salvatierra, estado de Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa**

a) El cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/GTO/10JDE/VE/331/2020, se notificó por estrados<sup>35</sup>, a la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Salvatierra, estado de Guanajuato, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1637 a 1654 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

**XLIV. Cierre de instrucción.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XLV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

---

<sup>35</sup> Mediante acta circunstanciada CIRC18/JD10/GTO/05-11-2020, formulada por personal de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, se hizo constar que, al acudir al domicilio, la persona a notificar no se encontraba, por lo cual se entregó el oficio y anexo a notificar a la persona con quien se entendió la diligencia, y se procedió a realizar la notificación por estrados.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión ordinaria y extraordinaria celebradas el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdos INE/CG614/2017<sup>36</sup> e INE/CG04/2018<sup>37</sup> respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

---

<sup>36</sup> Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016

<sup>37</sup> Acuerdo por el que se modifica a través del diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo INE/CG263/2014 mediante el cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización, adicionando las modificaciones aprobadas mediante el diverso INE/CG/350/2014.

Lo anterior en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**<sup>38</sup>

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando el procedimiento administrativo haya quedado sin materia, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento total o parcial del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

<sup>38</sup> El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión pública de 6 de febrero de 2018, mediante la sentencia identificada SUP-RAP-789/2017.

Es pertinente señalar que, mediante escrito número RPAN-009/2020, signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto (en adelante Partido Acción Nacional), manifestó lo siguiente:

*“...**haciendo énfasis que han transcurrido casi cinco años sin que la autoridad haya ejercitado su potestad sancionadora**; por lo que debe, al momento de resolver, considerar que las acciones para imponer sanciones a los justiciables deben estar apegadas a los principios jurídicos de una justicia pronta y expedita, esto es así, por lo que es aplicable la figura de la **CADUCIDAD...**”*

Asimismo, el partido incoado hizo referencia a la tesis de jurisprudencia 8/2013, con rubro: “**CADUCIDAD OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**” emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese mismo sentido, la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, otrora candidata a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 de la citada entidad federativa, manifestó en su respuesta al emplazamiento lo que se transcribe a continuación:

*“...En otro orden de ideas, y sin que de manera alguna se me tenga por aceptando la comisión de infracción alguna o subsanadas las irregularidades al procedimiento previamente referidas, también manifiesto que a mi juicio ha caducado la facultad sancionadora de la autoridad administrativa en el procedimiento que nos ocupa, en virtud de que ha transcurrido tiempo en demasía desde la instauración del mismo... Además, estimo que se actualiza la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, en virtud de que a la fecha ha concluido el término para que ejerciera dicha potestad sancionadora...”*

De igual forma, el C. Javier Vargas Ruíz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón, estado de Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 de la citada entidad federativa, manifestó en su escrito de alegatos:

*“...Ahora bien, considerando el tiempo en el que se emplaza a este partido con relación a los hechos que esta Autoridad considera como violatorios a las normas de fiscalización, datan del año 2015 dos mil quince, **haciendo énfasis que han transcurrido aproximadamente cuatro años sin que la autoridad haya ejercitado su potestad sancionadora**; por lo que debe, al momento de resolver, considerar que las acciones para imponer sanciones a los justiciables*



*deben estar apegadas a los principios jurídicos de una justicia pronta y expedita, esto es así, por lo que es aplicable la figura de la CADUCIDAD.*

*La caducidad pretende velar por la aplicación de una justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que obliga a las autoridades a agilizar la resolución de asuntos que podrían generar un menoscabo en la esfera jurídica de este político, por lo que se solicita se apegue a la caducidad como figura jurídica que opera de manera oficiosa, a efecto de que se declare la caducidad del presente procedimiento sancionador...”*

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de la causal de sobreseimiento respectiva hecha valer por los sujetos incoados, pues de actualizarse alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la consecuencia jurídica del expediente que por esta vía se resuelve, será su sobreseimiento total o parcial. En este sentido, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>39</sup>; el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 32.*

*Sobreseimiento*

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*(...)*

*I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia”*

Al respecto, se considera que no se actualiza la figura de caducidad aducida por el sujeto incoado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>40</sup>, el plazo para que prescriba dicha facultad **es de cinco años**,

---

<sup>39</sup> Con relación a este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, establece que el sobreseimiento de un procedimiento por el hecho de quedar sin materia procede cuando *“... la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia...”*

<sup>40</sup> **“Artículo 34. Sustanciación (...)** 3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.”

**contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión;** como se demostrará a continuación:

En principio, cabe señalar que si bien el sujeto incoado refiere que en el expediente que por esta vía se resuelve han transcurrido casi cinco años sin que esta autoridad haya ejercitado su potestad sancionadora, por lo cual, en su concepto se actualiza la caducidad para sancionar, lo cierto es que en realidad a lo que se refiere el partido incoado es a la prescripción para fincar responsabilidades en materia de fiscalización.

En efecto, la definición y operatividad de las instituciones jurídicas de la caducidad y prescripción para determinar la extinción de las potestades y atribuciones de las autoridades para determinar la responsabilidad y, en su caso, las sanciones aplicables a los probables responsables de las conductas infractoras, se han sostenido en diversas ejecutorias por parte del Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>41</sup> al resaltar que la **caducidad** de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la **prescripción**, como un medio para liberarse de obligaciones, representa una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

Ahora bien, por cuanto hace a la aplicación de las citadas instituciones jurídicas en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, las mismas ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar en la sentencia ST-RAP-2/2020 y ST-RAP-3/2020 acumulado<sup>42</sup>, lo siguiente:

- La **prescripción como institución sustantiva** implica que los derechos u obligaciones, o bien, la responsabilidad generada por la comisión de una infracción o ilícito penal se extingue (de ahí que se afirme que los delitos prescriben). Esto es lo que se conoce como prescripción negativa, por

---

<sup>41</sup> Entre las que resulta pertinente destacar las emitidas dentro de los expedientes: SUPJDC-480/2004, SUP-JDC-488/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC-662/2005, SUP-JDC-942/2007 y SUP-JDC-1107/2007, SUP-JDC-329/2008 y acumulado, SUP-RAP-525/2011 y acumulados, SUP-RAP-614/2017 y acumulados, SUPRAP-737/2017 y acumulados y SUP-RAP-729/2017 y acumulados.

<sup>42</sup> Emitida el 11 de marzo de 2020, por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; la cual es consultable en: [https://www.te.gob.mx/buscador/#\\_Toc34412691](https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc34412691)

representar una forma de liberarse de una obligación jurídica o que extingue un derecho por no ejercerse oportunamente.

Su objeto es impedir que se produzca incertidumbre jurídica, cuando la exigibilidad de una obligación, el no ejercicio de un derecho o la determinación de delitos o infracciones administrativas queden “abiertos” o indefinidos en el tiempo.

Este es el caso de lo dispuesto en el artículo 26, numerales 2 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en los que se establece el plazo de **noventa días** para que **se extinga la facultad de iniciar procedimientos oficiosos**, tratándose de hechos conocidos a partir de la revisión de los informes (ordinarios, campaña, precampaña, apoyo ciudadano) y **tres años**, cuando los hechos presuntamente infractores son de naturaleza distinta a los señalados.

- La **prescripción como institución procesal o adjetiva**, propiamente, corresponde al plazo jurídico en que la autoridad competente, válidamente, puede realizar los distintos actos procesales para concluir un procedimiento sancionador.

El cómputo del plazo, en la prescripción adjetiva o procesal, supone el inicio del procedimiento y tiene por propósito obligar a la autoridad a concluir su investigación en un tiempo máximo con un límite cierto y razonable, a fin de no dejar a las personas presuntamente infractoras sujetas a una situación procesal de incertidumbre, en lo que sería una clara arbitrariedad.

En materia de fiscalización electoral, tal figura está prevista en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el que **se prevé un plazo de cinco años para fincar responsabilidades en materia de fiscalización**.

- La **caducidad** es una figura jurídica que consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las partes contendientes, cuya finalidad es evitar que los procesos permanezcan abandonados en forma indefinida. Así, cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no sólo a las partes, sino también al juzgador, la caducidad de la instancia carecerá de razón de ser.

Tratándose de procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, la caducidad por inactividad procesal **no se encuentra regulada, porque lo relevante es el plazo de prescripción de cinco años** con el que cuenta la autoridad para resolver.

Así las cosas, conforme a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por el ordenamiento reglamentario antes citado; la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización **prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.**

Al respecto, dentro de actuaciones del procedimiento oficioso citado al rubro<sup>43</sup>, obra el acuerdo de inicio, mismo que fue emitido el 2 de septiembre de 2015, por lo que, si bien el plazo para fincar responsabilidades en el expediente de mérito se cumpliría el 1 de septiembre de 2020, se trata de un hecho notorio<sup>44</sup> que:

- El 17 de marzo de 2020, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó mediante Acuerdo **INE/JGE34/2020**<sup>45</sup>, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, acordando en su punto Octavo, la suspensión de plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, a partir de esta fecha y hasta el 19 de abril del año en curso.
- El 27 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, este Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG82/2020**<sup>46</sup>, en cuyo punto Primero se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19, hasta la contención la

---

<sup>43</sup> Mismas que han quedado precisadas en el apartado de antecedentes de la presente Resolución.

<sup>44</sup> Al respecto, el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que: "**Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado y el quejoso**". A mayor abundamiento con respecto a los hechos notorios, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia número 174899, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**" al establecer que, desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es: "...cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, **respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento...**"

<sup>45</sup> Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113733/JGEx202003-17-ap-1-1.pdf>

<sup>46</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3-Gaceta.pdf>

pandemia en comento, mismo que en su anexo único denominado “*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*”, se advierte la suspensión de actividades referentes a la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.<sup>47</sup>

- El 16 de abril 2020, a Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó mediante Acuerdo **INE/JGE45/2020**<sup>48</sup> modificar el diverso INE/JGE34/2020 y ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia del Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que ese órgano colegiado acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.
- El 26 de agosto de 2020, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo **INE/CG238/2020**<sup>49</sup>, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, señalando un plazo de cinco días hábiles para emitir los acuerdos de reanudación de plazos en los expedientes de procedimientos administrativos sancionadores que se encontraran suspendidos.
- Derivado de lo anterior, el 2 de septiembre de 2020, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Una vez precisado lo anterior y considerando lo siguiente:

- a) Que el 2 de septiembre de 2015, se acordó el inicio del procedimiento que nos ocupa;

---

<sup>47</sup> Visible a foja 10 del anexo único del Acuerdo INE/CG82/2020, de cuyo anexo se desprenden, entre otros datos, los siguientes: “No. 24; unidad responsable: UTF; actividad: sustanciación y resolución de procedimientos administrativo sancionadores en materia de fiscalización; breve descripción de la afectación: actualmente se encuentran en trámite 153 asuntos, por lo que se suspende su trámite y sustanciación, así como de los que se presentaren.”

<sup>48</sup> Véase: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113926/JGEx202004-16-ap-1-1.pdf>

<sup>49</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114458/CG2ex202008-26-ap-2.pdf>

- b)** Que el 27 de marzo de 2020 se aprobó por este órgano colegiado, la suspensión de plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, entre los cuales se encuentra la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización;
- c)** Que el plazo para la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito se reanudó el día 2 de septiembre de 2020;
- d)** Que el 8 de febrero de 2021, se cumple el plazo de cinco años para fincar responsabilidades en el expediente de mérito, y
- e)** Toda vez que la presente Resolución se emite con fecha anterior a la señalada en el inciso anterior, es evidente que el procedimiento oficioso que nos ocupa fue resuelto dentro del plazo establecido de cinco años, y en consecuencia, no se actualiza la figura jurídica de la prescripción para fincar responsabilidades en materia de fiscalización por parte de este Consejo General.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que los sujetos incoados hacen valer la tesis de jurisprudencia 8/2013, con rubro: “*CADUCIDAD OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece el plazo de un año para que opere la caducidad en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, a partir del vacío normativo respecto de dicha figura en ese tipo de procedimientos.

Sin embargo, cabe señalar que dicha tesis no resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que únicamente regula la figura de la “caducidad” tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, sin que pueda hacerse extensiva dicha tesis a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, pues éstos y los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores son de naturaleza distinta, ya que tutelan bienes jurídicos diversos<sup>50</sup>, con reglas y plazos distintos para su sustanciación y resolución.

---

<sup>50</sup> Sirve como criterio orientador para robustecer dicha afirmación, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-378/2018, al considerar que la tesis de jurisprudencia 9/2018, de rubro “*CADUCIDAD TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR*” no era aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. Lo anterior conforme a lo siguiente: “... opuestamente a lo alegado, se considera que no es aplicable al caso particular la tesis de jurisprudencia 9/2018, de rubro “*CADUCIDAD TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR*.”; toda vez que, en la especie, se trata de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, mientras que la tesis citada se refiere a los procedimientos ordinarios sancionadores,

Asimismo, como ha quedado establecido en párrafos precedentes, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización sí se considera el plazo en el que se actualiza la prescripción de la facultad de esta autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización, el cual corresponde a **cinco años**.

Por lo anterior, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, debiéndose entrar al estudio de fondo de los hechos investigados.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, habiendo resuelto las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y analizado los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, así como sus entonces candidatos a cargos de elección popular del ámbito local y federal, postulados en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015, los CC. Ruth Esperanza Lugo Martínez, Javier Vargas Ruiz, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Alejandro Serrato Tapia, Jahiro Castrejón Hernández, Mauricio Vila Dosal, Claudia Jiménez Amador y Karla Alejandrina Lanuza Hernández, incurrieron en conductas violatorias de la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en omitir reportar ingresos y gastos de campaña, lo cual podría derivar en un rebase al tope de gastos de campaña para la elección respectiva; así como omitir reportar gastos correspondientes al ejercicio ordinario dos mil quince; lo anterior, derivado de la expedición de 64 folios fiscales<sup>51</sup> por parte de diversos proveedores y/o prestadores de servicios.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y

---

*siendo que ambas clases de procedimientos son de naturaleza distinta, y están diseñados para tutelar bienes jurídicos diversos y la materia que en cada uno de ellos se analiza, está debidamente delimitada por el legislador ordinario, en tanto en el procedimiento en materia de fiscalización tiene por objeto determinar la posible existencia de infracciones respecto del origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, mientras que en el procedimiento ordinario se conoce de faltas a la normativa electoral distintas de las reguladas por el procedimiento especial sancionador. De ahí que cada uno tiene reglas particulares que se deben atender de forma específica y que no son aplicables, por su propia y especial naturaleza, de forma análoga." Visible a fojas 18 y 19 del expediente indicado.*

<sup>51</sup> Si bien el procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, se inició únicamente por cuanto hace a **52 folios fiscales**, resulta oportuno señalar que, como resultado de las líneas de investigaciones seguidas por esta autoridad (mismas que han quedado precisadas en el apartado de antecedentes de la presente Resolución), se identificaron **12 folios fiscales** distintos a los inicialmente investigados, que amparan operaciones del Partido Acción Nacional en beneficio de las campañas electorales de sus candidatos del ámbito local, en el marco de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2014-2015.

Procedimientos Electorales; 78, numeral 1, inciso b), fracción II y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen lo siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.  
(...)*

**Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;  
(...)*

**Artículo 445**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)  
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y  
(...)*”

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 78.**

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:  
(...)*

*b) Informes anuales de gasto ordinario:  
(...)*

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;  
(...)*



**Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

**b) Informes de campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)"

**Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

Es decir, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los

órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe anual, o bien, en el informe de campaña que presenten para cada uno de sus candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate. Es decir, los partidos políticos tienen la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos del ejercicio anual correspondiente y de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de sus ingresos y egresos que realicen, pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Por último, de los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve:

- 1)** Derivado de la revisión a los archivos proporcionados por el SAT, se observaron folios fiscales que soportan operaciones realizadas entre el Partido Acción Nacional y diversos prestadores de bienes o servicios, los cuales no fueron identificados en el SIF.
  
- 2)** En consecuencia, se solicitó al sujeto obligado presentara la documentación soporte correspondiente, pólizas de registro, así como la identificación respecto a si correspondía al ámbito local o federal, cargo de elección, Distrito o municipio, las muestras, contratos, hojas membretadas, fichas de depósito y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

**3)** En respuesta lo solicitado, mediante escritos TESO/163/15 y TESO/165/2015 presentados por el sujeto obligado, se determinó con respecto a los folios identificados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 13 del dictamen consolidado respectivo, que el sujeto obligado presentó las pólizas y copia simple de las facturas mediante las cuales se identificó que fueron registradas; razón por la cual, la observación se consideró atendida.

**4)** Sin embargo, por cuanto hace a los folios identificados con (2) y (3) en la columna “Referencia” del Anexo 13 del dictamen consolidado respectivo, manifestó en algunos casos que los folios fiscales fueron cancelados y en otros, que se encontraba investigando el origen de las facturas; sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen en comento, el sujeto obligado no presentó documentación alguna.

**5)** Por lo anterior, al no aportar el sujeto obligado elementos suficientes para identificar en el SIF el registro de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) identificados con (2) y (3) del Anexo 13 del dictamen consolidado y con la finalidad de tener certeza respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, este Consejo General consideró necesario mandar el inicio de un procedimiento oficioso, con el fin de determinar el ámbito, tipo de campaña y candidato beneficiado.

Con base en lo expuesto, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa, diligencias realizadas e información recabada durante la investigación de los hechos, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento por parte de ésta autoridad electoral. En ese tenor, el orden será el siguiente:

#### **4.1 Folios fiscales cancelados.**

**4.1.1 Folios fiscales con el estatus de cancelados en el SAT.**

**4.1.2 Folios fiscales cancelados mediante notas de crédito y sustituidos por otros folios fiscales.**

**4.2 Folios fiscales reportados por el Partido Acción Nacional.**

**4.2.1** Folios fiscales que corresponden a los inicialmente investigados.

**4.2.2** Folios fiscales nuevos, derivado de las líneas de investigación seguidas por esta autoridad.

**4.3 Folios fiscales que no fueron reportados por el Partido Acción Nacional:**

**4.3.1** Folios fiscales que constituyen gastos de campaña no reportados.

**4.3.1.1** Diligencias realizadas.

**4.3.1.2** Las operaciones contenidas en los folios fiscales constituyen gastos de campaña, que debieron de reportarse en los informes correspondientes.

**4.3.2** Folio fiscal que constituye un ingreso de campaña no reportado.

**4.3.2.1** Diligencias realizadas.

**4.3.2.2** La operación contenida en un folio fiscal constituye un ingreso de campaña, que debió de reportarse en el informe correspondiente.

**4.3.3** Folios fiscales que constituyen gastos no reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2015.

**4.3.3.1** Diligencias realizadas.

**4.3.3.2** Las operaciones contenidas en los folios fiscales constituyen gastos del ejercicio ordinario 2015, que debieron de reportarse en el informe anual correspondiente.

**5.** Cuantificación conforme al ámbito, y en su caso, entidad federativa y tipo de elección.

**6.** Capacidad económica del Partido Acción Nacional.

**7.** Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

**8. Individualización de la sanción.**

**8.1.** Individualización de la sanción por cuanto hace a la falta consistente en la omisión de reportar gastos de campaña.

**8.2** Individualización de la sanción por cuanto hace a la falta consistente en la omisión de reportar ingresos de campaña.

**8.3** Individualización de la sanción por cuanto hace a la falta consistente en la omisión de reportar gastos del ejercicio ordinario 2015.

**9.** Estudio respecto de un probable rebase a los topes de gastos de campaña.

**10.** Vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una vez precisado lo anterior, se procede a la presentación del estudio de cada uno de los apartados referidos, en el orden antes establecido:

**4.1 Folios fiscales cancelados.**

De los folios fiscales que originaron el presente asunto, se desprende que **31 folios se encuentran cancelados**,<sup>52</sup> ya sea por tener dicho estatus en el SAT, o bien, por expedirse notas de crédito por medio de las cuales, se cancelaron los folios fiscales indagados, además de que esta autoridad verificó con los proveedores y/o prestadores de servicios que expidieron dichos folios, que efectivamente no se llevaron a cabo las operaciones contenidas en los mismos. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Una vez iniciado el procedimiento de mérito, se solicitó a la Dirección de Auditoría toda la documentación relacionada con la conclusión de mérito que obrara en su poder, materia del asunto que nos ocupa.

El veintitrés de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-F/376/15, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de referencia, remitiendo copia simple del Anexo 13 del dictamen consolidado<sup>53</sup>, correspondiente

---

<sup>52</sup> Mismos que se encuentran detallados en **el Anexo 1 de la presente Resolución**, e identificados con el número "1", de la columna "Referencia" del anexo referido.

<sup>53</sup> Mismo que es visible en el Anexo 3 de la presente Resolución.

a los “Folios fiscales identificados en la base del CFDI del SAT, no registrados en el SIF”, (el cual constituye el listado de folios fiscales materia del procedimiento de mérito) indicando que dicha relación le fue proporcionada por la Dirección de Programación Nacional, por lo que no contaba con información adicional.

Visto lo anterior, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional, toda la documentación relacionada con los hechos investigados que obrara en su poder, para lo cual, mediante oficio INE/UTF/DPN/20205/2018, la citada Dirección dio respuesta al requerimiento formulado, manifestando que no contaba con documentación física, ya que el SAT proporcionó de manera electrónica la base de datos de los folios fiscales indagados, por lo cual, remitió un disco compacto con el listado de los citados folios fiscales.

De las respuestas de la Dirección de Auditoría y de la Dirección de Programación Nacional se arriba a lo siguiente:

- La existencia de un listado con 100 folios fiscales que amparaban igual número de operaciones celebradas entre el Partido Acción Nacional y diversos proveedores y/o prestadores de servicios, proporcionado por el SAT, mismo que constituyó el anexo 13 del dictamen consolidado atinente.
- Que la Dirección de Auditoría únicamente contaba con dicha relación, ya que había sido generada por la Dirección de Programación Nacional.
- Que la Dirección de Programación Nacional no contaba con documentación física, ya que el SAT proporcionó de manera electrónica la base de datos de los folios fiscales indagados, por lo cual, remitió un disco compacto con el listado de los citados folios fiscales.
- De la relación de los 100 folios fiscales, se determinó la existencia de 52 folios de los cuales que no se encontraron registrados en el SIF.

Con base en lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a requerir de información al Partido Acción Nacional mediante oficios INE/UTF/DRN/22290/2016 e INE/UTF/DRN/22744/2016, a efecto de que señalara si las operaciones amparadas en los mismos fueron efectivamente celebradas y, en su caso, si fueron reportadas como gasto ordinario o de campaña.

En respuesta a lo solicitado, el partido incoado mediante escrito RPAN2-0145/2016 y escrito sin número, recibido el once de noviembre de dos mil dieciséis, remitió un

listado de **22 folios fiscales**,<sup>54</sup> denominado como anexo A, informando que los folios contenidos en dicho listado, correspondía a aquellos folios cancelados, es decir, que no se concluyó el acto mercantil de compra venta y/o de prestación de servicios, los cuales no podían ser considerados como gastos de ese instituto político; anexando verificaciones en el SAT en las cuales indica que los folios estaban cancelados.

Asimismo, de los citados escritos el sujeto incoado solicitó a esta autoridad que le fueran proporcionadas las representaciones impresas y los archivos XML de 26 folios fiscales distintos a los señalados en el párrafo anterior, a efecto de contar con datos sobre el contenido de los folios fiscales, e información que permitiera identificar el ámbito a que correspondían, si eran federales o locales, el tipo de proceso, la entidad federativa y en su caso, la campaña y candidato beneficiado.

Por lo anterior, se requirió al Administrador General de Evaluación del SAT, la información solicitada por el sujeto incoado en el párrafo precedente, por lo que, mediante oficio 103-05-04-2018-0257 signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, se dio respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante los oficios INE/UTF/DRN/29069/2018, INE/UTF/DRN/38994/2018 e INE/UTF/DRN/42307/2018, remitió al Partido Acción Nacional los archivos XML de los 26 folios fiscales solicitados, requiriéndole información sobre los mismos.

En respuesta a lo requerido, mediante escrito RPAN-0842/2018, el Partido Acción Nacional exhibiendo un cuadro constante de 4 fojas en donde informa la situación de cada uno de los 26 folios fiscales solicitados<sup>55</sup>, manifestando respecto a **9 folios fiscales lo siguiente:**

- Que respecto a **7 folios fiscales**<sup>56</sup> se trataba de folios cancelados.
- Por cuanto a **2 folios fiscales**<sup>57</sup>, indicó que:

---

<sup>54</sup> Lo cual es visible en la columna "Respuesta PAN" de los folios fiscales con números de ID 3, 4, 20, 21, del 40 al 47, del 55 al 64 del Anexo 1 de la presente Resolución.

<sup>55</sup> La respuesta del sujeto incoado a los 17 folios fiscales restantes, será motivo de estudio y pronunciamiento en apartados subsecuentes de la presente Resolución.

<sup>56</sup> Lo cual es visible en la columna "Respuesta PAN" de los folios fiscales con números de ID del 48 al 54 del Anexo 1 de la presente Resolución.

<sup>57</sup> Lo cual es visible en la columna "Respuesta PAN" de los folios fiscales con números de ID 16 y 17 en el Anexo 1 de la presente Resolución.



- ❖ *"No se encontró en sistema SIF y ERP"*
- ❖ *"Se encuentra una cantidad similar por \$2770.80, la cual puede corresponder a esta cantidad, pero al no coincidir con el monto, es incorrecta"*

En este contexto, de la totalidad de las respuestas proporcionadas por el Partido Acción Nacional, en relación a los **31 folios fiscales** materia del presente apartado, se desprende lo siguiente:

- La afirmación respecto de un total de **29 folios fiscales** con el estatus de cancelados en el SAT.<sup>58</sup>
- La manifestación respecto a **2 folios fiscales** que no los encontró en sistema, o bien, la localización de una cantidad similar, pero que no correspondía al monto del folio fiscal solicitado.<sup>59</sup>

Los oficios INE/UTF/DA-F/376/15 e INE/UTF/DPN/20205/2018, emitidos por la Dirección de Auditoría y la Dirección de Programación Nacional, respectivamente, así como la respuesta de la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, recibida mediante oficio 103-05-04-2018-0257, constituyen documentales públicas, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, con relación al artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Los escritos de respuesta a los requerimientos de información y documentación soporte, remitidos por el Partido Acción Nacional, constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

---

<sup>58</sup> Mediante escritos RPAN2-0145/2016 y escrito sin número, de fecha el once de noviembre de dos mil dieciséis, señaló que **22 folios fiscales** tenían el estatus de cancelados; y posteriormente, mediante escrito RPAN-0842/2018, manifestó con respecto **7 folios fiscales**, que se trataba de folios cancelados.

<sup>59</sup> Manifestado mediante escrito RPAN-0842/2018.

Así las cosas, la autoridad fiscalizadora realizó sendas líneas de investigación, tales como solicitudes de información con los proveedores y/o prestadores de servicios que expidieron los folios materia de análisis, la formulación de razones y constancias diversas, entre otras actuaciones; lo cual dio lugar a los apartados que se señalan a continuación:

#### **4.1.1 Folios fiscales con el estatus de cancelados en el SAT.**

Con base en lo expuesto por el Partido Acción Nacional en relación a **29 folios fiscales** con el estatus de cancelados en el SAT<sup>60</sup>, esta autoridad procedió a formular razones y constancias conforme a lo siguiente:

- El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la página de internet: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, esta Autoridad procedió a verificar el estatus de **22 folios fiscales**, obteniéndose como resultado que todos los folios verificados tenían el estatus de **cancelado**.
- El siete de septiembre de dos mil dieciocho, esta autoridad realizó una búsqueda en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, de **7 folios fiscales** para identificar el estatus de los mismos, obteniéndose que todos los folios verificados tenían el estatus de **cancelado**.

No obstante el estatus de cancelado en el SAT de los **29 folios fiscales** antes referidos, en atención al principio de exhaustividad con el que se conduce esta autoridad, se procedió a solicitar información a los 11 proveedores y/o prestadores de servicios que los expidieron, obteniendo los resultados que se mencionan a continuación:<sup>61</sup>

- En relación a **8 folios fiscales** emitidos por Estructura Exterior S.A de C.V.<sup>62</sup>, su Representante Legal informó que no se llevó a cabo la operación mercantil contenida en cada uno de los folios referidos.

---

<sup>60</sup> Mismos que se encuentran detallados en el Anexo 1 de la presente Resolución, e identificados con el número “1”, de la columna “Referencia” del anexo referido, con excepción de los folios fiscales con ID 16 y 17.

<sup>61</sup> Algunos proveedores y/o prestadores de servicios refieren la expedición de nuevos folios fiscales, como se mostrará a continuación, sin embargo, los mismos serán objeto de estudio y análisis en apartados posteriores de la presente Resolución.

<sup>62</sup> Con números de ID del 40 al 47 en el Anexo 1 de la presente Resolución.

- Respecto a **2 folios fiscales** emitidos por Enlace TPE S.A de C.V.<sup>63</sup>, su Representante Legal informó que ambos folios fueron cancelados a solicitud del Partido Acción Nacional, para la actualización de la fecha, motivo por el cual se emitieron 2 nuevos folios fiscales.<sup>64</sup>
- Por cuanto hace a **7 folios fiscales** emitidos por José Ángel Rodríguez Grimaldo<sup>65</sup>, dicho ciudadano manifestó que:
  - ❖ 1 folio fiscal se canceló porque se iba a cambiar el concepto.
  - ❖ 6 folios fiscales se cancelaron por errores diversos, tales como error en el nombre del candidato, forma de pago, en el sistema de facturación, por falta de datos y duplicidad en la factura, emitiéndose 4 nuevos folios fiscales<sup>66</sup>.
- En relación a **1 folio fiscal** emitido por Alfredo Castañeda Guerrero<sup>67</sup>, dicho ciudadano indicó que canceló el folio fiscal por encontrarse duplicado, mismo que fue sustituido por 1 nuevo folio fiscal<sup>68</sup>.
- Respecto a **11 folios fiscales**<sup>69</sup> emitidos por Juan José Alvarado Razo, Diseño Visual Publicitario de Alto Impacto, S.A. de C.V., Armando Anuar Cristerna Torres, Barceloneta Solutions S.A de C.V., Marco Antonio González Guzmán, Luis Ramón Jurado Nasser y Munif, S.A. de C.V.; en algunos casos, no fueron localizados, ya que no conocían a la persona buscada o persona moral en el domicilio en el cual se llevó a cabo la notificación, y en otros, no dieron respuesta a la solicitud de información formulada por esta autoridad.<sup>70</sup>

Las razones y constancias formuladas por esta autoridad, constituyen documentales públicos, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1,

---

<sup>63</sup> Con números de ID 20 y 21 en el Anexo 1 de la presente Resolución.

<sup>64</sup> Folios fiscales 2F96E553-A8A6-4B25-950B-ACE37CB69723 y A4326FA1-CEC7-44D4-8ED4-ABF8648E6EBF, con números de ID 6 y 7 en el Anexo 1 de la presente Resolución.

<sup>65</sup> Con números de ID del 48 al 54 en el Anexo 1 de la presente Resolución.

<sup>66</sup> Folios Fiscales 645CB3CF-74BB-4ED1-B3A5-26347360FF2E, 69C6FBE0-4D5D-4F18-B458-DE6149688D8D, E689CAB2-88D2-48BFA9F4-252D15EAB075 y 610A2418-9CAC-41DD-8C6E-34031E5AD98D, con números de ID 9, 10, 11 y 12 en el Anexo 1 de la presente Resolución.

<sup>67</sup> Con número de ID 58 en el Anexo 1 de la presente Resolución.

<sup>68</sup> Folio fiscal A3204DC2-3ED8-42CE-AC5D-E32DC80C434D, con número de ID 8 en el Anexo 1 de la presente Resolución.

<sup>69</sup> Con números de ID 3, 4, del 55 al 57 y del 59 al 64 en el Anexo 1 de la presente Resolución.

<sup>70</sup> Cuyos detalles de las diligencias de notificación practicadas a cada uno de los proveedores y/o prestadores de servicios referidos, son visibles en el apartado de antecedentes de la presente Resolución.

fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, motivo por el cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados.

Los escritos de respuesta y documentación soporte, constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obran en el expediente de mérito<sup>71</sup>, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, se desprende con respecto a los **29 folios fiscales** materia del presente apartado, lo siguiente:

- Las direcciones de Auditoría y de Programación Nacional remitieron la relación de los 52 folios fiscales de los cuales que no se encontraron registrados en el SIF por el sujeto incoado.
- La manifestación del Partido Acción Nacional respecto de 29 folios fiscales con el estatus de cancelados en el SAT, anexando las verificaciones en el SAT en las cuales indica que los folios están cancelados.
- Las razones y constancias formuladas por esta autoridad, mediante las cuales se da cuenta que en la página de internet: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, esta Autoridad procedió a verificar el estatus de 29 folios fiscales, obteniéndose como resultado que todos los folios verificados tienen el estatus de cancelado.
- De los escritos de respuesta de proveedores y/o prestadores de servicios recibidos por esta autoridad, éstos manifestaron la cancelación de los folios

---

<sup>71</sup> Los oficios INE/UTF/DA-F/376/15 e INE/UTF/DPN/20205/2018, emitidos por la Dirección de Auditoría y de la Dirección de Programación Nacional, respectivamente; las razones y constancias formuladas por esta autoridad; los escritos de respuesta del Partido Acción Nacional y de los proveedores y/o prestadores de servicios que expidieron los folios materia del presente apartado.

por no llevarse a cabo la operación, por actualización de fecha, por errores en su emisión o por duplicidad.

Por lo tanto, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos materia del presente apartado.

#### **4.1.2 Folios fiscales cancelados mediante notas de crédito y sustituidos por otros folios fiscales.**

Como fue señalado anteriormente, por cuanto hace a **2 folios fiscales**, el sujeto incoado manifestó que no los encontró en sistema, o bien, la localización de una cantidad similar, pero que no correspondía al monto del folio fiscal solicitado. Dichos folios se muestran a continuación:

<b>ID en Anexo</b>	<b>Folio Fiscal</b>	<b>Factura</b>	<b>Concepto</b>	<b>Razón social del proveedor</b>	<b>Importe</b>
16	E7B62BF6-6DF9-4658-98FD-7008FDBD89EC	IFP0028079	Publicidad del Partido Acción Nacional de la Candidata a la Presidencia de Salvatierra, Gto, Karla Alejandrina Lanuza Hernández.	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	\$3,462.60
17	B08B0CAA-026E-4CE4-BA40-58F310013F84	IFP0027957	Publicidad del Partido Acción Nacional del Candidato Javier Vargas Ruiz a Presidente Municipal de Moroleón.	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	\$27,700.80

En este contexto, a efecto de obtener mayor información sobre los folios indagados, esta autoridad procedió a solicitar información al emisor de los mismos, es decir, al Representante y/o Apoderado legal la persona moral "Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V."

Al respecto, el Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V.<sup>72</sup>, dio respuesta a lo solicitado manifestando que:

<sup>72</sup> Toda vez que dicho Representante Legal informó que la persona moral "Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V." cambió de razón social al de "Editorial Martinica, S.A. de C.V."

- La factura IFP0028079 se canceló y se sustituyó con la factura IFP0028331, misma que fue pagada con la factura IFP0028437<sup>73</sup>.
- La factura IFP0027957 se canceló por cambio de precio y se generó la factura IFP0028921. Posteriormente, se refacturó por actualización de fecha, quedando la factura IFP0029276, la cual fue pagada con la factura IFP0029277<sup>74</sup>.

Ahora bien, derivado de la respuesta remitida por el citado Representante Legal, respecto a que las facturas con los folios fiscales citados en la tabla anterior, habían sido canceladas, esta autoridad procedió a verificar su estatus en el Portal de Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del SAT, identificando que los folios fiscales materia del presente apartado aparecían con el estatus de vigente. Lo anterior, se hizo constar mediante razón y constancia.

Por lo anterior, mediante oficios INE/UTF/DRN/170/2019 e INE/UTF/DRN/852/2019 se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los folios fiscales materia del presente apartado, fueron reportados por el sujeto incoado. Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/1079/19, la citada Dirección informó que los folios se encontraban vigentes, no habían sido cancelados, mismos que correspondían a gastos realizados a favor de la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, otrora candidata al 28 Ayuntamiento del estado de Guanajuato, y del C. Javier Vargas Ruiz, otrora candidato al 21 Ayuntamiento del estado de Guanajuato, respectivamente, y que de la verificación al SIF 1.7, dichos folios no estaban registrados en la contabilidad del sujeto obligado.

En este contexto, se solicitó al Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V. el motivo por el cual los folios fiscales en comento tenían el estatus de vigente ante SAT, no obstante que, anteriormente manifestó que dichos folios habían sido cancelados por su representada.

En respuesta a lo solicitado, el citado Representante Legal mediante escrito de contestación, refirió lo que se señala a continuación:

---

<sup>73</sup> Las facturas IFP0028331 e IFP0028437, con números de folios fiscales D6F6511B-9EC8-4B4F-979B-A9FA7F1A9AB4 y D4E941E6-CBB2-421F-963C-D0FFDBCA45C0, y con ID 1 y 2 en el Anexo 1 de la presente Resolución, serán motivo de análisis, estudio y pronunciamiento en apartados posteriores de la presente Resolución.

<sup>74</sup> Las facturas IFP0028921, IFP0029276 e IFP0029277, con números de folios fiscales 458FA9B7-049C-4CE7-85DA-F7D08A82D30E, 1A17FE10-E9AF-4D89-97B9-7E6ECA1CC8D5 y 2F558A7B-DE3F-4921-8167-110EEDCCE37A, y con ID 18, 19 y 5 en el Anexo 1 de la presente Resolución, serán motivo de análisis, estudio y pronunciamiento en apartados posteriores de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

- La factura IFP0028079 quedó cancelada con la nota de crédito INP4850.
- La factura IFP0027957 quedó cancelada con la nota de crédito INP4856.
- Las facturas antes señaladas fueron canceladas ya que no se obtuvo respuesta de pago por parte del cliente.

Al respecto, del contenido de las notas de crédito INP4850 e INP4856 se pueden desprender los siguientes datos:

Folio Fiscal	Nota de Crédito	Cliente	Observaciones	Razón social del proveedor	Importe
E7B62BF6-6DF9-4658-98FD-7008FDBD89EC	INP4850	Partido Acción Nacional	"Cancelación de factura Esta nota de crédito se aplica a la factura IFP0028079"	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	\$3,462.60
B08B0CAA-026E-4CE4-BA40-58F310013F84	INP4856	Partido Acción Nacional	"Cancelación de factura Esta nota de crédito se aplica a la factura IFP0027957"	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	\$27,700.80

Por otra parte, toda vez que las notas de crédito señaladas en la tabla anterior constituyen comprobantes fiscales digitales, mediante razón y constancia, se hizo constar que se realizó una búsqueda en internet, concretamente en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del SAT, a efecto de determinar el estatus de las notas de crédito en comento, obteniéndose como resultado que ambas tienen el estatus de vigente.

De igual forma, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos con relación a los hechos investigados, mediante oficio INE/UTF/DRN/974/2020, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, lo informado por el Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V.<sup>75</sup>; por lo que, mediante escrito RPAN-009/2020, el citado instituto político manifestó que los folios fiscales materia de análisis efectivamente se encontraban vigentes en los sistemas del SAT y que al emitirse notas de crédito estas darían origen a una nueva factura con folio diferente, sin que hubiera necesidad de cancelar los folios fiscales

<sup>75</sup> Que las facturas IFP0028079 (folio fiscal E7B62BF6-6DF9-4658-98FD-7008FDBD89EC) e IFP0027957 (folio fiscal B08B0CAA-026E-4CE4-BA40-58F310013F84), quedaron canceladas mediante las notas de crédito INP4850 y INP4856, respectivamente.

primigenios. Por lo anterior, remitió información sobre los folios fiscales<sup>76</sup> que sustituyeron a los investigados, indicando las pólizas contables en los cuales se encontraban reportados.

Así las cosas, mediante oficio INE/UTF/DRN/268/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría valorara la información proporcionada por el Partido Acción Nacional mediante escrito RPAN-009/2020. Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/0195/2020, la citada Dirección informó que localizó el reporte de los folios fiscales, E0E9EE71-BFAE-43CD-95FF-02FAB1D64702 y 2f558a7b-de3f-4921-8167-110eedc37a, en el SIF, versión 1.7, en la contabilidad correspondiente al Ayuntamiento 28 de Guanajuato, de la entonces candidata C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández y en la contabilidad correspondiente al Ayuntamiento 21 de Guanajuato, del entonces candidato C. Javier Vargas Cruz, respectivamente.

Los oficios INE/UTF/DA/1079/19 e INE/UTF/DA/0195/2020 de la Dirección de Auditoría, y las razones y constancias emitidas por esta autoridad, constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, motivo por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados.

Los escritos de respuesta y documentación soporte remitida por el Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V., y el escrito RPAN-009/2020 del Partido Acción Nacional, constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obran en el expediente de mérito<sup>77</sup>, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios

---

<sup>76</sup> Números E0E9EE71-BFAE-43CD-95FF-02FAB1D64702 y 2f558a7b-de3f-4921-8167-110eedc37a.

<sup>77</sup> Los oficios INE/UTF/DA/1079/19 e INE/UTF/DA/0195/2020 de la Dirección de Auditoría, las razones y constancias formuladas por esta autoridad, los escritos de respuesta y documentación soporte remitida por el Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V., y el escrito RPAN-009/2020 del Partido Acción Nacional.



rectores de la función electoral, se desprende con respecto a los **2 folios fiscales** materia del presente apartado, lo siguiente:

- Mediante escrito de respuesta, derivado de la solicitud de información formulada por esta autoridad, el Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V., informó que los folios fiscales materia del presente apartado, con números de factura IFP0028079 e IFP0027957, fueron cancelados.
- De la verificación que realizó esta autoridad al estatus de los folios fiscales materia de análisis, en el Portal de Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del SAT, se identificó que tenían el estatus de vigente.
- La Dirección de Auditoría informó que los folios fiscales materia del presente apartado no fueron reportados por el sujeto obligado.
- Se solicitó al Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V. que informara el motivo por el cual los folios fiscales señalados tenían el estatus de vigente ante SAT, no obstante que, anteriormente manifestó que dichos folios habían sido cancelados.
- En respuesta a lo solicitado, el citado Representante Legal informó que las facturas IFP0028079 e IFP0027957 quedaron canceladas mediante las notas de crédito INP4850 y INP4856, respectivamente, ya que no se obtuvo respuesta de pago por parte del cliente.
- Del contenido de las notas de crédito indicadas en el punto anterior, se advierte que:
  - En todas aparece como cliente el Partido Acción Nacional.
  - Se desprende la cancelación de las facturas IFP0028079 e IFP0027957.
  - Fueron emitidas por el mismo proveedor que expidió las facturas señaladas en el punto anterior, es decir, por Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.
  - El importe consignado en cada nota de crédito, coincide con la cantidad contenida en cada una de las facturas que se cancelaron.
  - Las notas de crédito constituyen comprobantes fiscales digitales.

- De la revisión hecha en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, se obtuvo que las 2 notas de crédito en comento tienen el estatus de vigente.
- El partido Acción Nacional informó que los folios fiscales materia de análisis efectivamente se encontraban vigentes en los sistemas del SAT y que al emitirse notas de crédito estas darían origen a una nueva factura con folio diferente, sin que hubiera necesidad de cancelar los folios fiscales primigenios, remitiendo información sobre 2 folios fiscales que sustituyeron a los investigados e indicando las pólizas contables en los cuales se encontraban registrados.
- Mediante oficio INE/UTF/DA/0195/2020, la Dirección de Auditoría informó el reporte de los folios fiscales señalados por el Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos materia del presente apartado.

#### **4.2 Folios fiscales reportados por el Partido Acción Nacional.**

En este apartado se analizarán **20 folios fiscales** que fueron reportados por el Partido Acción Nacional en los informes respectivos, de los cuales **12**<sup>78</sup> corresponden a folios fiscales que dieron origen al procedimiento de mérito, y **8**<sup>79</sup> conciernen a folios nuevos que obran en el expediente, derivado de las distintas líneas de investigaciones seguidas por esta autoridad, mismos que en su totalidad, amparan operaciones del Partido Acción Nacional con diversos proveedores y/o prestadores de servicios.

---

<sup>78</sup> Mismos que se encuentran detallados en el Anexo 1 de la presente Resolución, e identificados con el número “2”, de la columna “Referencia” del anexo referido.

<sup>79</sup> Mismos que se encuentran detallados en el Anexo 1 de la presente Resolución, e identificados con el número “4”, de la columna “Referencia” del anexo referido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

**4.2.1 Folios fiscales que corresponden a los inicialmente investigados.**

ID en Anexo	Folio Fiscal	Factura	Concepto	Razón social del proveedor	Importe
13	A464B186-B3FB-4082-983F-CECD33939278	IFP0027836	DESPLÉGADO. PUBLICIDAD DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO RAMÓN MERINO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO, GTO.	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	\$10,405.20
29	C7B3585F-01BF-4544-99A1-7370D5AD7F65	2841	200 PIEZAS PLAYERA AZUL CUELLO REDONDO PESO MEDIO IMPRESA 2X2 TINTAS. 200 PIEZAS BOLSA AZUL IMPRESA1X1 TINTA DE 34.5 CM X 37 CM PROPAGANDA PARA DEYANIRA RODRIGUEZ VILLEGAS, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRITO VIII	Eduardo Rafael Aguilar Ochoa	\$7,656.00
30	AF94D7C3-3E20-4CA1-876E-91922D46A2C9	A-210	27500 PIEZAS PLAYERA BLANCAS MANGA CORTA, CUELLO REDONDO, CON UN ESTAMPADO	Comercializadora Code Blue S.A. de C.V.	\$733,700.00
31	6C9101B0-22A7-4263-B9BC-B476E44DD0B7	130	6000 PLAYERAS CUELLO REDONDO COLOR AZUL	Juan Víctor Téllez Guerrero	\$320,160.00
32	8CDEE927-D2F7-46A5-A184-0B643F5506C3	EA-93	RENTA INTERNET SIMETRICO AGUASCALIENTES ABR-2015	Enlace TPE S.A. de C.V.	\$11,999.04
33	875B43F4-3128-4355-BBE5-82DC0F524773	A-157	SERVICIO DE CAMIONETAS TIPO PICK UP PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 17 DE ABRIL AL 17 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.	Rosa Silvia Delgado Benítez	\$165,880.00
34	4E4A3FD7-F7ED-4142-8F70-047C7452AEF7	A-158	SERVICIOS DE CAMIONETAS TIPO PICK-UP PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL DEL 17 DE ABRIL AL 17 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.	Rosa Silvia Delgado Benítez	\$165,880.00
35	E3ED8F18-7DE2-4279-8303-AOCFD475B984	GB-5686	UN VEHICULO NUEVO, NACIONAL TSURU GSII TM	Vehículos de Guanajuato S.A. de C.V.	\$151,224.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

ID en Anexo	Folio Fiscal	Factura	Concepto	Razón social del proveedor	Importe
36	78A273D7-D665-4879-A39E-F6612A2E157F	974	JINGLE MUSICAL PARA PERIFONEO Y RINGTONE DE CANDIDATO. INCLUYE LETRA ORIGINAL, ISAL DE EDICION Y POST PRODUCCION PARA EL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 1, CON CABECERA EN LA PIEDAD MICHOACAN SAMUEL DAVID HIDALGO GALLARDO. GRABACION DE PERIFONEO 1 MINUTO, INCLUYE VOZ EN OFF, ISLA DE GRABACION, MUSICALIZACIÓN Y POSTPRODUCCION. 327 CALCA DE MICROPERFORADO DE 60 X 40 CM. 650 TORTILLERO TEXTIL IMPRESO. 4,000 IMPRESION DE PULSERAS CAMPAÑERAS.	Barceloneta Solutions S.A. de C.V.	\$50,872.96
37	E4E92402-BDF2-404B-97B4-839D312041DC	534 A	900 SERVICIOS COMIDA: CARNITAS, REFRESCO Y DESECHABLES. SERVICIO DADO EL 10 DE MAYO DEL 2015. COMIDA PARA 900 PERSONAS CON EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MARQUÉS, QUERÉTARO JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ, PAGADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Ferinesse S.R.L. de C.V.	\$69,600.35
38	98733F4F-C5A7-455C-968B-2983CBE8C501	A-533	DESAYUNO: CHILAQUILES, REFRESCO. INCLUYE MOBILIARIO (SILLAS Y MESAS), LONA.SERVICIO DADO EL 9 DE MAYO DEL 2015. (DESAYUNO PARA 450 PERSONAS CON EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MARQUÉS QUERÉTARO JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ , PAGADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Ferinesse S.R.L. de C.V.	\$46,400.06
39	9062ECC2-C879-4332-B906-FE0484959CC9	E-28553	1 DESAYUNO 11 DE MAYO PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO MARCOS AGUILAR VEGA PARA EL AYUNTAMIENTO DE QUERETARO RNP: 201504151225370	Real de Minas de Querétaro S.A. de C.V.	\$31,200.00

Se procedió a requerir información al Partido Acción Nacional mediante oficio e INE/UTF/DRN/22744/2016, a efecto de que señalara si las operaciones amparadas

en los mismos fueron efectivamente celebradas y, en su caso, si fueron reportadas como gasto ordinario o de campaña.

Al respecto, el Partido Acción Nacional respondió el requerimiento de esta autoridad mediante escrito sin número, recibido el once de noviembre de dos mil dieciséis, informando que **3 folios fiscales**<sup>80</sup> se encontraban reportados, señalando y remitiendo las pólizas contables donde se realizó el reconocimiento de las facturas observadas.

Asimismo, del citado escrito el sujeto incoado solicitó a esta autoridad que le fueran proporcionadas las representaciones impresas y los archivos XML de 26 folios fiscales distintos a los señalados en el párrafo anterior, a efecto de contar con datos sobre el contenido de los folios fiscales, e información que permitiera identificar el ámbito a que correspondían, si eran federales o locales, el tipo de proceso, la entidad federativa y en su caso, la campaña y candidato beneficiado.

En este contexto, en atención a lo solicitado por el sujeto incoado, se requirió al Administrador General de Evaluación del SAT los archivos XML de 26 folios fiscales, por lo que, mediante oficio 103-05-04-2018-0257, signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, se dio respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, mediante los oficios INE/UTF/DRN/29069/2018, INE/UTF/DRN/38994/2018 e INE/UTF/DRN/42307/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Partido Acción Nacional los archivos XML de los 26 folios fiscales solicitados, requiriendo información sobre los mismos.

En respuesta a lo requerido, se recibió el escrito RPAN-0842/2018 mediante el cual el Partido Acción Nacional exhibió un cuadro constante de 4 (cuatro) fojas en donde informa la situación de cada uno de los 26 folios fiscales solicitados, manifestando el registro contable respecto a **8 folios fiscales**<sup>81</sup>, para lo cual remitió la documentación comprobatoria en donde se encontraban reportados.

Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/974/2020 esta autoridad requirió nuevamente información al Partido Acción Nacional con respecto a los hechos investigados, manifestando mediante escrito RPAN-009/2020, por cuanto hace a **1 folio fiscal**<sup>82</sup>, que se encontraba vigente en los sistemas del SAT, y que su registro

---

<sup>80</sup> Con números de ID 31, 36 y 37 en el Anexo 1 de la presente Resolución.

<sup>81</sup> Con números de ID 29, 30, 32, 33, 34, 35, 38 y 39 en el Anexo 1 de la presente Resolución.

<sup>82</sup> Con número de ID 13 en el Anexo 1 de la presente Resolución.

estaba en la contabilidad del candidato del ayuntamiento 2, correspondiente a campaña 2015.

De igual forma, mediante razón y constancia, se hizo constar que se realizó una búsqueda en internet, concretamente en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, a efecto de determinar el estatus de los **12 folios fiscales** materia del presente apartado, obteniéndose como resultado que todos tienen el estatus de vigente.

Derivado de lo expuesto, mediante oficios INE/UTF/DRN/121/2017, INE/UTF/DRN/1359/2018, INE/UTF/DRN/64/2019, INE/UTF/DRN/170/2019 e INE/UTF/DRN/852/2019 e INE/UTF/DRN/215/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría valorara la información proporcionada por el Partido Acción Nacional mediante escrito sin número recibido el once de noviembre de dos mil dieciséis, escrito RPAN-0842/2018 y escrito RPAN-009/2020, y determinara si se encontraban debidamente reportados los **12 folios fiscales** referidos por el citado instituto político.<sup>83</sup>

Por lo anterior, mediante oficios INE/UTF/DA/0201/17, INE/UTF/DA/0238/18, INE/UTF/DA/1079/19 e INE/UTF/DA/0195/2020, la citada Dirección informó lo que se señala a continuación:

- En relación a **6 folios fiscales** siguientes: C7B3585F-01BF-4544-99A1-7370D5AD7F65, AF94D7C3-3E20-4CA1-876E-91922D46A2C9, 875B43F4-3128-4355-BBE5-82DC0F524773, 4E4A3FD7-F7ED-4142-8F70-047C7452AEF7, E3ED8F18-7DE2-4279-8303-A0CFD475B984, 9062ECC2-C879-4332-B906-FE0484959CC9, se encuentran debidamente registrados en contabilidad y en el SIF.
- Respecto a **1 folio fiscal** 6C9101B0-22A7-4263-B9BC-B476E44DD0B7, se localizó en la contabilidad del Comité Directivo Estatal en Yucatán del Partido Acción Nacional.

---

<sup>83</sup> Al respecto, mediante escrito RPAN2-0145/2016, y escrito sin número, recibido el once de noviembre de dos mil dieciséis, refirió el reporte de 3 folios fiscales, mientras que con escrito RPAN-0842/2018, manifestó el reporte de 8 folios fiscales, indicando las pólizas y remitiendo la documentación comprobatoria en donde se encontraban reportados los folios citados.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/411/2015**

- Por cuanto a **1 folio fiscal** 78A273D7-D665-4879-A39E-F6612A2E157F se localizó en la contabilidad del otrora candidato a Diputado Local Distrito 1 en Michoacán, Samuel David Hidalgo Gallardo.
- Con relación a **1 folio fiscal** E4E92402-BDF2-404B-97B4-839D312041DC, se identificó en la contabilidad de los otroras candidatos a Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento en Querétaro.
- Por cuanto a **1 folio fiscal** 8CDEE927-D2F7-46A5-A184-0B643F5506C3, informó que, de la revisión al auxiliar contable del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de la cuenta de proveedores en específico de Enlace TPE, S.A. de C.V., se localizaron las pólizas señaladas por el sujeto incoado, donde se encuentra el folio observado.
- Respecto a **1 folio fiscal** 98733F4F-C5A7-455C-968B-2983CBE8C501, el sujeto obligado registró correctamente el comprobante fiscal observado, en la contabilidad del otrora candidato a presidente municipal de El Marqués, Querétaro, el C. José Guadalupe García Ramírez.
- En relación **1 folio fiscal** A464B186-B3FB-4082-983F-CECD33939278, señaló que realizó la búsqueda en el SIF, versión 1.7, localizándose el folio dentro de la póliza 46 con fecha de operación 08-05-2015 correspondiente al Ayuntamiento 2 de Guanajuato, del entonces candidato C. Ramón Merino Loo, reportándose en la factura CFDI el folio indicado.

Los oficios INE/UTF/DA/0201/17, INE/UTF/DA/0238/18, INE/UTF/DA/1079/19 e INE/UTF/DA/0195/2020, emitidos por la Dirección de Auditoría; el oficio 103-05-04-2018-0257 signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, así como la razón y constancia formulada por esta autoridad, constituyen documentales públicas, de conformidad con el artículo 16 numeral 1, con relación al artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Los escritos de respuesta y documentación soporte remitida por el Partido Acción Nacional, constituyen documentales privadas, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obran en el expediente de mérito<sup>84</sup>, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, se desprende con respecto a los **12 folios fiscales** materia del presente apartado, lo siguiente:

- De la verificación hecha en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, se obtuvo que los folios fiscales tienen el estatus de vigente.
- Mediante escrito sin número, recibido el once de noviembre de dos mil dieciséis el Partido Acción Nacional, manifestó que **3 folios fiscales** se encontraban reportados, señalando y remitiendo las pólizas contables donde se realizó el reconocimiento de las facturas observadas.
- A través del oficio 103-05-04-2018-0257, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, remitió los archivos XML de folios fiscales solicitados por el sujeto incoado.
- Mediante escritos RPAN-0842/2018 y RPAN-009/2020, el partido incoado informó el registro contable respecto a **9 folios fiscales**, para lo cual remitió la documentación comprobatoria en donde se encontraban reportados.
- A través de los oficios INE/UTF/DA/0201/17, INE/UTF/DA/0238/18, INE/UTF/DA/1079/19 e INE/UTF/DA/0195/2020, la Dirección de Auditoría valoró la información proporcionada, informado que los **12 folios fiscales** referidos por el citado instituto político, se encontraban debidamente reportados.

---

<sup>84</sup> Los oficios INE/UTF/DA/0201/17, INE/UTF/DA/0238/18 e INE/UTF/DA/1079/19 emitidos por la Dirección de Auditoría; el oficio 103-05-04-2018-0257 signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, así como la razón y constancia formulada por esta autoridad; el escrito de respuesta RPAN2-0145/2016, escrito sin número, recibido el once de noviembre de dos mil dieciséis y escrito RPAN-0842/2018, todos del Partido Acción Nacional.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

Por lo tanto, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el Partido Acción Nacional **no** incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos materia del presente apartado.

**4.2.2 Folios fiscales nuevos, derivado de las líneas de investigación seguidas por esta autoridad.**

Como resultado de las líneas de investigaciones seguidas por esta autoridad, se identificaron **8 folios fiscales** distintos a los que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, que amparan operaciones del Partido Acción Nacional con diversos proveedores y/o prestadores de servicios, en beneficio de las campañas electorales de sus candidatos del ámbito local postulados por el citado instituto político, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015. Dichos folios fiscales son los siguientes:

ID en Anexo	Folio Fiscal	Factura	Concepto	Razón social del proveedor	Importe
2	D4E941E6-CBB2-421F-963C-D0FFDBCA45C0	IFP0028437	Publicidad del Partido Acción Nacional de la Candidata a la Presidencia de Salvatierra, Gto, Karla Alejandrina Lanuza Hernández	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	\$5,202.60
5	2F558A7B-DE3F-4921-8167-110EEDCCE37A	IFP0029277	Publicidad del Partido Acción Nacional del Candidato Javier Vargas Ruiz a Presidente Municipal de Moroleón.	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	\$20,775.60
8	A3204DC2-3ED8-42CE-AC5D-E32DC80C434D	1178 A	RENTA DE ESPECTACULARES PARA EL CANDIDATO DEL PAN HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA	Alfredo Castañeda Guerrero	\$126,799.60
9	645CB3CF-74BB-4ED1-B3A5-26347360FF2E	585	IMPRESIÓN DE VINIL MICROPERFORADO 3X1.5 MTS MATERIAL BIODEGRADABLE, OBSERVACIONES: CAMPAÑA DEL CANDIDATO AL AYUNTAMIENTO DE DR. ARROYO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN C. JESÚS LARA CERVANTES	José Ángel Rodríguez Grimaldo	\$8,526.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

ID en Anexo	Folio Fiscal	Factura	Concepto	Razón social del proveedor	Importe
10	69C6FBE0-4D5D-4F18-B458-DE6149688D8D	568	6760 CALCAS REDONDAS DE 15 CMS 5070 CALCAS RECTANGULARES 30X15 CMS MATERIAL BIODEGRADABLE OBSERVACIONES: CAMPAÑA DEL CANDIDATO AL AYUNTAMIENTO DE DR. ARROYO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN C. JESÚS LARA CERVANTES	José Ángel Rodríguez Grimaldo	\$9,802.00
11	E689CAB2-88D2-48BFA9F4-252D15EAB075	569	450 PENDONES DE 80X50 MATERIAL BIODEGRADABLE OBSERVACIONES: CAMPAÑA DEL CANDIDATO AL AYUNTAMIENTO DE DR. ARROYO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN C. JESÚS LARA CERVANTES	José Ángel Rodríguez Grimaldo	\$13,572.00
12	610A2418-9CAC-41DD-8C6E-34031E5AD98D	564	1500 PLAYERAS CUELLO REDONDO IMPRESIÓN DOS TINTAS MATERIAL TEXTIL BIODEGRADABLE OBSERVACIONES: CAMPAÑA DEL CANDIDATO AL AYUNTAMIENTO DE DR. ARROYO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN C. JESÚS LARA CERVANTES	José Ángel Rodríguez Grimaldo	\$26,100.00
19	1A17FE10-E9AF-4D89-97B9-7E6ECA1CC8D5	IFP0029276	Desplegado. Publicidad del Partido Acción Nacional del Candidato Javier Vargas Ruiz a Presidente Municipal.	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	\$25,978.20

Ahora bien, tal y como fue referido en los apartados 4.1.1 y 4.1.2 de la presente Resolución, derivado de que esta autoridad procedió a solicitar información a diversos proveedores y/o prestadores de servicios, 3 de ellos indicaron la expedición de folios fiscales distintos a los inicialmente investigados, mismos que han quedado precisados en el cuadro anterior.

Por lo que, en un primer momento, la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en internet, concretamente en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada "Verificación de

comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, a efecto de determinar el estatus de los folios fiscales materia del presente apartado, obteniéndose como resultado que todos tienen el estatus de vigente. Lo anterior se hizo constar mediante razón y constancia.

De igual manera, mediante oficios INE/UTF/DRN/170/2019, INE/UTF/DRN/852/2019, INE/UTF/DRN/736/2019, INE/UTF/DRN/842/2019 e INE/UTF/DRN/117/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los folios fiscales indicados en el cuadro anterior, se encontraban reportados en las contabilidades respectivas por parte del sujeto incoado.

Así las cosas, mediante oficios INE/UTF/DA/1079/19, INE/UTF/DA/1023/19 e INE/UTF/DA/167/20, informó lo que se señala a continuación:

- En relación a **1 folio fiscal** D4E941E6-CBB2-421F-963C-D0FFDBCA45C0, se identificó su registro en la contabilidad de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández.
- Por cuanto hace a **1 folio fiscal** 2F558A7B-DE3F-4921-8167-110EEDCCE37A, se localizó su registro en la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, el C. Javier Vargas Ruiz.
- Respecto a **1 folio fiscal** A3204DC2-3ED8-42CE-AC5D-E32DC80C434D, que estaba registrado en las pólizas contables P2-PN-28/06-15, P2-PN-31/06-15 y P2-PN-36/06-15, correspondiente a la contabilidad del otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 3 en Nayarit, el C. Heriberto Castañeda Ulloa, postulado por el Partido Acción Nacional.
- En relación a **1 folio fiscal** 645CB3CF-74BB-4ED1-B3A5-26347360FF2E, estaba registrado en la póliza contable P3-PN-07/06-15, correspondiente a la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Nuevo León, el C. Jesús Lara Cervantes, postulado por el Partido Acción Nacional.
- Por cuanto hace a **1 folio fiscal** 69C6FBE0-4D5D-4F18-B458-DE6149688D8D, estaba reportado en la póliza contable P3-PN-01/05-15, correspondiente a la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/411/2015**

en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Nuevo León, el C. Jesús Lara Cervantes, postulado por el Partido Acción Nacional.

- Respecto a **1 folio fiscal** E689CAB2-88D2-48BFA9F4-252D15EAB075, se encontraba reportado en la póliza contable P3-PN-02/05-15, correspondiente a la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Nuevo León, el C. Jesús Lara Cervantes, postulado por el Partido Acción Nacional.
- En relación a **1 folio fiscal** 610A2418-9CAC-41DD-8C6E-34031E5AD98D, estaba reportado en la póliza contable P3-PN-06/05-15, correspondiente a la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Nuevo León, el C. Jesús Lara Cervantes, postulado por el Partido Acción Nacional.
- Por cuanto hace a **1 folio fiscal** 1A17FE10-E9AF-4D89-97B9-7E6ECA1CC8D5, se encontraba reportado en la póliza contable P3-PN-06/05-15, correspondiente a la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Guanajuato, el C. Javier Vargas Ruiz, postulado por el Partido Acción Nacional.

Los oficios INE/UTF/DA/1079/19, INE/UTF/DA/1023/19 e INE/UTF/DA/167/20 emitidos por la Dirección de Auditoría, así como la razón y constancia formulada por esta autoridad constituyen documentales públicas, de conformidad con el artículo 16 numeral 1, con relación al artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Las respuestas presentadas por el Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V., Alfredo Castañeda Guerrero y José Ángel Rodríguez Grimaldo, constituyen documentales privadas, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obran en el expediente de mérito<sup>85</sup>, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, se desprende con respecto a los **8 folios fiscales** materia del presente apartado, lo siguiente:

- Se identificaron **8 folios fiscales** distintos a los inicialmente investigados, que amparan operaciones del Partido Acción Nacional con Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., Alfredo Castañeda Guerrero y José Ángel Rodríguez Grimaldo, en beneficio de las campañas electorales de candidatos del ámbito local postulados por el citado instituto político, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015.
- Lo anterior, derivado de escritos de respuesta remitidos por el Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V., Alfredo Castañeda Guerrero y José Ángel Rodríguez Grimaldo, derivado de solicitudes de información formuladas por esta autoridad.
- De la revisión hecha por la autoridad fiscalizadora en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, se obtuvo que los folios fiscales tienen el estatus de vigente.
- Se solicitó información a la Dirección de Auditoría, a efecto de determinar si los folios fiscales en comento se encontraban reportados en las contabilidades respectivas por parte del sujeto incoado.
- En respuesta a lo solicitado, dicha Dirección informó que los folios fiscales materia del presente apartado, se encontraban debidamente reportados, señalando las contabilidades o pólizas contables que ampara el registro de cada uno.

Por lo tanto, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el Partido Acción Nacional **no** incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de

---

<sup>85</sup> Los oficios INE/UTF/DA/1079/19, INE/UTF/DA/1023/19 e INE/UTF/DA/167/20, emitidos por la Dirección de Auditoría; la razón y constancia emitida por esta autoridad; así como los escritos de respuestas remitidas por el Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V., Alfredo Castañeda Guerrero y José Ángel Rodríguez Grimaldo.

la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos materia del presente apartado.

#### **4.3 Folios fiscales que no fueron reportados por el Partido Acción Nacional.**

Corresponde en este apartado analizar **13 folios fiscales** que no fueron reportados por el Partido Acción Nacional en los informes de campaña respectivos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015; así como en el informe anual correspondiente al ejercicio 2015, de los cuales, **9<sup>86</sup>** corresponden a folios fiscales que dieron origen al procedimiento de mérito, y **4<sup>87</sup>** conciernen a folios nuevos que obran en el expediente, derivado de las distintas líneas de investigaciones seguidas por esta autoridad.

##### **4.3.1 Folios fiscales que constituyen gastos de campaña no reportados.**

###### **4.3.1.1 Diligencias realizadas.**

En el presente apartado se analizarán **10 folios fiscales** por un monto total de \$474,513.56 (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos trece pesos 56/100 M.N.), que amparan operaciones del Partido Acción Nacional con diversos proveedores y/o prestadores de servicios, en beneficio de las campañas electorales de sus candidatos del ámbito local y federal, postulados en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015. Los folios fiscales en comento son los siguientes:

<b>ID en Anexo</b>	<b>Folio Fiscal</b>	<b>Factura</b>	<b>Fecha de expedición</b>	<b>Concepto</b>	<b>Razón social del proveedor</b>	<b>Importe</b>
14	5B7DFCA0-E924-4021-A8A4-71DC3C013D90	IFP0028088	12-05-2015	DESPLEGADO. (INSERCIÓNES A FAVOR DE LA C. RUTH ESPERANZA LUGO MARTÍNEZ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUANAJUATO)	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	\$62,361.60
15	5DF036AC-B4B7-444B-A7A7-35B50E3BC83E	E000050287	12-05-2015	DESPLEGADO. (INSERCIÓNES A FAVOR DE LA C. RUTH ESPERANZA LUGO MARTÍNEZ, CANDIDATA A	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	\$62,361.60

<sup>86</sup> Mismos que se encuentran detallados en el Anexo 1 de la presente Resolución, e identificados con el número "3", de la columna "Referencia" del anexo referido.

<sup>87</sup> Mismos que se encuentran detallados en el Anexo 1 de la presente Resolución, e identificados con el número "5", de la columna "Referencia" del anexo referido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

ID en Anexo	Folio Fiscal	Factura	Fecha de expedición	Concepto	Razón social del proveedor	Importe
				PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUANAJUATO)		
18	458FA9B7-049C-4CE7-85DA-F7D08A82D30E	IFP0028921	28-05-2015	DESPLGADO. PUBLICIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL CANDIDATO JAVIER VARGAS RUIZ A PRESIDENTE MUNICIPAL.	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	\$25,978.20
22	2D5B2D10-202F-4B95-ACE8-B6DB9BB17926	API01-150	13-05-2015	5 PANORAMICO POL 12.90X7.20 CIERRE, 1 PANORAMICO POL 12.50X7.20 CIERRE, 5 PANORAMICO POL 12.90X7.32 CIERRE, 1 PANORAMICO POL 7.20X7.20 CIERRE PAN, 1 PANORAMICO 10.40X7.20 CIERRE PAN, 1 PANORAMICO POL 12X7.32 CIERRE PAN, 1 PANORAMICO POL 12X4 CIERRE PAN, 1 PANORAMICO POL 12.90X10.90 CIERRE PAN, 1 PANORAMICO POL 12.90X8.54 CIERRE PAN CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ. SE UTILIZO MATERIAL NO TÓXICO, BIODEGRADABLE.	AP Impresiones S.A. de C.V.	\$55,373.95
23	CB16B278-6D0B-4B64-B70C-B3FE95648BE7	API01-148	13-05-2015	9 PANORAMICO 12.90X7.20, 1 PANORAMICO 12.81X8.54, 3 PANORAMICO 12.20X7.20, 1 PANORAMICO 12.81X4.27, 1 PANORAMICO 12X5.60, 1 PANORAMICO 10.20X9.00, 20 LONA 4.20X2.70 VALLAS MOVILES, 1 LONA 2.24X2.24 CON VELCRO PARA ARAÑA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ. SE UTILIZÓ MATERIAL NO TÓXICO, BIODEGRADABLE.	AP Impresiones S.A. de C.V.	\$59,501.33
24	48C71D0C-A737-477E-A245-019F2319BF38	975	14-05-2015	2921 PIEZAS PLAYERA CAMPAÑA PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJANDRO SERRATO TAPIA POR EL MUNICIPIO DE ZINAPECUARO, MICH	Barceloneta Solutions S.A. de C.V.	\$74,543.92

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

ID en Anexo	Folio Fiscal	Factura	Fecha de expedición	Concepto	Razón social del proveedor	Importe
25	9CC9AB6D-8A9C-4FBE-81E6-2A1B9B750598	976	14-05-2015	677 PIEZAS PLAYERA CAMPAÑA PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL JAHIRO CASTREJON HERNANDEZ DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA	Barceloneta Solutions S.A. de C.V.	\$17,277.04
26	3654F474-6939-4C13-BF9B-98EAD1471801	963	15-05-2015	2921 PIEZAS PLAYERA CAMPAÑA PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJANDRO SERRATO TAPIA POR EL MUNICIPIO DE ZINAPECUARO, MICH	Barceloneta Solutions S.A. de C.V.	\$74,543.92
27	D982DDC3-2F22-4704-B4D4-50A68F16D321	PRIMERA-15	14-05-2015	ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN PANELES INFORMATIVOS CORRESPONDIENTES A BUZONEZ EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN. EXHIBICION DEL PERIODO DEL 06 DE ABRIL DEL 2015 AL 05 DE MAYO DE 2015, PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO MAURICIO VILA DOSAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL	City Manager Holding S.A. de C.V.	\$11,832.00
28	7DF4D923-EE82-277E-75F5-D08EE708CEB3	A-922	07-05-2015	500. PZAS. PLAYERAS PUBLICITARIAS PARA DIPUTADA FEDERAL DISTRO 6 CLAUDIA JIMENEZ. 1000.0 PZAS BOLSAS ROSADAS PARA DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 6 CLAUDIA JIMENEZ	Balance of Bussines en México S.A. de C.V.	\$30,740.00

Una vez acordado el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a requerir información al Partido Acción Nacional mediante oficio INE/UTF/DRN/22744/2016, a efecto de que señalara si las operaciones amparadas en los mismos fueron efectivamente celebradas y, en su caso, si fueron reportadas como gasto ordinario o de campaña.

En respuesta a lo solicitado, mediante escrito sin número, recibido el once de noviembre de dos mil dieciséis, en relación al **folio fiscal 3654F474-6939-4C13-BF9B-98EAD1471801**, el partido incoado presentó la "...pólizaDF000992 del 15/05/2015 de la contabilidad ordinaria local del CDE de Michoacán y factura..." cuyo análisis y valoración de dicha documentación sobre el presunto reporte de dicho folio se expondrá más adelante.



Asimismo, del citado escrito el sujeto incoado solicitó a esta autoridad que le fueran proporcionadas las representaciones impresas y los archivos XML de 26 folios fiscales distintos al señalado en el párrafo anterior, a efecto de contar con datos sobre el contenido de los folios fiscales, e información que permitiera identificar el ámbito a que correspondían, si eran federales o locales, el tipo de proceso, la entidad federativa y en su caso, la campaña y candidato beneficiado.

De igual forma, mediante razón y constancia, se hizo constar que se realizó una búsqueda en internet, concretamente en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del SAT, a efecto de determinar el estatus de los folios fiscales materia del presente apartado, obteniéndose como resultado que todos tienen el estatus de vigente.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el sujeto incoado, se requirió al Administrador General de Evaluación del SAT los archivos XML de 26 folios fiscales, por lo que, mediante oficio 103-05-04-2018-0257, signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, se dio respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante los oficios INE/UTF/DRN/29069/2018, INE/UTF/DRN/38994/2018 e INE/UTF/DRN/42307/2018, remitió al Partido Acción Nacional los archivos XML de los 26 folios fiscales solicitados, requiriendo información sobre los mismos.

En respuesta a lo requerido, se recibió el escrito RPAN-0842/2018 mediante el cual el Partido Acción Nacional exhibió un cuadro en donde informa la situación de cada uno de los 26 folios fiscales solicitados, manifestando por cuanto hace a **8 folios fiscales**<sup>88</sup> lo siguiente:

- Del folio fiscal 5B7DFCA0-E924-4021-A8A4-71DC3C013D90 informó que entregaba archivos adjuntos, señalando que remitía documentación consistente en: "*póliza, factura, XML, pago*".
- Del folio fiscal 5DF036AC-B4B7-444B-A7A7-35B50E3BC83E informó que "*No se encontró en sistema, muy probablemente es una factura que se repuso y no fue cancelada ante el SAT*".

---

<sup>88</sup> Con números de ID 14, 15, 22, 23, 24, 25, 27 y 28 en el Anexo 1 de la presente Resolución.

- De los folios fiscales 2D5B2D10-202F-4B95-ACE8-B6DB9BB17926 y CB16B278-6D0B-4B64-B70C-B3FE95648BE7 informó: *"El Partido desconoce totalmente los conceptos señalados, por lo tanto, se señala que no se incurrió en ninguna violación, y que se está trabajando en la cancelación"*.
- De los folios fiscales 48C71D0C-A737-477E-A245-019F2319BF38 y 9CC9AB6D-8A9C-4FBE-81E6-2A1B9B750598 señaló: *"En espera de información"*.
- Del folio fiscal D982DDC3-2F22-4704-B4D4-50A68F16D321 señaló lo siguiente: *"Corresponde a gasto de campaña, se registró en SIF con UUID 83F67D65-7D2B-4887-988C-F06D44DBBAB80", señalando que remite "Escrito del CDE Yucatán, señalando que el servicio no fue proporcionado en el periodo que indica el D982DDC3-2F22-4704-B4D4-50A68F16D321, sino en el periodo del 6 de mayo al 01 de junio, al amparo del CFDI número UUID 83F67D65-7D2B-4887-988C-F06D44DBBAB80 este último registrado en SIF, en contabilidad de candidato Mauricio Vila Dosal, en póliza Aj 2/06-15, efectuándose pago mediante transferencia Bancaria por importe de \$11,832.00"*.
- Del folio fiscal 7DF4D923-EE82-277E-75F5-D08EE708CEB3 indicó: *"La factura no está registrada, sin embargo, derivado de la revisión, se localizaron dos facturas que coinciden con el importe de la factura observada por el INE"*.

Asimismo, esta autoridad procedió a solicitar información a los emisores de los folios fiscales materia del presente apartado, es decir, al Representante y/o Apoderado legal de Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V., AP Impresiones S.A. de C.V., Barceloneta Solutions S.A. de C.V., City Manager Holding S.A. de C.V. y Balance of Bussines en México S.A. de C.V., obteniendo los resultados que se mencionan a continuación:

- El Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V.<sup>89</sup>, informó respecto de los **3 folios fiscales** emitidos por Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V. que:

---

<sup>89</sup> Toda vez que dicho Representante Legal informó que la persona moral "Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V." cambió de razón social al de "Editorial Martinica, S.A. de C.V."

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/411/2015**

- El folio fiscal 5B7DFCA0-E924-4021-A8A4-71DC3C013D90 fue pagado mediante transferencia electrónica el día 28 de mayo de 2015.
- El folio fiscal 5DF036AC-B4B7-444B-A7A7-35B50E3BC83E se emitió a petición del cliente por concepto de publicidad impresa en el periódico Express Guanajuato. Asimismo, señala que este folio fue cancelado debido un error interno de captura y lo sustituyó la factura IFP0028088.<sup>90</sup>
- El folio fiscal 458FA9B7-049C-4CE7-85DA-F7D08A82D30E fue generado por cambio de precio de la factura IFP0027957,<sup>91</sup> y que posteriormente se refacturó, quedando la factura IFP0029276.<sup>92</sup>
- El Representante legal de City Manager Holding S.A. de C.V. manifestó respecto **al folio fiscal** D982DDC3-2F22-4704-B4D4-50A68F16D321, que el servicio consistió en arrendamiento de espacios publicitarios en paneles informativos, correspondientes a buzones en la ciudad de Mérida, Yucatán, con exhibición del periodo del 6 de abril al 5 de mayo de 2015 para la campaña del candidato Mauricio Vila Dosal del Partido Acción Nacional.
- Respecto a los **6 folios fiscales** restantes emitidos por AP Impresiones S.A. de C.V., Barceloneta Solutions S.A. de C.V. y Balance of Bussines en México S.A. de C.V., las notificaciones se realizaron por estrados,<sup>93</sup> sin que hayan dado respuesta a las solicitudes de información formuladas por esta autoridad.

Recabada la información antes señalada, mediante oficios INE/UTF/DRN/64/2018, INE/UTF/DRN/170/2019, INE/UTF/DRN/852/2019, INE/UTF/DRN/058/2020 e INE/UTF/DRN/144/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría valorara la información proporcionada por el Partido Acción Nacional, mediante escritos RPAN-0842/2018 y RPAN-009/2020, así como la información remitida por los proveedores

---

<sup>90</sup> Folio fiscal 5B7DFCA0-E924-4021-A8A4-71DC3C013D90, con ID 13 en el Anexo 1 de la presente Resolución.

<sup>91</sup> Folio fiscal B08B0CAA-026E-4CE4-BA40-58F310013F84, el cual fue cancelado mediante una nota de crédito, tal y como quedó precisado en el apartado 4.1.2 de la presente Resolución.

<sup>92</sup> Folio fiscal 1A17FE10-E9AF-4D89-97B9-7E6ECA1CC8D5, mismo que fue debidamente reportado ante esta autoridad, como se advierte en el apartado 4.2.2 de la presente Resolución.

<sup>93</sup> Cuyos detalles de las diligencias de notificación practicadas a cada uno de los proveedores y/o prestadores de servicios referidos, son visibles en el apartado de antecedentes de la presente Resolución.

antes mencionados y determinara si se encontraban debidamente reportados los folios fiscales materia del presente apartado.

Por lo anterior, mediante oficios INE/UTF/DA/238/18, INE/UTF/DA/1079/19, INE/UTF/DA/0085/2020 e INE/UTF/DA/0134/20, la citada Dirección informó lo que se señala a continuación:

- Del **folio fiscal** 5B7DFCA0-E924-4021-A8A4-71DC3C013D90, que de la documentación remitida por el sujeto obligado, si bien adjunta pólizas de registro en sistema de contabilidad interno, no adjunta pólizas del SIF. Asimismo, señaló que el folio se encuentra asignado a los gastos efectuados por la C. Ruth Esperanza Lugo Martínez, otrora candidata al 18 Ayuntamiento del estado de Guanajuato, el cual se encuentra vigente y de la verificación al SIF 1.7 correspondiente al ejercicio 2015, no está registrado en la contabilidad del sujeto obligado.
- Del **folio fiscal** 5DF036AC-B4B7-444B-A7A7-35B50E3BC83E, no se encuentra registrado.
- Del **folio fiscal** 458FA9B7-049C-4CE7-85DA-F7D08A82D30E, que al realizar la verificación de comprobantes digitales por internet del SAT, se observó que el folio fiscal está vigente, el cual no fue registrado en la contabilidad del sujeto obligado, aun cuando el proveedor indica que fue cancelado para sustituirse con la factura IFP029276.
- De **2 folios fiscales** 2D5B2D10-202F-4B95-ACE8-B6DB9BB17926 y CB16B278-6D0B-4B64-B70C-B3FE95648BE7, que de la revisión al SIF se advirtió la existencia de dos facturas del proveedor denominado "AP Impresiones, S.A. de C.V.", por concepto de gasto de lonas; sin embargo, los folios fiscales no corresponden a los folios antes señalados.<sup>94</sup>
- Del **folio fiscal** 48C71D0C-A737-477E-A245-019F2319BF38, que de la búsqueda dentro del SIF, en la contabilidad del otrora candidato a Presidente

---

<sup>94</sup> A mayor abundamiento, mediante razón y constancia, se dio cuenta de la búsqueda efectuada en el SIF, versión 1.7, en la contabilidad del otrora candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del estado de Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, en cuya contabilidad se localizó la póliza número 258, periodo de operación 3, normal, con descripción: "CH 93 AP IMPRESIONES (LONAS)"; fecha de operación 03/06/2015 y fecha de registro 04/06/2015; y un archivo denominado "ch 93 gob.pdf", del cual se desprende una factura expedida por AP Impresiones, S.A. de C.V. a favor del Partido Acción Nacional, la cual, si bien ampara panorámicos con las leyendas "cierre" y "cierre PAN" (leyendas similares a los panorámicos contratados mediante folio 2D5B2D10-202F-4B95-ACE8-B6DB9BB17926) no corresponden a los folios indagados.

Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, el C. Alejandro Serrato Tapia, de la revisión a la totalidad de sus registros contables, documentación anexa, así como registros contables de la cuenta concentradora de campaña, el sujeto obligado no registró el folio fiscal solicitado.

- Del **folio fiscal** 9CC9AB6D-8A9C-4FBE-81E6-2A1B9B750598, que de la búsqueda dentro del SIF, en la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal de Huiramba, Michoacán, el C. Jahiro Castrejón Hernández, de la revisión a la totalidad de sus registros contables, documentación anexa, así como registros contables de la cuenta concentradora de campaña, el sujeto obligado no registró el folio fiscal solicitado.
- Del **folio fiscal** 3654F474-6939-4C13-BF9B-98EAD1471801, informó que no se localizó al proveedor Barceloneta Solutions o la póliza contable que ampare el folio fiscal en cuestión, en el marco del informe anual 2015 del Partido Acción Nacional en Michoacán.<sup>95</sup> Asimismo, de la búsqueda dentro del SIF, en la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, el C. Alejandro Serrato Tapia, de la revisión a la totalidad de sus registros contables, documentación anexa, así como registros contables de la cuenta concentradora de campaña, el sujeto obligado no registró el folio fiscal solicitado.
- Del **folio fiscal** D982DDC3-2F22-4704-B4D4-50A68F16D321, que el sujeto obligado adjunta documentación por el total del monto observado, sin embargo, esta operación contable corresponde a un folio fiscal diferente al antes señalado.
- Del **folio fiscal** 7DF4D923-EE82-277E-75F5-D08EE708CEB3, que el sujeto obligado adjunta dos pólizas de registro en SIF y sistema interno, sin embargo, los folios fiscales registrados en las pólizas del SIF no corresponden al folio fiscal observado.

Por otra parte, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos con relación a los hechos investigados, mediante oficio INE/UTF/DRN/974/2020, se requirió nuevamente información al Partido Acción Nacional; por lo que, mediante escrito RPAN-009/2020, el citado instituto político manifestó que:

---

<sup>95</sup> Lo anterior, toda vez que, mediante escrito recibido el once de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó documentación respecto al reporte del citado folio fiscal en el ejercicio ordinario, al remitir "...pólizaDF000992 del 15/05/2015 de la contabilidad ordinaria local del CDE de Michoacán y factura..."

- El folio fiscal 5B7DFCA0-E924-4021-A8A4-71DC3C013D90 se encontraba cancelado en los registros del SAT.
- Respecto del folio fiscal 5DF036AC-B4B7-444B-A7A7-35B50E3BC83E, que con la nota de crédito contablemente el proveedor cancela el monto reflejado en su auxiliar contable y que el gasto si fue erogado mediante el folio fiscal B38411C8-B77C-4D28-B9C1-484E30065E4F el cual justifica el gasto. Asimismo, indicó que en autos del procedimiento se menciona que esta autoridad ya sancionó a este partido.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones del partido incoado referente a que el folio fiscal 5B7DFCA0-E924-4021-A8A4-71DC3C013D90 se encontraba cancelado en los registros del SAT, resulta oportuno señalar que, tal y como fue expresado en párrafos precedentes, mediante razón y constancia, se dio cuenta que se realizó una búsqueda en internet, concretamente en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, a efecto de determinar el estatus de los folios fiscales materia del presente apartado, obteniéndose como resultado que todos tienen el estatus de vigente, cuya verificación de estatus incluye la del folio fiscal antes citado.

De igual manera, resulta importante señalar que mediante escrito RPAN-0842/2018 el Partido Acción Nacional remitió diversa documentación consistente en: "*póliza, factura, XML, pago*" respecto al presunto reporte del citado folio fiscal 5B7DFCA0-E924-4021-A8A4-71DC3C013D90, por lo que, ante el reconocimiento de gastos realizados mediante el folio fiscal en comento, para esta autoridad no sería dable concluir en un sentido distinto al manifestado por el propio partido incoado, ya que se atentaría en contra de la denominada doctrina o teoría de los actos propios.<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> A mayor abundamiento, resulta relevante lo establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en la sentencia identificada como ST-JDC-304/2016, al señalar que: **1)** la teoría de los actos propios deriva de los principios generales del Derecho, a partir de los cuales nadie puede contradecir actos propios; y **2)** Que esta teoría encuentra sustento en el hecho de que no se pueden contradecir en juicio los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, lo que se traduce en que una parte no se puede colocar en contradicción con su comportamiento jurídico anterior. De igual forma, sirve de criterio orientador la tesis con el rubro: "**DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE**", establece que la doctrina o teoría de los actos propios "...deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria...*", con los siguientes datos de localización: 2008952. I.3o.C. J/11 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, Pág. 1487.

Por otra parte, respecto a lo señalado por el sujeto incoado, que mediante nota de crédito fue cancelado el folio fiscal 5DF036AC-B4B7-444B-A7A7-35B50E3BC83E, resulta oportuno aclarar que únicamente hace mención sobre la presunta emisión de una nota de crédito, sin identificar o señalar los datos sobre dicho documento, ni tampoco remitir la documentación soporte que lo acredite.

Asimismo, si bien el Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V., manifestó que el folio fiscal en comento fue cancelado debido un error interno de captura, en ningún momento refirió ni tampoco remitió documento alguno que avalara la expedición de una nota de crédito para la cancelación el folio fiscal indicado, no obstante que tiene el estatus de vigente en el portal de “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, lo cual no es un hecho controvertido<sup>97</sup>, al así reconocerlo el partido incoado mediante escrito RPAN-009/2020.<sup>98</sup>

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad que el sujeto incoado indica que realizó un gasto mediante el folio fiscal B38411C8-B77C-4D28-B9C1-484E30065E4F, por lo que, mediante oficio INE/UTF/DRN/268/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría valorara dicha información. Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/0195/2020, la citada Dirección informó que localizó el reporte del folio fiscal referido en el SIF, versión 1.7, en la contabilidad correspondiente al Ayuntamiento 15 de Guanajuato, de la entonces candidata C. Ruth Esperanza Lugo Martínez.

Sin embargo, aún y cuando se encuentre reportado el folio B38411C8-B77C-4D28-B9C1-484E30065E4F, de ninguna forma sustituye la operación contenida en el folio fiscal 5DF036AC-B4B7-444B-A7A7-35B50E3BC83E, al tener el estatus de vigente en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, y sin que obre documento alguno en el expediente que refiera la cancelación del folio en comento.

---

<sup>97</sup> Al respecto, el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que: “**Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.** La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado y el quejoso”

<sup>98</sup> Lo anterior, al manifestar lo siguiente: “*Es menester hacer puntual precisión que el folio 5DF036AC-B4B7-444B-A7A7-35B50E3BC83E corresponde a un CFDI no cancelado y se encuentra vigente debido a que es el documento que acredita la operación misma que no fue sustituida en sistema...*”

Por último, por cuanto hace a lo señalado por el Partido Acción Nacional en relación a que en autos del procedimiento se menciona que esta autoridad ya sancionó a ese partido; al respecto, de dicha manifestación no se advierten las constancias, diligencias, actuaciones, dictamen o resolución, mediante las cuales el instituto político soporte su aseveración; sin embargo, esta autoridad revisó el Dictamen Consolidado y Resolución emitida con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos del partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Guanajuato<sup>99</sup>, sin que se advierta que el folio fiscal 5DF036AC-B4B7-444B-A7A7-35B50E3BC83E, ya fue sancionado por esta autoridad.

Por lo anterior, toda vez que del contenido de los folios fiscales materia de análisis, se advierten operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional con diversos proveedores y/o prestadores de servicios, en beneficio de las campañas electorales de sus candidatos del ámbito local y federal, postulados por el citado instituto político, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015, esta autoridad acordó ampliar la litis<sup>100</sup> y emplazó al partido político en comento, así como los candidatos que resultaron beneficiados, es decir, a:

- Ruth Esperanza Lugo Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato.
- Javier Vargas Ruiz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón, Guanajuato.
- Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a Gobernador del estado de Nuevo León.
- Alejandro Serrato Tapia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro, Michoacán.
- Jahiro Castrejón Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huiramba, Michoacán.

---

<sup>99</sup> Ya que el folio en comento ampara una operación en beneficio de una candidata del Partido Acción Nacional del ámbito local de dicha entidad federativa, como se advierte en el cuadro contenido al inicio del presente considerando.

<sup>100</sup> Toda vez que, derivado de la sustanciación del expediente que por esta vía se resuelve, se advirtió: a) la existencia de elementos de prueba o indicios sobre un objeto diverso al inicialmente investigado, esto es, la existencia de folios fiscales que soportan operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional proporcionados por prestadores de bienes o servicios y; b) la probable responsabilidad de sujetos diversos a los que inicialmente se les señaló como tales, es decir, otrora candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal y local, postulados por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Concurrente 2014-2015.



- Mauricio Vila Dosal, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán.
- Claudia Jiménez Amador, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 6, Delegación Gustavo A, Madero, en el entonces Distrito Federal.

En respuesta a los emplazamientos<sup>101</sup>, los sujetos incoados manifestaron lo siguiente:

- El **Partido Acción Nacional**, presentó su escrito de contestación al emplazamiento, de **manera extemporánea**:

Lo anterior es así, ya que, tal y como consta en constancias del expediente<sup>102</sup>, a fojas 1284 a 1289, el partido incoado fue emplazado el día **seis de octubre de dos mil veinte**, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10385/2020, otorgándole un plazo de improrrogable de cinco días hábiles<sup>103</sup> (mismos que corrieron del miércoles 7 de octubre de dos mil veinte, al martes trece del mismo mes y año), a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones; sin embargo, el sujeto incoado dio contestación al emplazamiento hasta el día **diecinueve de octubre de dos mil veinte**, mediante escrito RPAN-0124/2020<sup>104</sup>, es decir, seis días posteriores al vencimiento del plazo señalado, por lo cual **dicha respuesta fue presentada extemporáneamente**.

No obstante, en aras de que esta autoridad se allegue de información con respecto a los hechos que nos ocupa, cabe señalar que en el citado escrito de respuesta, el partido incoado manifestó lo siguiente:

- a)** Que esa Unidad Técnica de Fiscalización ha sobrepasado sus atribuciones al requerir información o documentación de acontecimientos o acciones que no se encuentran en materia de Litis, por cuanto hace a los folios fiscales distintos a los que dieron origen al procedimiento oficioso.

---

<sup>101</sup> Cabe señalar que, por cuanto hace al C. Mauricio Vila Dosal, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mérida, estado de Yucatán, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa, no dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad.

<sup>102</sup> A fojas 1284 a 1289

<sup>103</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>104</sup> Visible a foja 1290 del expediente.

**b)** Que ninguna autoridad podrá juzgar o sancionar acciones o acontecimientos que no sean materia de origen de un procedimiento oficioso, de lo contrario estaría vulnerando la garantía constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c)** Que la expedición de folios fiscales no depende de su representado, sino de un tercero, es decir del proveedor que presta sus servicios; y si un folio fiscal tiene el estatus de vigente o cancelado, esa institución partidista no cuenta con los elementos suficientes y necesarios para conocer dicho estatus o el motivo que lo originó, así como las razones del proveedor.

Por cuanto hace a los incisos **a)** y **b)**, cabe señalar que de conformidad con los artículos 22; y 23, numeral 4; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad podrá acordar la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación, si con motivo de la sustanciación del expediente, la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, debiendo exponer las razones que lo motivaron y procediendo a notificar al sujeto incoado.

En este contexto, tal y como quedó asentado en el apartado de antecedentes de la presente Resolución:

- La Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del objeto de la investigación, así como de los sujetos a investigar en el procedimiento que por esta vía se resuelve, con el objeto de que todos los hechos investigados sean sustanciados, analizados y resueltos dentro del expediente de mérito.
- Mediante oficio INE/UTF/DRN/7113/2020, se notificó al Partido Acción Nacional, la ampliación de sujetos y objetos de investigación en el procedimiento de mérito, mediante el cual, se le informó:

I) Que de la información y documentación remitirá por diversos prestadores de bienes o servicios, se detectó la existencia de folios fiscales distintos a los que dieron origen al expediente en que se actúa.

II) Derivado de lo anterior, se advirtió la existencia de elementos de prueba o indicios sobre un objeto diverso al inicialmente investigado, esto es, la

existencia de nuevos folios fiscales que soportan operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional proporcionados por prestadores de bienes o servicios.

III) Asimismo, se advirtió la probable responsabilidad de sujetos diversos a los que inicialmente se les señaló como probables responsables en el procedimiento de mérito, es decir, otrora candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal y local, en el pasado Proceso Electoral Concurrente 2014-2015.

IV) Que con fundamento en los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 22; 23, numeral 4 y 24, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le notificaba la ampliación del objeto y sujetos a investigar en el procedimiento administrativo sancionador oficioso de mérito.

Ahora bien, respecto a lo señalado en el inciso **c)**, no le asiste la razón al sujeto incoado, toda vez que, si bien refiere que la expedición de folios fiscales depende de un tercero, es decir, del proveedor que presta sus servicios, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>105</sup>:

- Que los sujetos obligados en materia de fiscalización tienen obligación de registrar contablemente sus operaciones y **llevar el control de la documentación que los respaldan.**
- Que dentro del marco de acciones que deben realizar para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, el sujeto obligado **tiene el deber de comprobar que no realizó el gasto detectado por la autoridad fiscalizadora.**
- En el caso de la expedición de comprobantes fiscales digitales, comprenden un beneficio para el receptor del comprobante, **si son expedidos a su favor y se encuentran vigentes** (lo cual se cumple en los folios fiscales materia de análisis.)

---

<sup>105</sup> Como lo estableció al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-54/2020.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

Por otra parte, en el disco compacto anexo al citado escrito de respuesta al emplazamiento, refirió por cuanto hace a los folios fiscales materia del presente apartado lo que se señala a continuación:

ID en Anexo	Folio Fiscal	Factura	Concepto	Razón social del proveedor	Importe	Respuesta a emplazamiento del Partido Acción Nacional
14	5B7DFCA0-E924-4021-A8A4-71DC3C013D90	IFP0028088	DESPLÉGADO. (INSERCIÓNES A FAVOR DE LA C. RUTH ESPERANZA LUGO MARTÍNEZ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUANAJUATO)	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	\$62,361.60	Reitera el contenido del oficio RPAN-0842/2018, señalando que, no es obligación del partido conservar o solicitar documentación de la cancelación de CFDI'S erróneos ya que el proveedor es el obligado. Asimismo, el partido incoado señala un CFDI distinto en el cual refiere se realizó el gasto observado.
15	5DF036AC-B4B7-444B-A7A7-35B50E3BC83E	E000050287	DESPLÉGADO. (INSERCIÓNES A FAVOR DE LA C. RUTH ESPERANZA LUGO MARTÍNEZ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUANAJUATO)	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	\$62,361.60	Reitera el contenido del oficio RPAN-0842/2018, señalando que, no es obligación del partido conservar o solicitar documentación de la cancelación de CFDI'S erróneos ya que el proveedor es el obligado
18	458FA9B7-049C-4CE7-85DA-F7D08A82D30E	IFP0028921	DESPLÉGADO. PUBLICIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL CANDIDATO JAVIER VARGAS RUIZ A PRESIDENTE MUNICIPAL.	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	\$25,978.20	Este folio debe ser cancelado por el proveedor, la operación que se realizó con el proveedor es la reportada en la póliza 34, ajuste, periodo 2-02/06/2015 de fecha 18/06-2015 del candidato Javier Vargas
22	2D5B2D10-202F-4B95-ACE8-B6DB9BB17926	API01-150	5 PANORAMICO POL 12.90X7.20 CIERRE, 1 PANORAMICO POL 12.50X7.20 CIERRE, 5 PANORAMICO POL 12.90X7.32 CIERRE, 1 PANORAMICO POL 7.20X7.20 CIERRE PAN, 1 PANORAMICO 10.40X7.20 CIERRE PAN, 1 PANORAMICO POL 12X7.32 CIERRE PAN, 1 PANORAMICO POL 12X4 CIERRE PAN, 1 PANORAMICO POL 12.90X10.90 CIERRE PAN, 1 PANORAMICO POL 12.90X8.54 CIERRE PAN CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ. SE UTILIZO MATERIAL NO TÓXICO, BIODEGRADABLE.	AP Impresiones S.A. de C.V.	\$55,373.95	El Comité de Nuevo León del Partido Acción Nacional desconoce totalmente los conceptos señalados e informe que se ha gestionado la cancelación del folio fiscal con el proveedor y se está trabajando en la cancelación de los mismos

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

ID en Anexo	Folio Fiscal	Factura	Concepto	Razón social del proveedor	Importe	Respuesta a emplazamiento del Partido Acción Nacional
23	CB16B278-6D0B-4B64-B70C-B3FE95648BE7	API01-148	9 PANORAMICO 12.90X7.20, 1 PANORAMICO 12.81X8.54, 3 PANORAMICO 12.20X7.20, 1 PANORAMICO 12.81X4.27, 1 PANORAMICO 12X5.60, 1 PANORAMICO 10.20X9.00, 20 LONA 4.20X2.70 VALLAS MOVILES, 1 LONA 2.24X2.24 CON VELCRO PARA ARAÑA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ. SE UTILIZÓ MATERIAL NO TÓXICO, BIODEGRADABLE.	AP Impresiones S.A. de C.V.	\$59,501.33	El Comité de Nuevo León del Partido Acción Nacional desconoce totalmente los conceptos señalados e informe que se ha gestionado la cancelación del folio fiscal con el proveedor y se está trabajando en la cancelación de los mismos
24	48C71D0C-A737-477E-A245-019F2319BF38	975	2921 PIEZAS PLAYERA CAMPAÑA PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJANDRO SERRATO TAPIA POR EL MUNICIPIO DE ZINAPECUARO, MICH	Barcelona Solutions S.A. de C.V.	\$74,543.92	Que la factura se expidió por error en dos ocasiones, y que fue un descuido del proveedor volver a generar la misma factura. Que el folio fiscal está registrado en la póliza NLD004914 del ERP con el nombre de Zinapécuaro, Alejandro Serrato Tapia y que adjunta la evidencia.
25	9CC9AB6D-8A9C-4FBE-81E6-2A1B9B750598	976	677 PIEZAS PLAYERA CAMPAÑA PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL JAHIRO CASTREJON HERNANDEZ DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA	Barcelona Solutions S.A. de C.V.	\$17,277.04	Fue registrada en la póliza NLD004150 y en la póliza 6 de junio en la contabilidad de Jahiro Castrejón Hernández en el SIF para lo cual adjunta evidencia.
26	3654F474-6939-4C13-BF9B-98EAD1471801	963	2921 PIEZAS PLAYERA CAMPAÑA PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJANDRO SERRATO TAPIA POR EL MUNICIPIO DE ZINAPECUARO, MICH	Barcelona Solutions S.A. de C.V.	\$74,543.92	Que está registrada en la póliza NLD004914 del ERP con el nombre de Zinapécuaro y que adjunta la evidencia.
27	D982DDC3-2F22-4704-B4D4-50A68F16D321	PRIME RA-15	ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN PANELES INFORMATIVOS CORRESPONDIENTES A BUZONEZ EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN. EXHIBICION DEL PERIODO DEL 06 DE ABRIL DEL 2015 AL 05 DE MAYO DE 2015, PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO MAURICIO VILA DOSAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL	City Manager Holding S.A. de C.V.	\$11,832.00	Hace mención a su oficio RPAN-0842/2018, refiriendo que ha realizado gestiones ante el proveedor para la sustitución del folio y que hasta el 10 de octubre sigue con el estatus de Vigente. Escrito del CDE Yucatán, señalando que el servicio no fue proporcionado en el periodo que indica el D982DDC3-2F22-4704-B4D4-50A68F16D321, sino en el periodo del 6 de mayo al 01 de junio, al amparo del CFDI número UUID 83F67D65-7D2B-4887-988C-F06D44DBB80 este último registrado en SIF, en contabilidad de candidato Mauricio Vila Dosal, en póliza Aj 2/06-15, efectuándose pago mediante

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

ID en Anexo	Folio Fiscal	Factura	Concepto	Razón social del proveedor	Importe	Respuesta a emplazamiento del Partido Acción Nacional
						transferencia Bancaria por importe de \$11,832.00"
28	7DF4D923-EE82-277E-75F5-D08EE708CEB3	A-922	500. PZAS. PLAYERAS PUBLICITARIAS PARA DIPUTADA FEDERAL DISTRO 6 CLAUDIA JIMENEZ. 1000.0 PZAS BOLSAS ROSADAS PARA DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 6 CLAUDIA JIMENEZ	Balance of Bussines en México S.A. de C.V.	\$30,740.00	Que está registrada en las pólizas P2N DR-22 (playeras) factura F-927 y DR-40 (bolsas), factura F-928, de la contabilidad de la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 del entonces Distrito Federal dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015

De lo anterior, se advierte que el partido incoado responde esencialmente lo mismo que lo referido en sus escritos de respuesta a las solicitudes de información realizadas con anterioridad por esta autoridad, en particular, en el escrito RPAN-0842/2018. En esta tesitura, cabe señalar lo siguiente:

- Respecto a los folios fiscales con ID 14 y 15, el sujeto incoado reitera el contenido del oficio RPAN-0842/2018, manifestando que no es obligación del partido conservar la documentación de la cancelación de los folios CFDI; sin embargo, no desvirtúa en ningún momento el contenido y validez de los folios fiscales observados, mismos que fueron expedidos a su favor, se encuentran vigentes en la dirección electrónica denominada "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del SAT y que comprenden un beneficio para el receptor de los folios fiscales.<sup>106</sup>
- En el folio fiscal con ID 18 afirma que debe ser cancelado, aceptando que dicho folio está vigente y manifestando que la operación que se realizó fue registrada en la póliza 34 del otrora candidato Javier Vargas Ruiz, no obstante, no informa ni presenta pruebas de las razones por las cuales el folio ID 18 no está reportado, el cual fue expedido a favor del sujeto incoado, está vigente en la dirección electrónica denominada "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del SAT, y no fue registrado en la póliza citada o en una diversa.

Aunado a que de la revisión a la póliza 34, no se localizó el folio fiscal de referencia.

<sup>106</sup> Conforme a lo referido anteriormente en el Recurso de Apelación SUP-RAP-54/2020.

- Los folios fiscales con ID 22 y 23 solo informa que el Comité del Partido Acción Nacional en Nuevo León desconoce el concepto de los folios fiscales, sin aportar prueba alguna relacionada con el reporte de los folios fiscales indagados.
- Del folio con ID 24 refiere que la factura se expidió por error en dos ocasiones, sin aportar pruebas respecto a dicha situación, y que fue un error del proveedor, que está registrada en la póliza del ERP NLD004914, no obstante, del análisis de las documentales exhibidas no se advierte que hagan mención o referencia al folio fiscal investigado, mismo que no se encuentra reportado ante esta autoridad.
- Del folio fiscal con ID 25, el partido incoado refiere que fue registrado en la póliza NLD004150 y en la póliza 6 de junio en la contabilidad de Jahiro Castrejón Hernández en el SIF, no obstante, de la revisión a la documentación presentada, se advierte que hace referencia a un folio fiscal con diferente con nomenclatura, esto es, 3DB02603-A392-4826-99A1-D7A1D6097771, y no al folio fiscal observado<sup>107</sup>, por lo que al referirse la documentación presentada a un folio fiscal distinto, se desprende que se trata de una operación diversa.<sup>108</sup>
- Del folio fiscal con ID 26, si bien el sujeto incoado señala que está registrado en la póliza NLD004914 del ERP con el nombre de Zinapécuaro y que adjunta la evidencia, cabe señalar que de la revisión a la misma, se advierte que remite diario de pagos y diario de facturas, ambos con número de lote diario (y no de póliza) número NLD004914, sin que de las mismas se advierta que hagan mención, indicación o referencia al folio fiscal investigado, conceptos amparados por el folio de mérito, o número de contabilidad y póliza contable referente al reporte del folio cuestionado en el SIF.

Por otra parte, tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, la Dirección de Auditoría informó que no localizó al proveedor Barceloneta

---

<sup>107</sup> Número: 9CC9AB6D-8A9C-4FBE-81E6-2A1B9B750598.

<sup>108</sup> De igual forma, cabe señalar que, como quedó precisado anteriormente, la Dirección de Auditoría informó por cuanto hace al folio materia de análisis, que de la búsqueda dentro del SIF, en la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal de Huiramba, Michoacán, el C. Jahiro Castrejón Hernández, de la revisión a la totalidad de sus registros contables, documentación anexa, así como registros contables de la cuenta concentradora de campaña, el sujeto obligado no registró el folio fiscal solicitado.

Solutions o la póliza contable que ampare el folio fiscal en cuestión, en el marco del informe anual 2015 del Partido Acción Nacional en Michoacán.<sup>109</sup>

Asimismo, se solicitó a la Dirección de Auditoría realizara una búsqueda en los elementos presentados de manera física o electrónica del informe de campaña del sujeto incoado, respondiendo la citada Dirección mediante oficio INE/UTF/DA/0134/20<sup>110</sup> que de la búsqueda dentro del SIF, en la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, el C. Alejandro Serrato Tapia, de la revisión a la totalidad de sus registros contables, documentación comprobatoria anexa, así como registros contables de la cuenta concentradora de campaña, el sujeto obligado no registró el folio fiscal indagado número 3654F474-6939-4C13-BF9B-98EAD1471801, informando además que dicho candidato presentó sus registros contables e informes de forma electrónica mediante el SIF.

- Del folio fiscal con ID 27, el partido, manifiesta que ha realizado gestiones para la sustitución del folio con el proveedor, sin aportar prueba alguna relacionada con esa afirmación y agrega que la operación fue registrada con un folio fiscal diverso (y no con el folio fiscal observado). No obstante, el folio fiscal observado fue expedido a favor del sujeto incoado, está vigente en la dirección electrónica denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT y no se encuentra reportado.
- Del folio fiscal con ID 28, el partido incoado manifiesta que está registrado en las pólizas P2N DR-22 (playeras) factura F-927 y DR-40 (bolsas), factura F-928, no obstante, las mismas hacen referencia a folios fiscales diferentes al investigado: la factura A-927 (no F, como señala el sujeto incoado) tiene el folio fiscal 39CF1B0F-D2AB-F09B-E4FF-DEE2DDCE83FD y la factura A-928 (no F, como indica el sujeto incoado) tiene el folio fiscal 3F632FB2-64FD-6A76-B14F-75E4A40F4372; sin que de lo anterior, se desprenda el reporte del folio fiscal investigado, mismo que fue expedido a favor del sujeto incoado y está vigente en la dirección electrónica denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT.

➤ **Ruth Esperanza Lugo Martínez**, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato manifestó en su contestación al emplazamiento, con

---

<sup>109</sup> Lo anterior, toda vez que, mediante escrito recibido el once de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó documentación respecto al reporte del citado folio fiscal en el ejercicio ordinario, al remitir "...pólizaDF000992 del 15/05/2015 de la contabilidad ordinaria local del CDE de Michoacán y factura..."

<sup>110</sup> Visibles a fojas 203 a 207 del expediente.



respecto a los folios fiscales 5B7DFCA0-E924-4021-A8A4-71DC3C013D90 y 5DF036AC-B4B7-444B-A7A7-35B50E3BC83E, lo siguiente:

- a)** Que con fecha 29 de septiembre de 2020 se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional con motivo de la revisión de informes de campaña de los candidatos a diputados federales, no de ayuntamiento y que, por tanto, le causa molestia el procedimiento, ya que no fue candidata a diputada federal en el proceso electoral federal 2014-2015 y que la autoridad excede sus facultades de emplazamiento.
- b)** Que desconoce los folios de las facturas IFP0028088 y E000050287, que no son suyos y que el manejo de las erogaciones, comprobación y contabilidad fueron responsabilidad del Partido Acción Nacional.
- c)** Que se viola el principio de inmediatez, porque se le tuvo que haber dado a conocer el asunto desde su inicio.
- d)** Que con fecha 05 de marzo de 2018 renunció al Partido Acción Nacional y que eso le impide acceder a documental alguna o relación inherente.
- e)** Que se viola su presunción de inocencia, y que se le está prejuzgando, que su participación solo se circunscribió a ser la candidata y hacer campaña y que no tuvo injerencia en la expedición de las facturas.
- f)** Que con respecto a la expedición y cancelación de los folios de las facturas se percibe solamente una falta de control administrativo y no una duplicidad del gasto.
- g)** Que se violan sus derechos humanos a la certeza y seguridad jurídica, pues el procedimiento esta indebidamente fundado y motivado, que no se le informa, porque se le ha llamado al presente procedimiento, que se le atribuye o que se presume de su parte.

En este contexto, respecto a lo hecho valer por la C. Ruth Esperanza Lugo Martínez, cabe realizar las consideraciones siguientes:

Respecto a lo referido en los incisos **a)**, **c)**, **e)** y **g)**, resulta oportuno señalar que:

El presente procedimiento dio inicio el dos de septiembre de dos mil quince y, en consecuencia, no fue iniciado en la fecha manifestada por la emplazada.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente identificado como SUP-RAP-727/2015, consideró que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, se deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos son objetos de investigación la oportunidad de:

- Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos.
- Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa.
- Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad competente para resolver.
- Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Al respecto, cabe señalar que tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, esta autoridad emplazó a la otrora candidata incoada, por medio del cual se le informó:

- Las causas que originaron el procedimiento de mérito, por cuanto hace a los folios fiscales relacionados con su entonces candidatura.
- La normatividad electoral presuntamente vulnerada.
- La ampliación del objeto y sujetos investigados en el procedimiento en que se actúa, decretada por esta autoridad.
- Se le otorgó un plazo para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones.
- Se le informó que de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser parte del procedimiento de mérito, podía consultar las constancias que integran el expediente respectivo, en la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por la otrora candidata, esta autoridad ha seguido un debido proceso en la sustanciación del presente procedimiento, toda vez que la candidata ha tenido la oportunidad de manifestar lo que considere conveniente, allegar de información a esta autoridad con respecto a los hechos

investigados, así como de respaldar su dicho con la documentación soporte correspondiente, sin que se advierta vulneración alguna al mismo.

En ese mismo tenor, carecen de fundamento sus manifestaciones respecto a la violación de sus derechos humanos y a que se le está prejuzgando, puesto que en modo alguno se le está prejuzgando, ni se están violando sus derechos humanos, lo cierto es que fue emplazada al procedimiento que por esta vía se resuelve para que ejerciera sus derechos y su garantía de audiencia, en atención al debido proceso.

Por cuanto hace a lo señalado en los incisos **b)** y **d)**, si bien la otrora candidata incoada menciona que su labor solo fue “ser candidata” y que la responsabilidad era del Partido Acción Nacional, renunciando al citado instituto político el 05 de marzo de 2018, resulta oportuno señalar que, derivado de las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; sino que, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las personas candidatas de manera solidaria. No obstante, dicho análisis de responsabilidad solidaria se realizó en el Considerando 7 de la presente Resolución.

Por último, relativo a lo referido en el inciso **f)**, respecto a que se trató de una falta de control administrativo la existencia de los folios fiscales indagados, se trata de argumentaciones carentes de elementos de convicción que sostengan dicha afirmación, sin que ello desvirtúe que los folios fiscales en comento, fueron expedidos a favor de su campaña electoral, están vigentes en la dirección electrónica denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT y no se encuentran reportados ante esta autoridad.

- **Javier Vargas Ruiz**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón, Guanajuato, manifestó con respecto al folio fiscal 458FA9B7-049C-4CE7-85DA-F7D08A82D30E que:

Con base a la información solicitada al Partido Acción Nacional la factura se emitió y timbró el 28/05/2015, “...*fecha que en relación al registro contable al cual corresponde a la emisión y timbrado 02 de junio de 2015...*”, se encuentra dentro de un periodo muy corto entre la emisión del folio similar y el folio requerido y que pudo haberse tratado de una reexpedición de una factura correspondiente al mismo

gasto; que desconoce si fue emitida por error o qué medio de cancelación u omisión de cancelación se utilizó y que, en razón del tiempo que ha transcurrido no tiene obligación de conservar la documentación relativa.

Al respecto, dicha respuesta no beneficia al sujeto incoado, ya que no remite a esta autoridad medio de prueba alguno que respalde su afirmación referente a una reexpedición correspondiente al mismo gasto, ni tampoco aporta elementos de convicción respecto al folio “similar” a que hace referencia, ya que no menciona datos que puedan identificarlo para, en su caso, contrastar la información y determinar el reporte del folio fiscal indagado.

➤ **Felipe de Jesús Cantú Rodríguez**, otrora candidato a Gobernador del estado de Nuevo León, refirió por cuanto hace a los folios fiscales 2D5B2D10-202F-4B95-ACE8-B6DB9BB17926 y CB16B278-6D0B-4B64-B70C-B3FE95648BE7:

- Que tanto él como el Partido Acción Nacional llevaron a cabo la investigación de los folios fiscales referentes a su postulación al cargo como candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, del cual se contestó el escrito RPAN-0842/2028 *“El partido desconoce totalmente los conceptos señalados, por lo tanto, se señala que no se incurrió, en ninguna violación, y que se está trabajando en la cancelación”*.
- Que se ha intentado la gestión en fechas posteriores para localizar al proveedor el cual no ha sido localizado, para la aclaración e informe el estatus de los folios en cuestión.

De lo anterior, si bien el otrora candidato indica presuntas investigaciones realizadas respecto a los folios fiscales referentes a su postulación al cargo como candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa, realizando gestiones para tratar de localizar al proveedor; no menos cierto es que ello no desvirtúa de ninguna manera los folios fiscales expedidos en beneficio de su candidatura, que debieron de reportarse ante esta autoridad en el informe de campaña correspondiente, al tratarse de folios fiscales expedidos a favor de su campaña electoral, mismos que están vigentes en la dirección electrónica denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT.

➤ **Alejandro Serrato Tapia**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro, Michoacán. En su escrito de respuesta, el sujeto incoado manifestó

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

respecto de los folios fiscales 48C71D0C-A737-477E-A245-019F2319BF38 y 3654F474-6939-4C13-BF9B-98EAD1471801, lo siguiente:

- Que el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) se realizó de manera errónea en dos ocasiones, lo cual se puede observar en el concepto de 2921 playeras, que se trató de un descuido del proveedor y volvió a generar un CFDI por la misma cantidad de playeras y por el mismo concepto.
- Que el CFDI correcto es el 3654F474-6939-4C13-BF9B-98EAD1471801 y que fue registrado en la póliza NLD004914.
- Que el SIF empezó a operar en el año 2016 y que por eso no aparece el registro de las pólizas solicitadas.

Como elementos de prueba aporta diversas copias relacionadas con un diario de pagos y diario de facturas con el número de lote NLD004914 que hace referencia a un monto por la cantidad de \$74,543.92, entre otras documentales.

Al respecto, no le asiste la razón al oferente, puesto que, del análisis de las documentales exhibidas tituladas: diario de pagos, diario de facturas, póliza de cheque, solicitud de cheque, orden de compra y contrato no se advierte que, en su contenido hagan mención o referencia al folio fiscal 3654F474-6939-4C13-BF9B-98EAD1471801 materia del presente apartado, es decir, se trata de documentos internos del partido incoado que no acreditan el reporte de la operación amparada en el folio de mérito, aunado a que de las mismas no se advierte la póliza en la que, en su caso, se registró en el SIF tal operación. A mayor abundamiento, de una nueva revisión realizada por esta autoridad a la contabilidad del otrora candidato incoado en el SIF, no se advierte póliza alguna que soporte la operación contenida en el folio fiscal materia de análisis.

Asimismo, el sujeto incoado no aporta elemento de prueba alguno para comprobar su afirmación referente a que se trató de un error del proveedor, por tanto, el hecho de que los folios fiscales requeridos aparezcan vigentes en la dirección electrónica denominada "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del SAT y que no existen elementos para, aunque fuese de manera indiciaria, presumir la cancelación del folio fiscal 48C71D0C-A737-477E-A245-019F2319BF38, por no haberse llevado a cabo la operación mercantil, es procedente determinar que se trata de dos operaciones diferentes.

Por otro lado, aunque el sujeto incoado afirma que el SIF empezó a funcionar a partir del año 2016, y que por esa razón no aparecía el registro de las pólizas en dicho sistema, no le asiste razón, ya que la versión 1.0 del SIF se liberó el 6 de marzo de 2015, para su aplicación en los periodos de campaña de los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015<sup>111</sup>. Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/144/2020 se solicitó a la Dirección de Auditoría realizara una búsqueda en los elementos presentados de manera física o electrónica del informe de campaña del sujeto incoado, respondiendo la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/0134/20<sup>112</sup> que los dos folios fiscales no estaban registrados en la contabilidad del otrora candidato, ni en la cuenta concentradora de campaña, refiriendo además que dicho candidato presentó sus registros contables e informes de forma electrónica mediante el SIF.

- **Jahiro Castrejón Hernández**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huiramba, Michoacán. En su escrito de respuesta, el sujeto incoado manifestó respecto del folio fiscal 9CC9AB6D-8A9C-4FBE-81E6-2A1B9B750598, lo siguiente:
- Que el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) se realizó de manera errónea en dos ocasiones, lo cual se puede observar en la cantidad de playeras (677); que se trató de un descuido del proveedor y volvió a generar un CFDI por la misma cantidad de playeras y por el mismo concepto.
  - Que el CFDI correcto fue registrado en el diario de facturas con número de lote NLD004150 y en la póliza 6 de junio en la contabilidad de Jahiro Castrejón Hernández en el SIF con el folio fiscal terminación D7A1D6097771.
  - Que el SIF empezó a operar en el año 2016 y que por eso no aparece el registro de las pólizas solicitadas.

Como elementos de prueba aporta diversas copias relacionadas con un diario de facturas con el número de lote de diario NLD004150 el cual menciona un monto igual a la cantidad de \$17,277.04; así mismo presenta la póliza 6 de la contabilidad de Jahiro Castrejón Hernández en el SIF, entre otras documentales.

---

<sup>111</sup> Consultable en [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEor201505-21ac\\_01P02-03.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEor201505-21ac_01P02-03.pdf) "TERCER INFORME QUE PRESENTA EL SECRETARIO EJECUTIVO A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS PARA EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN INFORMÁTICA QUE CONTRIBUYA AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO DE LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN TIENE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MISMO QUE DEBERÁ PRESENTARSE ANTE EL CONSEJO GENERAL."

<sup>112</sup> Visibles a fojas 203 a 207 del expediente.

De lo expresado por el otrora candidato y pruebas exhibidas, refiere que el folio fiscal indagado se generó por un descuido del proveedor, y que el folio fiscal correcto (con nomenclatura: 3DB02603-A392-4826-99A1-D7A1D6097771) fue registrado en la póliza 6 en su contabilidad en el SIF; sin embargo, no le asiste la razón, ya que aún y cuando el folio fiscal referido por el otrora candidato, si se encuentra registrado en el SIF, por cuanto hace al folio fiscal investigado (número: 9CC9AB6D-8A9C-4FBE-81E6-2A1B9B750598) no remitió documentación alguna que ampare el reporte del folio en comento ante esta autoridad.

De igual manera, el sujeto incoado no aporta elemento de prueba alguno para comprobar su afirmación referente a que se trató de un error del proveedor, por tanto, el hecho de que el folio fiscal requerido se encuentre vigente en la dirección electrónica denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT y que no existen elementos para, aunque fuese de manera indiciaria, presumir su cancelación por no haberse llevado a cabo la operación mercantil, es procedente determinar que se trata de dos operaciones diferentes.

Por otro lado, aunque el sujeto incoado afirma que el SIF empezó a funcionar a partir del año 2016, y que por esa razón no aparecía el registro de la citada póliza en dicho sistema, no le asiste razón, ya que la versión 1.0 del SIF se liberó el 6 de marzo de 2015, para su aplicación en los periodos de campaña de los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015<sup>113</sup>. Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/144/2020 se solicitó a la Dirección de Auditoría realizara una búsqueda en los elementos presentados de manera física o electrónica del informe de campaña del sujeto incoado, respondiendo la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/0134/20<sup>114</sup> que el folio fiscal no estaba registrado en la contabilidad del otrora candidato ni en la cuenta concentradora de campaña, refiriendo además que dicho candidato presentó sus registros contables e informes de forma electrónica mediante el SIF.

- **Claudia Jiménez Amador**, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 6, Delegación Gustavo A, Madero, en el entonces Distrito Federal, manifestó en

---

<sup>113</sup> Consultable en [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEor201505-21ac\\_01P02-03.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEor201505-21ac_01P02-03.pdf) TERCER INFORME QUE PRESENTA EL SECRETARIO EJECUTIVO A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS PARA EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN INFORMÁTICA QUE CONTRIBUYA AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO DE LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN TIENE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MISMO QUE DEBERÁ PRESENTARSE ANTE EL CONSEJO GENERAL

<sup>114</sup> Visibles a fojas 203 a 207 del expediente.

su escrito de contestación al emplazamiento, respecto del folio fiscal 7DF4D923-EE82-277E-75F5-D08EE708CEB3, lo siguiente:

- Que no existe registro en su contabilidad como candidata de la factura respectiva.
- Que obran en su archivo dos pólizas (P2N DR-22 y P2N DR-40) por el concepto de playera y bolsas respectivamente y que representan el monto y concepto en comento.

A su escrito de contestación adjuntó copia de diversas documentales, entre las que destacan las facturas A-927 y A- 928 expedidas por la empresa Balance of Business en México S.A de C.V. en favor del Partido Acción Nacional.

Al respecto, de dichas manifestaciones y elementos probatorios no se advierte el reporte del folio fiscal investigado ante esta autoridad, ya que, en primer lugar, no niega la validez o contenido del folio fiscal requerido, y manifiesta que no está registrado en su contabilidad. Por otra parte, los folios fiscales que exhibe se refieren a unos diversos al requerido, esto es: la factura A-927 tiene el folio fiscal 39CF1B0F-D2AB-F09B-E4FF-DEE2DDCE83FD y la factura A-928 tiene el folio fiscal 3F632FB2-64FD-6A76-B14F-75E4A40F4372.

Por tanto, la incoada no aporta prueba alguna para desvirtuar el contenido del folio fiscal requerido, el cual benefició a su campaña como candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 del entonces Distrito Federal en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en dicha entidad federativa, mismos que está vigente en la dirección electrónica denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT.

Asimismo, esta autoridad notificó a los sujetos incoados el acuerdo por medio del cual declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro, quienes manifestaron lo que se señala a continuación<sup>115</sup>:

➤ **El Partido Acción Nacional** manifestó lo siguiente:

---

<sup>115</sup> Cabe señalar que, por cuanto hace a los CC. Mauricio Vila Dosal y Ruth Esperanza Lugo Martínez, no remitieron a esta autoridad escrito por medio del cual formularan sus alegatos.



- a)** Ratifica todos y cada uno de los argumentos que se han vertido y obran en autos del presente expediente, ya que, en ningún momento se contravino la normatividad electoral en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015
  
- b)** Que todo gasto fue reportado en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora, y que, respecto a algunos folios fiscales, fueron sustituidos y si bien no fueron cancelados, dicha conducta no depende de su representado, sino del proveedor.
  
- c)** Que esa Unidad Técnica de Fiscalización ha sobrepasado sus atribuciones al requerir información o documentación de acontecimientos o acciones que no se encuentran en materia de litis, por cuanto hace a los folios fiscales distintos a los que dieron origen al procedimiento oficioso, y que el partido solo tiene la obligación de conservar los documentos 5 años en términos del artículo 406, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Del escrito de alegatos presentado por el Partido Acción Nacional se desprende que ratifica sus escritos de contestación a solicitudes de información, dentro de los que se encuentra el oficio RPAN-0842/2018, sin agregar alguna prueba adicional que compruebe sus afirmaciones respecto del registro en el SIF de los folios fiscales materia de este apartado.

Por otra parte, del citado escrito de alegatos el partido incoado no desvirtúa el contenido de los folios fiscales, ni las operaciones amparadas o, en su caso, presenta algún elemento probatorio que compruebe y acredite su reporte en los informes de campaña correspondientes.

De igual forma, respecto a que la autoridad fiscalizadora ha sobrepasado sus atribuciones al requerir información o documentación de acontecimientos o acciones que no se encuentran en materia de litis, por cuanto hace a los folios fiscales distintos a los que dieron origen al procedimiento oficioso, dicho argumento es idéntico al hecho valer en el escrito de respuesta al emplazamiento, y en consecuencia, ya fue materia de análisis y pronunciamiento por parte de esta autoridad.

Por último, en relación a su aseveración de que solo tenía la obligación de conservar la documentación por cinco años, cabe precisar que se le ha solicitado elementos de convicción en relación al reporte de folios fiscales cuya información el sujeto obligado debió de registrar en el SIF, mismo que, al tratarse de un sistema informático vigente en operación desde el año 2015, su consulta y descarga de

información se puede realizar en cualquier momento por el sujeto obligado, y no sólo por 5 años como lo señala el partido incoado.

➤ **Javier Vargas Ruiz**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón, Guanajuato, manifestó con respecto al folio fiscal 458FA9B7-049C-4CE7-85DA-F7D08A82D30E:

**a)** Que lo deja en estado de indefensión la admisión del procedimiento, puesto que se da valor a una factura supuestamente expedida por Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V. siendo que la información es proporcionada por Editorial Martinica S.A. de C.V., con la cual nunca hizo operación por los importes y fechas señalados y que esta autoridad no indica de manera pormenorizada el documento notarial, jurídico o fiscal que ampare el cambio de razón social.

**b)** Que esta autoridad no indica que información fue proporcionada por Editorial Martinica S.A. de C.V. y que únicamente se señala un documento aportado como “factura”; y que la conducta reprochada se debe fundamentar e indicar con claridad.

**c)** El folio pudo haber correspondido a una reexpedición de la factura correspondiente al mismo gasto, por lo que desconoce si esta fue emitida por error y que método de cancelación se aplicó y que por el tiempo transcurrido dicha documentación al ser en materia fiscal no está obligado a conservar.

**d)** Que ha caducado el presente procedimiento.

**e)** Que la documental denominada “factura” no se relaciona con la empresa “Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V.”.

En respuesta a los argumentos vertidos por el sujeto incoado, cabe señalar lo siguiente:

Respecto a lo señalado en el incisos **a)** y **e)**, se solicitó información a la persona moral “Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V.” en el domicilio que consta en el Registro Nacional de Proveedores; y como resultado de la diligencia de notificación se obtuvo la información de que dicha persona moral había cambiado de razón social a “Editorial Martinica S.A. de C.V.”<sup>116</sup>, por lo cual, el representante legal de

---

<sup>116</sup> Mediante escrito de respuesta recibido el 28 de noviembre de 2018, el C. Mario Humberto Dávila García, representante legal de “Editorial Martinica S.A. de C.V.” manifestó a pregunta expresa de esta autoridad referente a si “Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V. cambió de nombre o razón social a “Editorial Martinica S.A. de C.V.”, lo siguiente: “Efectivamente, el cambio se realizó mediante una escisión con fecha 28 de septiembre de 2015, para lo cual anexó copia de la Escritura Pública

dicha empresa proporcionó información que le fue solicitada respecto a folios fiscales emitidos por “Publicidad Efectiva de León S.A de C.V.”, por lo que es claro que dicho representante si contaba con las facultades para dar respuesta a lo solicitado, aunado a que en el emplazamiento correspondiente se le proporcionaron las constancias que integraban el expediente de mérito.

Asimismo, de la lectura del folio fiscal proporcionado por el representante legal de “Editorial Martinica S.A de C.V.” se advierte que se refieren a “Publicidad Efectiva de León S.A de C.V”., mismo que fue expedido a favor del Partido Acción Nacional, a favor de la otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Moroleón, Guanajuato, del C. Javier Vargas Ruiz, el cual tiene el estatus de vigente en la dirección electrónica denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, de lo cual se demuestra su existencia y autenticidad.

Con relación a lo referido en el inciso **b)**, cabe señalar que tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, contrario a lo manifestado por el entonces candidato, esta autoridad emplazó al otrora candidato incoado, por medio del cual se le informó:

- Las causas que originaron el procedimiento de mérito, por cuanto hace al folio fiscal relacionado con su entonces candidatura.
- La normatividad electoral presuntamente vulnerada.
- La ampliación del objeto y sujetos investigados en el procedimiento en que se actúa, decretada por esta autoridad.
- Se le otorgó un plazo para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones.
- Se le informó que de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser parte del procedimiento de mérito, podía consultar las constancias que integran el expediente respectivo, en la Unidad Técnica de Fiscalización.

---

71602, de la Notaría Pública No 32, en la cual se hace constar, en su punto CUARTO de la Sección de Antecedentes, que la empresa “Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V.”, como sociedad escidente y mediante escritura pública 71534 de fecha 23 de septiembre de 2015, otorgada ante la Fe del citado Notario Público se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 09 de julio de 2015 en la que, entre otros puntos, se acordó la constitución de Editorial Martinica S.A. de C.V. como sociedad escindida y se aprobó y autorizó el traspaso a la nueva sociedad de 277,492 acciones las cuales representan la transmisión del capital contable por un monto total de \$11,454,079.48. (Visible a foja 1091 a 1146 del expediente). Asimismo, en dicha escritura a foja 1118 aparece el C. Mario Humberto Dávila García como Tesorero de “Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V.” y miembro del Consejo de Administración de dicha empresa.

Respecto a lo indicado en el inciso **c)**, el otrora candidato no remite a esta autoridad medio de prueba alguno que respalde su afirmación referente a una reexpedición correspondiente al mismo gasto, y que, si bien refiere que en materia fiscal no está obligado a conservar la documentación, lo cierto es que debió de remitir la documentación correspondiente que acreditara el reporte del folio fiscal indagado en el SIF, e indicar número de contabilidad, póliza, periodo y demás elementos con los cuales se identificara su registro contable en dicho sistema.

Por último, con relación a lo señalado en el inciso **d)**, dicha manifestación ya fue objeto de estudio, análisis y pronunciamiento por parte de esta autoridad en la presente Resolución, en el Considerando referente a las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

➤ **Felipe de Jesús Cantú Rodríguez**, otrora candidato a Gobernador del estado de Nuevo León, refirió por cuanto hace a los folios fiscales 2D5B2D10-202F-4B95-ACE8-B6DB9BB17926 y CB16B278-6D0B-4B64-B70C-B3FE95648BE7:

**a)** Que localizó al representante legal de la persona moral que expidió los folios fiscales, para lo cual remitió un escrito firmado por el citado representante, refiriendo que la empresa ya cerró operaciones, y que, por un error contable, no se dieron de baja dichos folios en la contabilidad de la empresa, sin que de lo anterior tenga responsabilidad alguna el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.

En relación a lo señalado en el inciso **a)**, si bien mediante escrito sin número, el representante legal de AP Impresiones, S.A. de C.V., refiere que la empresa ya cerró operaciones y que por un error contable, no se dieron de baja los folios fiscales materia de análisis, lo cierto es que no remiten elemento probatorio alguno que sustente dicha afirmación, no explica cuál fue el error contable cometido, así como las causas por las cuales se tenían que dar de baja los folios fiscales en comento.

Asimismo, dichas manifestaciones no desvirtúan el hecho de que se trata de folios fiscales con el estatus de vigentes en la dirección electrónica denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, expedidos a favor del Partido Acción Nacional, y en beneficio de la entonces candidatura del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.

➤ **Alejandro Serrato Tapia**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, manifestó respecto de los folios fiscales 48C71D0C-A737-477E-A245-019F2319BF38 y 3654F474-6939-4C13-BF9B-98EAD1471801, lo siguiente:

a) Que los folios fiscales fueron generados de manera errónea, cuyo error es imputable al proveedor, pero que es un gasto duplicado.

b) Que hubo folios que fueron inicialmente catalogados como irregulares u omisos del Partido Acción Nacional y que posteriormente fueron corregidos, citando 5 folios fiscales: 3 folios fiscales del proveedor Imprenta Amecas y dos folios fiscales del proveedor María Teresa Hernández.

Por lo que respecta a lo referido en el inciso a), se advierte que es el mismo argumento del escrito de contestación al emplazamiento, sin que el sujeto incoado aporte elemento de prueba alguno para comprobar su afirmación referente a que se trató de un error del proveedor, y no desvirtúa el hecho de que se trata de folios fiscales vigentes en la dirección electrónica denominada "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del SAT, expedidos a favor del Partido Acción Nacional, y en beneficio de su entonces candidatura a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro, Michoacán.

Por otra, parte, en relación a lo señalado en el inciso b), el sujeto incoado cita cinco folios fiscales y proveedores que no tienen relación alguna con los folios fiscales de los cuales se le emplazó, cuyos datos son visibles en el cuadro siguiente:

Folio Fiscal	Factura	Concepto	Razón social del proveedor	Receptor del folio fiscal	Importe
48C71D0C-A737-477E-A245-019F2319BF38	975	2921 PIEZAS PLAYERA CAMPAÑA PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJANDRO SERRATO TAPIA POR EL MUNICIPIO DE ZINAPECUARO, MICH	BARCELONET A SOLUTIONS S.A DE C.V.	Partido Acción Nacional	\$74,543.92
3654F474-6939-4C13-BF9B-98EAD1471801	963	2921 PIEZAS PLAYERA CAMPAÑA PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJANDRO SERRATO TAPIA POR EL MUNICIPIO DE ZINAPECUARO, MICH	BARCELONET A SOLUTIONS S.A DE C.V.	Partido Acción Nacional	\$74,543.92

➤ **Jahiro Castrejón Hernández**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huiramba, Michoacán.

En su escrito de contestación de alegatos manifestó:

a) Que el folio fiscal fue generado de manera errónea, pero que dicho error fue subsanado, al tratarse de un gasto duplicado.

**b)** Que hubo folios que fueron inicialmente catalogados como irregulares u omisos del Partido Acción Nacional y que posteriormente fueron corregidos, citando 5 folios fiscales: 3 folios fiscales del proveedor Imprenta Amecas y dos folios fiscales del proveedor María Teresa Hernández.

Por cuanto hace a lo indicado en el inciso **a)**, se advierte que es un argumento similar hecho valer en el escrito de contestación al emplazamiento; sin embargo, el sujeto incoado no aporta elementos de prueba para comprobar su afirmación referente a que el folio fiscal fue generado de manera errónea, y que se trate de un error subsanado o un gasto duplicado, ya que dichas manifestaciones no desvirtúan el hecho de que se trata de un folio fiscal vigente en la dirección electrónica denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, expedidos a favor del Partido Acción Nacional, y en beneficio de su entonces candidatura a la Presidencia Municipal de Huiramba, Michoacán.

Asimismo, en relación a lo señalado en el inciso **b)**, el sujeto incoado cita cinco folios fiscales y proveedores que no tienen relación alguna con el folio fiscal del cual se le emplazó, cuyos datos son visibles en el cuadro siguiente:

Folio Fiscal	Factura	Concepto	Razón social del proveedor	Receptor del folio fiscal	Importe
9CC9AB6D-8A9C-4FBE-81E6-2A1B9B750598	976	677 PIEZAS PLAYERA CAMPAÑA PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL JAHIRO CASTREJON HERNANDEZ DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA	Barceloneta Solutions S.A. de C.V.	Partido Acción Nacional	\$17,277.04

➤ **Claudia Jiménez Amador**, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 6, Delegación Gustavo A, Madero, en el entonces Distrito Federal, manifestó en respecto del folio fiscal 7DF4D923-EE82-277E-75F5-D08EE708CEB3, lo que se señala a continuación:

**a)** Que el folio fiscal no existe y que el monto contenido en dicho folio fiscal, esta reportado en las pólizas P2N DR-22 y P2N DR-44, (mismas que mencionó en su contestación de contestación al emplazamiento).

**b)** Que en caso de existir un problema con el folio fiscal, se declara inocente e incompetente para realizar aclaraciones con respecto a su creación o emisión.

**c)** Que los hechos y pruebas materia de análisis ya fueron expuestos a esta autoridad cuando se auditaron sus gastos de campaña y que en ese momento se le declaró sin incidencias.

Respecto a lo señalado en los incisos **a)** y **b)**, cabe señalar que no se advierte el reporte del folio fiscal investigado ante esta autoridad, y el hecho de que refiera que el monto del folio fiscal indagado no existe, pero que el monto que ampara se encuentra contenido en las pólizas P2N DR-22 y P2N DR-44, no desvirtúa que se trata de un folio fiscal vigente en la dirección electrónica denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, expedido a favor del Partido Acción Nacional, y en beneficio de su entonces candidatura a Diputada Federal. Asimismo, del contenido de las pólizas referidas por la otrora candidata incoada, se refieren a folios diversos al requerido, esto es: la factura A-927 tiene el folio fiscal 39CF1B0F-D2AB-F09B-E4FF-DEE2DDCE83FD y la factura A-928 tiene el folio fiscal 3F632FB2-64FD-6A76-B14F-75E4A40F4372.

Ahora bien, en relación a lo referido en el inciso **c)**, contrario a lo manifestado por la incoada, y como se desprende en el apartado de antecedentes de la Presente Resolución, el folio fiscal materia de investigación tuvo su origen en la información proporcionada por el SAT, de la cual se determinó por este Consejo General iniciar el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, sin que los hechos investigados en el procedimiento de mérito fueran objeto de pronunciamiento y resolución previa por parte de esta autoridad.

Los oficios INE/UTF/DA/238/18, INE/UTF/DA/1079/19, INE/UTF/DA/0085/2020 e INE/UTF/DA/0134/20, emitidos por la Dirección de Auditoría; la respuesta de la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, recibida mediante oficio 103-05-04-2018-0257; así como la razón y constancia formulada por esta autoridad, constituyen documentales públicas, de conformidad con el artículo 16 numeral 1, con relación al artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Los escritos de respuesta y documentación soporte remitida por el Partido Acción Nacional; los escritos de respuesta remitidos por los Representantes Legales de Editorial Martinica, S.A. de C.V. y City Manager Holding S.A. de C.V.; así como los escritos de respuesta a los emplazamientos y alegatos formulados por los sujetos incoados; constituyen documentales privadas, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad

de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**4.3.1.2 Las operaciones contenidas en los folios fiscales constituyen gastos de campaña, que debieron de reportarse en los informes correspondientes.**

En el presente apartado se analizará si las operaciones contenidas en los folios fiscales materia de análisis, constituyen gastos de campaña en beneficio del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos del ámbito local y federal, postulados en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015, los CC. Ruth Esperanza Lugo Martínez, Javier Vargas Ruiz, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Alejandro Serrato Tapia, Jahiro Castrejón Hernández, Mauricio Vila Dosal y Claudia Jiménez Amador, y en consecuencia, si dichos gastos debieron de reportarse en los informes de campaña correspondientes.

En este contexto, en primera instancia es menester establecer que en términos de lo previsto en el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral **es el conjunto de actividades** llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que el numeral 3 del mismo precepto normativo, define a **la propaganda electoral** como el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes**, grabaciones, **proyecciones** y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.

De igual forma, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala **los conceptos que se entenderán como gastos de campaña**, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:**

**a) Gastos de propaganda:**

**I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;**



**b) Gastos operativos de la campaña:**

*I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

*I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

*I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”*

A su vez, el artículo 76, numeral 1, incisos a), c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece **que se entienden como gastos de campaña** los gastos de propaganda, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como **los recursos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción.**

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado<sup>117</sup> que **la propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; **implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

---

<sup>117</sup> Sentencia dictada en los Recursos de Apelación SUP-RAP-54/2018 y SUP-RAP-73/20188. Visto el 17/junio/2019 en el link: <https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/images/9784f5ca6ce0556a412e01c373c043951.pdf>.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

A mayor abundamiento, a efecto de identificar si los conceptos contratados a través de los folios fiscales en comento constituyen un gasto de campaña, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015<sup>118</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”<sup>119</sup>, la cual establece que, para determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- **Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a favor de él.

---

<sup>118</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

<sup>119</sup> “Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

En el caso que nos ocupa, los folios fiscales fueron emitidos el 7, 12, 13, 14, 15 y 28 de mayo de 2015, es decir, durante el periodo de campañas electorales en los Procesos Electorales Locales 2014-2015 de los estados de Guanajuato, Nuevo León, Michoacán, Yucatán<sup>120</sup> y del Proceso Electoral Federal 2014-2015<sup>121</sup> mismos que tuvieron como fin causar un beneficio a los entonces candidatos Ruth Esperanza Lugo Martínez, Javier Vargas Ruiz, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Alejandro Serrato Tapia, Jahiro Castrejón Hernández, Mauricio Vila Dosal y Claudia Jiménez Amador; toda vez que del contenido de los folios fiscales en comento, así como lo informado por los Representantes Legales de Editorial Martinica, S.A. de C.V. y City Manager Holding S.A. de C.V., se contrataron inserciones, desplegados, panorámicos, lonas, vallas, playeras, arrendamiento de espacios publicitarios en paneles informativos correspondientes a buzones y bolsas.

- **Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

Al respecto, del contenido de los folios fiscales materia del presente apartado, así como lo informado por los Representantes Legales de Editorial Martinica, S.A. de C.V. y City Manager Holding S.A. de C.V., se desprende el nombre del candidato beneficiado, el cargo por el cual fue postulado cada uno, así como el **municipio, distrito o estado** en el cual contendió cada candidato, lo cual, cabe señalar que no fue objetado ni controvertido por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta a las solicitudes de información, emplazamientos y alegatos formulados por esta autoridad.

- **Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

En los folios fiscales en comento se actualiza el parámetro de finalidad, ya que produjo un beneficio a las campañas electorales de los CC. Ruth Esperanza Lugo Martínez, Javier Vargas Ruiz, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Alejandro Serrato Tapia, Jahiro Castrejón Hernández, Mauricio Vila Dosal y Claudia Jiménez Amador, al contratarse propaganda electoral consistente en artículos y servicios a favor de las candidaturas de los ciudadanos referidos, tales como inserciones, panorámicos,

---

<sup>120</sup> Las fechas de inicio y conclusión de las campañas electorales en las entidades federativas antes mencionadas, fueron las siguientes: Guanajuato del 4 de abril al 3 de junio de 2015; Nuevo León del 6 de marzo al 3 de junio de 2015; Michoacán del 20 de abril al 3 de junio de 2015; y Yucatán del 5 de abril al 3 de junio de 2015. Lo anterior, es visible en la dirección electrónica: <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/calendarios-de-los-procesos-electorales>

<sup>121</sup> Las fechas de inicio y conclusión del periodo de campaña electoral del citado Proceso Electoral Federal transcurrió del 5 de abril al 4 de junio de 2015. Lo anterior, es visible en: <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/PEF/2014-2015/>

lonas, vallas, playeras, arrendamiento de espacios publicitarios en paneles informativos y bolsas, lo cual se robustece con lo informado por los Representantes Legales de Editorial Martinica, S.A. de C.V. y City Manager Holding S.A. de C.V., con respecto a los folios que expidieron.

Así las cosas, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obran en el expediente de mérito<sup>122</sup>, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, se desprende con respecto a los **10 folios fiscales** materia del presente apartado, lo siguiente:

- De la revisión hecha por la autoridad fiscalizadora en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, se obtuvo que los folios fiscales materia del presente apartado tienen el estatus de vigente.
- Mediante escrito sin número, recibido el once de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó diversa documentación respecto al presunto reporte del folio fiscal 3654F474-6939-4C13-BF9B-98EAD1471801; solicitando le fueran proporcionadas las representaciones impresas y los archivos XML de diversos folios fiscales.
- A través del oficio 103-05-04-2018-0257, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, remitió los archivos XML de folios fiscales solicitados por el sujeto incoado.
- A través del escrito RPAN-0842/2018 el Partido Acción Nacional: a) presentó diversa documentación respecto al presunto reporte de 5 folios fiscales, b) señaló que 1 folio no lo encontró en sistema, c) indicó respecto a 2 folios que desconocía totalmente los conceptos señalados, y d) mencionó por cuanto a 1 folio fiscal que se encontraba en espera de información.
- El Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V.: a) confirmó la operación realizada mediante 1 folio fiscal; b) refirió de 1 folio fiscal que el

---

<sup>122</sup> Los oficios INE/UTF/DA/238/18, INE/UTF/DA/1079/19, INE/UTF/DA/0085/2020 e INE/UTF/DA/0134/20, emitidos por la Dirección de Auditoría; la respuesta de la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, recibida mediante oficio 103-05-04-2018-0257; la razón y constancia formulada por esta autoridad; los escritos de respuesta y documentación soporte remitida por el Partido Acción Nacional; los escritos de respuesta remitidos por los Representantes Legales de Editorial Martinica, S.A. de C.V. y City Manager Holding S.A. de C.V.; así como los escritos de respuesta a los emplazamientos y alegatos notificados a los sujetos incoados.

mismo fue cancelado (no obstante que tiene el estatus de vigente ante el SAT y no se informó que fuera cancelado a través de otro medio, como lo es una nota de crédito); y c) por cuanto hace a 1 folio fiscal, indicó que fue generado por cambio de precio y posteriormente fue refacturado; sin embargo, tiene el estatus de vigente ante el SAT y no se informó que fuera cancelado mediante nota de crédito.

- El Representante Legal de City Manager Holding S.A. de C.V. confirmó la operación realizada mediante 1 folio fiscal.
- La Dirección de Auditoría valoró la información proporcionada mediante escrito sin número, recibido el once de noviembre de dos mil dieciséis, escrito RPAN-0842/2018, y escritos de respuesta de los proveedores antes indicados, informando que no localizó el reporte de los folios fiscales materia del presente apartado.
- Mediante escrito RPAN-009/2020, el partido incoado informó que 1 folio fiscal se encontraba cancelado en los registros del SAT, y que 1 folio fiscal diverso se canceló mediante nota de crédito, informando que el gasto de este último se llevó a cabo mediante el folio fiscal B38411C8-B77C-4D28-B9C1-484E30065E4F.
- Del análisis a lo señalado en el punto anterior, se desprende que ninguno de los dos folios referidos por el partido incoado como cancelados, tienen dicho estatus. Asimismo, la Dirección de Auditoría informó que el folio fiscal B38411C8-B77C-4D28-B9C1-484E30065E4F se encontraba reportado.
- En los escritos de respuesta a los emplazamientos y alegatos formulados por los sujetos incoados, no aportaron pruebas idóneas para desvirtuar el contenido, validez y operaciones amparadas en los folios fiscales materia del presente apartado, tal y como se desprende del análisis realizado a los escritos de respuesta a los emplazamientos y alegatos, visible en el Considerando 4.3.1.1 de la presente Resolución.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2, inciso c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 76, numeral 1, incisos a), c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, la publicidad ampara mediante los folios fiscales materia de análisis, constituyen propaganda electoral consistente en artículos y servicios, tales como

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

inserciones, panorámicos, lonas, vallas, playeras, arrendamiento de espacios publicitarios en paneles informativos correspondientes a buzones y bolsas en favor de los sujetos incoados, mismos cumplen con los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad establecidos en la Tesis LXIII/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Los bienes y servicios que amparan los folios fiscales en comento, por un **monto total de \$474,513.56 (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos trece pesos 56/100 M.N.)**, constituyen gastos de campaña que los sujetos incoados debieron de reportar en los informes de campaña correspondientes.

Por lo tanto, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y sus otras candidatas del ámbito local y federal, postulados en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015, los CC. Ruth Esperanza Lugo Martínez, Javier Vargas Ruiz, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Alejandro Serrato Tapia, Jahiro Castrejón Hernández, Mauricio Vila Dosal y Claudia Jiménez Amador, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el diverso 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos materia del presente apartado.

#### 4.3.2 Folio fiscal que constituye un ingreso de campaña no reportado.

##### 4.3.2.1 Diligencias realizadas.

Como resultado de las líneas de investigación seguidas por esta autoridad, se identificó **1 folio fiscal** distinto a los folios inicialmente investigados y que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve. Dicho folio fiscal es el siguiente:

ID en Anexo	Folio Fiscal	Factura	Fecha de expedición	Receptor del folio fiscal	Concepto	Razón social del proveedor	Importe
1	D6F6511B-9EC8-4B4F-979B-A9FA7F1A9AB4	IFP0028331	18-05-2015	Karlo Kami Medina López	Publicidad del Partido Acción Nacional de la Candidata a la Presidencia de Salvatierra, Gto, Karla Alejandrina Lanuza Hernández	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	\$3,462.60

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

Ahora bien, tal y como fue referido en el apartado 4.1.2 de la presente Resolución, derivado de que esta autoridad procedió a solicitar información sobre folios fiscales expedidos por Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., en respuesta a lo solicitado, el Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V.<sup>123</sup> manifestó que la expedición de la factura IFP0028331, sustituyó a la factura IFP0028079, y la cual fue cancelada mediante una nota de crédito.

En virtud de lo expuesto, mediante razón y constancia, se hizo constar la búsqueda en internet, concretamente en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, a efecto de determinar el estatus del folio fiscal materia del presente apartado, obteniéndose como resultado que tiene el estatus de vigente.

Posteriormente, la línea de investigación se dirigió con la Dirección de Auditoría, y mediante oficios INE/UTF/DRN/170/2019 e INE/UTF/DRN/852/2019, se solicitó que valorara la información proporcionada por el Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V., con respecto al folio fiscal D6F6511B-9EC8-4B4F-979B-A9FA7F1A9AB4, y determinara si se encontraba reportado dicho folio.

En respuesta a lo solicitado, la citada Dirección mediante oficio INE/UTF/DA/1079/19, informó que el folio se encuentra a nombre de un tercero (Karlo Kami Medina López), el cual no aparece en los registros contables de la otrora candidata Karla Alejandrina Lanuza Hernández, al 28 Ayuntamiento del estado de Guanajuato.

De igual forma, mediante oficio INE/UTF/DRN/974/2020, se solicitó al Partido Acción Nacional, la relación del C. Karlo Kami Medina López con el citado instituto político; mismo que mediante escrito RPAN-0009/2020, manifestó que dicho ciudadano es militante del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, toda vez que del contenido del folio fiscal materia de análisis, así como de lo informado por el Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V., se desprende publicidad a favor del Partido Acción Nacional y la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Salvatierra, estado de Guanajuato, postulada por dicho instituto político, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa, esta

---

<sup>123</sup> Toda vez que dicho Representante Legal informó que la persona moral “Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V.” cambió de razón social al de “Editorial Martinica, S.A. de C.V.”

autoridad acordó ampliar la litis<sup>124</sup> y emplazar a los sujetos beneficiarios del folio fiscal, a efecto de que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

En respuesta a los emplazamientos, los sujetos incoados manifestaron lo siguiente:

- Al respecto, cabe señalar que **Partido Acción Nacional**, presentó su escrito de contestación al emplazamiento, de **manera extemporánea**.

Lo anterior es así, ya que, tal y como consta en constancias del expediente<sup>125</sup>, a fojas 1284 a 1289, el partido incoado fue emplazado el día **seis de octubre de dos mil veinte**, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10385/2020, otorgándole un plazo de improrrogable de cinco días hábiles<sup>126</sup> (mismos que corrieron del miércoles 7 de octubre de dos mil veinte, al martes trece del mismo mes y año), a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones; sin embargo, el sujeto incoado dio contestación al emplazamiento hasta el día **diecinueve de octubre de dos mil veinte**, mediante escrito RPAN-0124/2020<sup>127</sup>, es decir, seis días posteriores al vencimiento del plazo señalado, por lo cual **dicha respuesta fue presentada extemporáneamente**.

No obstante, en aras de que esta autoridad se allegue de información con respecto a los hechos que nos ocupa, cabe señalar que en el citado escrito de respuesta, el partido incoado manifestó que el folio requerido es una nota de crédito que tiene como objeto disminuir o cancelar un saldo emitido de manera erróneo o hecho similar.

Al respecto, no le asiste la razón al partido incoado, ya que, tal y como se desprende del contenido del folio fiscal D6F6511B-9EC8-4B4F-979B-A9FA7F1A9AB4, no es una nota de crédito, sino un folio fiscal que ampara una operación celebrada con el

---

<sup>124</sup> Toda vez que, derivado de la sustanciación del expediente que por esta vía se resuelve, se advirtió: a) la existencia de elementos de prueba o indicios sobre un objeto diverso al inicialmente investigado, esto es, la existencia de folios fiscales que soportan operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional proporcionados por prestadores de bienes o servicios y; b) la probable responsabilidad de sujetos diversos a los que inicialmente se les señaló como tales, es decir, otrora candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal y local, postulados por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Concurrente 2014-2015.

<sup>125</sup> A fojas 1284 a 1289

<sup>126</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>127</sup> Visible a foja 1290 del expediente.



C. Karlo Kami Medina López, por concepto de “*Publicidad del Partido Acción Nacional de la Candidata a la Presidencia de Salvatierra, Gto, Karla Alejandrina Lanuza Hernández*”, por un monto de \$3,462.60 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.), el cual tiene el estatus de vigente en la dirección electrónica denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT.

➤ **Karla Alejandrina Lanuza Hernández**, otrora candidata a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, en el Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en dicha entidad federativa, manifestó lo siguiente:

**a)** Que se le había emplazado sin agregarse las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador de mérito y que eso la dejaba en estado de indefensión, vulnerándose las formalidades esenciales del procedimiento, promoviendo la nulidad de la notificación del emplazamiento.

**b)** Que había caducado y prescrito la facultad sancionadora de esta autoridad, y que no precisa la fecha de la comisión de la presunta infracción, ya que, en su concepto, habían transcurrido más de cinco años, mereciendo incluso, un estudio oficioso por parte de la autoridad.

**c)** Que es ajena a la emisión del folio fiscal del cual se le emplazó, sin precisarse la época en que debió de reportarlo ante esta autoridad.

En relación a lo señalado en el inciso **a)**, si bien se le notificó el emplazamiento con relación al folio fiscal materia de análisis el día 08 de octubre de 2020, en aras de maximizar el derecho a una debida garantía de audiencia y en atención al debido proceso que debe observar esta autoridad, el diecinueve de octubre de dos mil veinte fue emplazada nuevamente la otrora candidata incoada, entregándole el oficio de notificación del emplazamiento y agregándole un disco compacto conteniendo las constancias respectivas del expediente<sup>128</sup>.

Por lo que respecta al inciso **b)**, dicha manifestación ya fue objeto de estudio, análisis y pronunciamiento por parte de esta autoridad en la presente Resolución, en el Considerando referente a las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

---

<sup>128</sup> Lo anterior, es visible en el acta circunstanciada CIRC13/JD10/GTO/12-10-2020, formulada por personal de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, misma que hace referencia que se notificó personalmente a la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández el oficio respectivo, y se le entregó el disco compacto atinente.

Asimismo, referente al inciso **c)**, respecto a que la otrora candidata es ajena a la emisión de la factura IFP0028331, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>129</sup>:

- Que los sujetos obligados en materia de fiscalización tienen obligación de registrar contablemente sus operaciones y **llevar el control de la documentación que los respaldan.**
- Que dentro del marco de acciones que deben realizar para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, el sujeto obligado **tiene el deber de comprobar que no realizó el gasto detectado por la autoridad fiscalizadora.**
- En el caso de la expedición de comprobantes fiscales digitales, comprenden un beneficio para el receptor del comprobante, **si son expedidos a su favor y se encuentran vigentes** (lo cual se cumple en los folios fiscales materia de análisis.)

Por último, respecto a que no se precisó por parte de esta autoridad la época en que debió de reportarlo, cabe señalar que de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos.

Respecto del régimen financiero, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que **en materia de fiscalización establezcan las obligaciones**, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, **candidatos** y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Por lo que, al participar la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, como candidata a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, en el Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en dicha entidad federativa, y desprenderse del folio fiscal indagado la contratación de publicidad en beneficio de su candidatura, resulta claro

---

<sup>129</sup> Como lo estableció al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-54/2020.

que el folio fiscal debía de reportarse en sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral local antes aludido.

Ahora bien, como se hizo mención en el inciso **a)**, el diecinueve de octubre de dos mil veinte fue emplazada nuevamente la otrora candidata incoada, entregándole el oficio de notificación del emplazamiento y agregándole un disco compacto conteniendo las constancias respectivas del expediente. Por lo anterior, la otrora candidata presentó un nuevo escrito de contestación al emplazamiento, en el cual, además de hacer valer lo referido con antelación, manifestó que se le volvió a notificar el acto sin que esta autoridad revocara o dejara sin efectos el emplazamiento anterior.

Al respecto, cabe mencionar que no le asiste la razón, debido a que se trató del mismo acto a notificar, con el fin de que tuviera conocimiento de los elementos de prueba que constan en el mismo, sin haberse variado en modo alguno el contenido del escrito del emplazamiento, ni los hechos ahí plasmados, y adjuntando las constancias que obran en el expediente que por esta vía se resuelve, para que pudiera ejercer su derecho de defensa y contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Asimismo, esta autoridad notificó a los sujetos incoados el acuerdo por medio del cual declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro, quienes manifestaron lo que se señala a continuación<sup>130</sup>:

➤ **El Partido Acción Nacional** manifestó lo siguiente:

**a)** Ratifica todos y cada uno de los argumentos que se han vertido y obran en autos del presente expediente, ya que, en ningún momento se contravino la normatividad electoral en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015

**b)** Que todo gasto fue reportado en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora, y que, respecto a algunos folios fiscales, fueron sustituidos y si bien no fueron cancelados, dicha conducta no depende de su representado, sino del proveedor.

---

<sup>130</sup> Por cuanto hace a la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, no remitió escrito mediante el cual formulara sus alegatos.

c) Que esa Unidad Técnica de Fiscalización ha sobrepasado sus atribuciones al requerir información o documentación de acontecimientos o acciones que no se encuentran en materia de litis, por cuanto hace a los folios fiscales distintos a los que dieron origen al procedimiento oficioso, y que el partido solo tiene la obligación de conservar los documentos 5 años en términos del artículo 406, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Del escrito de alegatos presentado por el Partido Acción Nacional se desprende que ratifica sus escritos de contestación a solicitudes de información formuladas por esta autoridad durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, sin agregar alguna prueba adicional que compruebe el registro en el SIF del folio fiscal materia de este apartado.

De igual forma, respecto a que la autoridad fiscalizadora ha sobrepasado sus atribuciones al requerir información o documentación de acontecimientos o acciones que no se encuentran en materia de litis, cabe señalar que de conformidad con los artículos 22; y 23, numeral 4; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad podrá acordar la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación, si con motivo de la sustanciación del expediente, la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, debiendo exponer las razones que lo motivaron y procediendo a notificar al sujeto incoado.

En este contexto, tal y como quedó asentado en el apartado de antecedentes de la presente Resolución:

- La Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del objeto de la investigación, así como de los sujetos a investigar en el procedimiento que por esta vía se resuelve, con el objeto de que todos los hechos investigados sean sustanciados, analizados y resueltos dentro del expediente de mérito.
- Mediante oficio INE/UTF/DRN/7113/2020, se notificó al Partido Acción Nacional, la ampliación de sujetos y objetos de investigación en el procedimiento de mérito, mediante el cual, se le informó:

l) Que de la información y documentación remitirá por diversos prestadores de bienes o servicios, se detectó la existencia de folios fiscales distintos a los

que dieron origen al expediente en que se actúa (como es el caso del folio fiscal materia de análisis).

II) Derivado de lo anterior, se advirtió la existencia de elementos de prueba o indicios sobre un objeto diverso al inicialmente investigado, esto es, la existencia de nuevos folios fiscales que soportan operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional proporcionados por prestadores de bienes o servicios.

III) Asimismo, se advirtió la probable responsabilidad de sujetos diversos a los que inicialmente se les señaló como probables responsables en el procedimiento de mérito, es decir, otrora candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal y local, en el pasado Proceso Electoral Concurrente 2014-2015.

IV) Que con fundamento en los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 22; 23, numeral 4 y 24, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le notificaba la ampliación del objeto y sujetos a investigar en el procedimiento administrativo sancionador oficioso de mérito.

Por último, en relación a su aseveración de que solo tenía la obligación de conservar la documentación por cinco años, cabe precisar que se le ha solicitado elementos de convicción en relación al reporte de folios fiscales cuya información el sujeto obligado debió de registrar en el SIF, mismo que, al tratarse de un sistema informático vigente en operación desde el año 2015, su consulta y descarga de información se puede realizar en cualquier momento por el sujeto obligado, y no sólo por 5 años como lo señala el partido incoado.

El oficio INE/UTF/DA/1079/19, emitido por la Dirección de Auditoría y la razón y constancia formulada por esta autoridad, constituyen documentales públicas, de conformidad con el artículo 16 numeral 1, con relación al artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

La respuesta remitida por el Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V.; el escrito de respuesta RPAN-0009/2020 del Partido Acción Nacional, así

como los escritos de respuesta formulados por los sujetos incoados a los emplazamientos y alegatos, constituyen documentales privadas, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

#### **4.3.2.2 La operación contenida en un folio fiscal constituye un ingreso de campaña, que debió de reportarse en el informe correspondiente.**

En el presente apartado se analizará si la operación contenida en el folio fiscal materia de análisis, emitido a favor del C. Karlo Kami Medina López, constituye una aportación en especie, y en consecuencia, un ingreso de campaña en beneficio del Partido Acción Nacional y la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, postulada por dicho instituto político, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa, y si dicho ingreso debió de reportarse en el informe de campaña correspondiente.

En este contexto, en primera instancia es menester establecer que en términos de lo previsto en el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral **es el conjunto de actividades** llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que el numeral 3 del mismo precepto normativo, define a **la propaganda electoral** como el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

De igual forma, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala **los conceptos que se entenderán como gastos de campaña**, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

*I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

**b) Gastos operativos de la campaña:**

*I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

*I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, **tendientes a la obtención del voto**. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

*I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”*

A su vez, el artículo 76, numeral 1, incisos a), c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece **que se entienden como gastos de campaña** los gastos de propaganda, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como **los recursos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción.**

Por su parte, los artículos 96, numeral 1 y 106 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establecen que:

- **Todos los ingresos de origen público o privado**, en efectivo o **en especie**, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, **deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad**, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
- **Si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña**, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y **computará para el tope de gastos correspondiente.**

A mayor abundamiento, a efecto de identificar si los conceptos contratados a través de los folios fiscales en comento constituyen un gasto de campaña, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015<sup>131</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”<sup>132</sup>, la cual establece que, para determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- **Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a favor de él.

En el caso que nos ocupa, el folio fiscal fue emitido el 18 de mayo de 2015, es decir, durante el periodo de campaña electoral del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Guanajuato,<sup>133</sup> mismo que tuvo como fin causar un beneficio a la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Salvatierra, estado de Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local indicado; toda vez que del contenido del folio fiscal en

---

<sup>131</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

<sup>132</sup> “Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

<sup>133</sup> Las fechas de inicio y conclusión de la campaña electoral en la entidad federativa ante mencionada, transcurrió del 4 de abril al 3 de junio de 2015. Lo anterior, es visible en: <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/calendarios-de-los-procesos-electorales>



comento, así como lo informado por el Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V., se contrató publicidad consistente en una inserción en favor de la candidata en comento.

- **Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

Al respecto, del contenido del folio fiscal materia del presente apartado, así como lo informado por el Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V., se desprende el nombre de la candidata beneficiada, el cargo por el cual fue postulada, así como **el municipio en el cual contendió**, lo cual, cabe señalar que no fue objetado ni controvertido por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta a las solicitudes de información, emplazamientos y alegatos formulados por esta autoridad.

- **Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

En el folio fiscal en comento se actualiza el parámetro de finalidad, ya que produjo un beneficio a la campaña electoral de la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Salvatierra, estado de Guanajuato, al contratarse publicidad consistente en una inserción a favor de su candidatura.

Así las cosas, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obran en el expediente de mérito<sup>134</sup>, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, se desprende con respecto al **folio fiscal** materia del presente apartado, lo siguiente:

- El Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V. manifestó que Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., emitió la factura IFP0028331, de cuyo contenido se advierte que fue expedida favor del C. Karlo Kami Medina López, por concepto de *“Publicidad del Partido Acción Nacional de la Candidata a la Presidencia de Salvatierra, Gto, Karla Alejandrina Lanuza Hernández”*

---

<sup>134</sup> El oficio INE/UTF/DA/1079/19, emitido por la Dirección de Auditoría; la razón y constancia formulada por esta autoridad; la respuesta remitida por el Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V.; el escrito de respuesta RPAN-0009/2020 del Partido Acción Nacional; así como los escritos de respuesta a los emplazamientos y alegatos notificados a los sujetos incoados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

- De la revisión hecha por la autoridad fiscalizadora en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, se obtuvo que el folio fiscal materia del presente apartado tiene el estatus de vigente.
- La Dirección de Auditoría valoró la información proporcionada por el Representante Legal de Editorial Martinica, S.A. de C.V., informando que el folio se encuentra a nombre de un tercero (Karlo Kami Medina López), el cual no aparece en los registros contables de la otrora candidata Alejandrina Lanuza Hernández, al 28 Ayuntamiento del estado de Guanajuato.
- Mediante escrito RPAN-0009/2020, el Partido Acción Nacional informó que Karlo Kami Medina López es militante del citado instituto político.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2, inciso c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, numeral 1, incisos a), c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, la publicidad ampara mediante el folio fiscal materia de análisis, consistente en una inserción, constituye propaganda electoral en favor de la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Salvatierra, estado de Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa, ya que del mismo folio fiscal se advierte que se contrató “*Publicidad del Partido Acción Nacional de la Candidata a la Presidencia de Salvatierra, Gto, Karla Alejandrina Lanuza Hernández*” misma que además, cumple con los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad establecidos en la Tesis LXIII/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- La operación contenida en el folio fiscal materia de análisis, por **un monto de \$3,462.60 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.)**, emitido a favor del C. Karlo Kami Medina López, constituye una aportación en especie, y en consecuencia, un ingreso de campaña en beneficio del Partido Acción Nacional y la candidata en comento, que no fue reportado en el informe de campaña correspondiente.

Por lo tanto, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Salvatierra, estado de

Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el diverso 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos materia del presente apartado.

**4.3.3 Folios fiscales que constituyen gastos no reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2015.**

**4.3.3.1 Diligencias realizadas.**

Derivado del resultado de las líneas de investigación seguidas por esta autoridad, se identificaron **2 folios fiscales** por un monto total de \$25,997.98 (veinticinco mil novecientos noventa y siete pesos 98/100 M.N.) distintos a los folios inicialmente investigados y que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve. Dichos folios fiscales son los siguientes:

ID en Anexo	Folio Fiscal	Factura	Fecha de expedición	Concepto	Razón social del proveedor	Importe
6	2F96E553-A8A6-4B25-950B-ACE37CB69723	11000175	22-05-2015	SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA CUENTA 0200003413, Periodo 13/Abr-12/may/2015 SUPERINTERNET DEDICADO SIMETRICO 200	Enlace TPE S.A. de C.V.	\$12,998.99
7	A4326FA1-CEC7-44D4-8ED4-ABF8648E6EBF	11000172	22-05-2015	SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA CUENTA 0200003413, Periodo 13/Mar-12/Abr/2015 SUPERINTERNET DEDICADO SIMETRICO 200	Enlace TPE S.A. de C.V.	\$12,998.99

Ahora bien, derivado de que esta autoridad procedió a solicitar información a Enlace TPE S.A de C.V., su Representante Legal informó lo siguiente:

- El folio fiscal 3D0A0A36-317D-48DC-BB84-3B06EC3D7B3B, se facturó por parte de Enlace TPE, S.A. de C.V. al Partido Acción Nacional, por el periodo del 13 de febrero al 12 de marzo de 2015, por la prestación del servicio de Superinternet dedicado simétrico 200, por la cantidad de \$12,998.99, el cual fue cancelado a solicitud del citado instituto para la actualización de fecha

de la factura, adjuntando copia simple de la factura 11000088<sup>135</sup> con la leyenda “cancelada”, así como copia de la factura 11000175<sup>136</sup>, de fecha 22 de mayo de 2015 que sustituye la anterior.

- El folio fiscal 440975D9-04BF-4195-B0CA-582BC7670444, se facturó por parte de Enlace TPE, S.A. de C.V. al Partido Acción Nacional, por el periodo del 13 de marzo al 12 de abril de 2015, por la prestación del servicio de Superinternet dedicado simétrico 200, por la cantidad de \$12,998.99, el cual fue cancelado a solicitud del citado instituto para la actualización de fecha de la factura, adjuntando copia simple de la factura 11000089<sup>137</sup> con la leyenda “cancelada”, así como copia de la factura 11000172<sup>138</sup>, de fecha 22 de mayo de 2015 que sustituye la anterior.

Por lo que, en un primer momento, la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en internet, concretamente en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, a efecto de determinar el estatus de los folios fiscales materia del presente apartado, obteniéndose como resultado que ambos folios tienen el estatus de vigente. Lo anterior se hizo constar mediante razón y constancia.

De igual manera, mediante oficios INE/UTF/DRN/170/2019 e INE/UTF/DRN/852/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los folios fiscales indicados en el cuadro anterior se encontraban reportados por parte del sujeto incoado.

Así las cosas, mediante oficio INE/UTF/DA/1079/19, la citada Dirección informó que realizó la revisión de los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, correspondiente al gasto ordinario 2015, sin detectar el registro contable de los folios fiscales en comento.

---

<sup>135</sup> Folio fiscal 3D0A0A36-317D-48DC-BB84-3B06EC3D7B3B, con ID 20 en el Anexo 1 de la presente Resolución, cuyo estudio y análisis fue realizado en el apartado 4.1.1 de la presente Resolución, determinándose que se trata de un folio fiscal con el estatus de cancelado en la página de internet: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT

<sup>136</sup> Folio fiscal 2F96E553-A8A6-4B25-950B-ACE37CB69723.

<sup>137</sup> Folio fiscal 440975D9-04BF-4195-B0CA-582BC7670444, con ID 21 en el Anexo 1 de la presente Resolución, cuyo estudio y análisis fue realizado en el apartado 4.1.1 de la presente Resolución, determinándose que se trata de un folio fiscal con el estatus de cancelado en la página de internet: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT

<sup>138</sup> Folio fiscal A4326FA1-CEC7-44D4-8ED4-ABF8648E6EBF.

Por otra parte, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos con relación a los hechos investigados, mediante oficio INE/UTF/DRN/974/2020, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, entre otros hechos, de lo informado por el Representante Legal de Enlace TPE, S.A. de C.V., con relación a los 2 folios fiscales materia del presente apartado.

Al respecto, si bien el Partido Acción Nacional dio respuesta mediante escrito RPAN-009/2020, no realizó manifestación alguna por cuanto a los folios fiscales en comento.

Asimismo, a efecto de obtener más información sobre los servicios brindados a través de los folios fiscales en comento, se volvió a solicitar información al Representante Legal de Enlace TPE S.A de C.V.<sup>139</sup>, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

Por lo otra parte, esta autoridad acordó ampliar la litis<sup>140</sup> y emplazar a citado instituto político, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones

Al respecto, cabe señalar que **Partido Acción Nacional**, presentó su escrito de contestación al emplazamiento, de **manera extemporánea**.

Lo anterior es así, ya que, tal y como consta en constancias del expediente<sup>141</sup>, a fojas 1284 a 1289, el partido incoado fue emplazado el día **seis de octubre de dos mil veinte**, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10385/2020, otorgándole un plazo de improrrogable de cinco días hábiles<sup>142</sup> (mismos que corrieron del miércoles 7 de octubre de dos mil veinte, al martes trece del mismo mes y año), a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones; sin embargo, el sujeto incoado dio contestación al emplazamiento

---

<sup>139</sup> Cuyos detalles de la diligencia de notificación practicada, es visible en el apartado de antecedentes de la presente Resolución.

<sup>140</sup> Toda vez que, derivado de la sustanciación del expediente que por esta vía se resuelve, se advirtió: a) la existencia de elementos de prueba o indicios sobre un objeto diverso al inicialmente investigado, esto es, la existencia de folios fiscales que soportan operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional proporcionados por prestadores de bienes o servicios y; b) la probable responsabilidad de sujetos diversos a los que inicialmente se les señaló como tales, es decir, otrora candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal y local, postulados por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Concurrente 2014-2015.

<sup>141</sup> A fojas 1284 a 1289

<sup>142</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

hasta el día **diecinueve de octubre de dos mil veinte**, mediante escrito RPAN-0124/2020<sup>143</sup>, es decir, seis días posteriores al vencimiento del plazo señalado, por lo cual **dicha respuesta fue presentada extemporáneamente**.

No obstante, en aras de que esta autoridad se allegue de información con respecto a los hechos que nos ocupa, cabe señalar que en el citado escrito de respuesta, el partido incoado manifestó lo siguiente:

**a)** Que no cuenta con respuesta del Comité respectivo, ya que están recabando información, sin embargo, realizó un segundo requerimiento para obtener información.

**b)** Derivado de lo anterior, refiere que el folio fiscal 2F96E553-A8A6-4B25-950B-ACE37CB69723 fue sustituido por el folio fiscal 6F4A74C6-F314-457C-9344-42829F8E3495.

**c)** Asimismo, señala que el folio fiscal A4326FA1-CEC7-44D4-8ED4-ABF8648E6EBF, “corresponde” al folio fiscal con ID 21 440975D9-04BF-4195-B0CA-582BC7670444.

**d)** Que está en estado de indefensión, porque la expedición de los folios fiscales no depende del partido incoado, sino de un tercero, y que no cuenta con elementos para conocer el estatus o el motivo que lo originó, así como las razones del proveedor.

**e)** Que ninguna autoridad podrá juzgar o sancionar acciones o acontecimientos que no sean materia de origen de un procedimiento oficioso, de lo contrario estaría vulnerando la garantía constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace a los incisos **a)** y **b)**, del escrito de contestación remitido por el sujeto incoado, no se desprenden elementos para determinar el reporte de los folios indagados, puesto que, en el caso del folio 2F96E553-A8A6-4B25-950B-ACE37CB69723, el partido incoado señala que fue sustituido por el folio fiscal 6F4A74C6-F314-457C-9344-42829F8E3495; sin embargo, como quedó establecido anteriormente, el folio fiscal 2F96E553-A8A6-4B25-950B-ACE37CB69723 tiene el estatus de vigente en la dirección electrónica denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, fue expedido

---

<sup>143</sup> Visible a foja 1290 del expediente.

a favor del sujeto incoado, y la Dirección de Auditoría informó que realizó la revisión de los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, correspondiente al gasto ordinario 2015, sin detectar el registro contable del folio fiscal en comento.

Con relación al inciso **c)**, en el caso del folio A4326FA1-CEC7-44D4-8ED4-ABF8648E6EBF, menciona que “corresponde” al folio fiscal 440975D9-04BF-4195-BOCA-582BC7670444, por tratarse del mismo concepto; sin embargo, tal y como se analizó el punto 4.1 de la presente Resolución, este último folio tiene el estatus de cancelado en la dirección electrónica denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT.

Respecto a lo referido en el inciso **d)**, no le asiste la razón al sujeto incoado, toda vez que, si bien refiere que la expedición de folios fiscales depende de un tercero, es decir, del proveedor que presta sus servicios, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>144</sup>:

- Que los sujetos obligados en materia de fiscalización tienen obligación de registrar contablemente sus operaciones y **llevar el control de la documentación que los respaldan.**
- Que dentro del marco de acciones que deben realizar para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, el sujeto obligado **tiene el deber de comprobar que no realizó el gasto detectado por la autoridad fiscalizadora.**
- En el caso de la expedición de comprobantes fiscales digitales, comprenden un beneficio para el receptor del comprobante, **si son expedidos a su favor y se encuentran vigentes** (lo cual se cumple en los folios fiscales materia de análisis.)

Por cuanto hace al inciso **e)**, cabe señalar que de conformidad con los artículos 22; y 23, numeral 4; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad podrá acordar la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación, si con motivo de la sustanciación del expediente, la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables

---

<sup>144</sup> Como lo estableció al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-54/2020.

responsables, debiendo exponer las razones que lo motivaron y procediendo a notificar al sujeto incoado.

En este contexto, tal y como quedó asentado en el apartado de antecedentes de la presente Resolución:

- La Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del objeto de la investigación, así como de los sujetos a investigar en el procedimiento que por esta vía se resuelve, con el objeto de que todos los hechos investigados sean sustanciados, analizados y resueltos dentro del expediente de mérito.
- Mediante oficio INE/UTF/DRN/7113/2020, se notificó al Partido Acción Nacional, la ampliación de sujetos y objetos de investigación en el procedimiento de mérito, mediante el cual, se le informó:

I) Que de la información y documentación remitirá por diversos prestadores de bienes o servicios, se detectó la existencia de folios fiscales distintos a los que dieron origen al expediente en que se actúa (como es el caso de los folios fiscales que nos ocupa).

II) Derivado de lo anterior, se advirtió la existencia de elementos de prueba o indicios sobre un objeto diverso al inicialmente investigado, esto es, la existencia de nuevos folios fiscales que soportan operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional proporcionados por prestadores de bienes o servicios.

III) Asimismo, se advirtió la probable responsabilidad de sujetos diversos a los que inicialmente se les señaló como probables responsables en el procedimiento de mérito, es decir, otrora candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal y local, en el pasado Proceso Electoral Concurrente 2014-2015.

IV) Que con fundamento en los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 22; 23, numeral 4 y 24, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le notificaba la ampliación del objeto y sujetos a investigar en el procedimiento administrativo sancionador oficioso de mérito.



Asimismo, esta autoridad notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo por medio del cual declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro, quien manifestó lo que se señala a continuación:

- a)** Ratifica todos y cada uno de los argumentos que se han vertido y obran en autos del presente expediente, ya que, en ningún momento se contravino la normatividad electoral en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015
- b)** Que todo gasto fue reportado en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora, y que, respecto a algunos folios fiscales, fueron sustituidos y si bien no fueron cancelados, dicha conducta no depende de su representado, sino del proveedor.
- c)** Que esa Unidad Técnica de Fiscalización ha sobrepasado sus atribuciones al requerir información o documentación de acontecimientos o acciones que no se encuentran en materia de litis, por cuanto hace a los folios fiscales distintos a los que dieron origen al procedimiento oficioso, y que el partido solo tiene la obligación de conservar los documentos 5 años en términos del artículo 406, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Del escrito de alegatos presentado por el Partido Acción Nacional se desprende que ratifica sus escritos de contestación a solicitudes de información formuladas por esta autoridad durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, sin agregar alguna prueba adicional que compruebe el registro en el SIF de los folios fiscales materia de este apartado.

De igual forma, respecto a que la autoridad fiscalizadora ha sobrepasado sus atribuciones al requerir información o documentación de acontecimientos o acciones que no se encuentran en materia de litis, por cuanto hace a los folios fiscales distintos a los que dieron origen al procedimiento oficioso<sup>145</sup>, dicho argumento es similar al hecho valer en el escrito de respuesta al emplazamiento, y en consecuencia, ya fue materia de análisis y pronunciamiento por parte de esta autoridad.

Por último, en relación a su aseveración de que solo tenía la obligación de conservar la documentación por cinco años, cabe precisar que se le ha solicitado elementos de convicción en relación al reporte de folios fiscales cuya información el sujeto

---

<sup>145</sup> Al señalar en su escrito de respuesta al emplazamiento, que ninguna autoridad podrá juzgar o sancionar acciones o acontecimientos que no sean materia de origen de un procedimiento oficioso.

obligado debió de registrar en el SIF, mismo que, al tratarse de un sistema informático vigente en operación desde el año 2015, su consulta y descarga de información se puede realizar en cualquier momento por el sujeto obligado, y no sólo por 5 años como lo señala el partido incoado.

El oficio INE/UTF/DA/1079/19, emitido por la Dirección de Auditoría y la razón y constancia formulada por esta autoridad, constituyen documentales públicos, de conformidad con el artículo 16 numeral 1, con relación al artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

La respuesta remitida por el Representante Legal de Enlace TPE S.A de C.V.; así como los escritos de respuesta al emplazamiento y alegatos notificados al partido incoado, constituyen documentales privadas, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**4.3.3.2 Las operaciones contenidas en los folios fiscales constituyen gastos del ejercicio ordinario 2015, que debieron de reportarse en el informe anual correspondiente.**

En el presente apartado se analizará si las operaciones contenidas en los folios fiscales materia de análisis, constituyen gastos del ejercicio ordinario 2015, que debieron de reportarse en el informe anual correspondiente.

En este contexto, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que en el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y **gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.**

Por su parte, los artículos 72, numeral 2, inciso d) y 76, numeral 2 de la citada Ley General, señalan que:

- **Se entiende como rubros de gasto ordinario**, entre otros, los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos **y otros similares**.
- **No se considerarán dentro de los gastos de campaña**, entre otros, los gastos que realicen los partidos políticos **para su operación ordinaria**,

Asimismo, el artículo 255 del Reglamento de Fiscalización, indica que los partidos políticos **deberán presentar un informe de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio**.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Representante Legal de Enlace TPE S.A de C.V., informó a esta autoridad que expidió 2 folios fiscales, de cuyo contenido se advierte que fueron emitidos al Partido Acción Nacional, por la prestación del servicio de “telefonía fija” y “superinternet dedicado simétrico 200”, por los periodos del 13 de febrero al 12 de marzo de 2015 y del 13 de marzo al 12 de abril de 2015, por la cantidad de \$12,998.99 (doce mil novecientos noventa y ocho pesos 99/100 M.M.), en cada folio fiscal.

Sin embargo, del contenido de los folios fiscales en comento, así como lo informado por el Representante Legal de Enlace TPE S.A de C.V., no se advierte que los servicios prestados fueran contratados en favor de alguna de las campañas electorales o en beneficio de algún candidato postulado por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que, tal y como fue establecido en el apartado 4.2.1 de la presente Resolución, la Dirección de Auditoría informó que de la revisión al auxiliar contable del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se advirtió el reporte de un folio fiscal<sup>146</sup>, emitido por el mismo prestador de servicios, esto es, Enlace TPE S.A de C.V.; sin embargo, de la revisión de los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, correspondiente al gasto ordinario 2015, no advirtió el registro contable de los folios fiscales materia del presente apartado, mismos que fueron expedidos en la Ciudad de México, a favor del Partido Acción Nacional, en el domicilio que ocupa su Comité Ejecutivo Nacional, por servicios de “telefonía fija” y “superinternet dedicado simétrico 200”.

---

<sup>146</sup> Con ID 32 en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Por lo que, a efecto de obtener más información sobre los servicios brindados a través de los folios fiscales en comento, se requirió nuevamente al Representante Legal de Enlace TPE S.A de C.V. <sup>147</sup>; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

Así las cosas, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obran en el expediente de mérito<sup>148</sup>, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, se desprende con respecto a los **2 folios fiscales** materia del presente apartado, lo siguiente:

- El Representante Legal de Enlace TPE S.A de C.V., informó a esta autoridad que expidió al Partido Acción Nacional 2 folios fiscales, por la prestación del servicio de “telefonía fija” y “superinternet dedicado simétrico 200”, por los periodos del 13 de febrero al 12 de marzo de 2015 y del 13 de marzo al 12 de abril de 2015, por la cantidad de \$12,998.99 (doce mil novecientos noventa y ocho pesos 99/100 M.M.), en cada folio fiscal.
- De la revisión hecha por la autoridad fiscalizadora en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del SAT, se obtuvo que los folios fiscales materia del presente apartado tienen el estatus de vigente.
- Mediante oficio INE/UTF/DA/1079/19, la Dirección de Auditoría informó que realizó la revisión de los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, correspondiente al gasto ordinario 2015, sin detectar el registro contable de los folios fiscales en comento.
- Mediante oficio INE/UTF/DRN/974/2020, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional lo informado por el Representante Legal de Enlace TPE, S.A. de C.V., con relación a los 2 folios fiscales materia del presente apartado. Al respecto, si bien el instituto político dio respuesta mediante escrito RPAN-009/2020, no hizo manifestación alguna por cuanto a los folios fiscales en comento.

---

<sup>147</sup> Cuyos detalles de la diligencia de notificación practicada, es visible en el apartado de antecedentes de la presente Resolución.

<sup>148</sup> Escrito de respuesta del Representante Legal de Enlace TPE S.A. de C.V.; el oficio INE/UTF/DA/1079/19, emitido por la Dirección de Auditoría; la razón y constancia emitida por esta autoridad, así como los escritos de respuesta al emplazamiento y alegatos notificados al Partido Acción Nacional.

- Del contenido de los folios fiscales en comento, así como lo informado por el Representante Legal de Enlace TPE S.A de C.V., se advierte que fueron expedidos en la Ciudad de México, a favor del Partido Acción Nacional, en el domicilio que ocupa su Comité Ejecutivo Nacional, por servicios de “telefonía fija” y “superinternet dedicado simétrico 200”, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, numeral 2, inciso d), 76, numeral 2, 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como el diverso 255 del Reglamento de Fiscalización, al tratarse de gastos ordinarios por concepto de telefonía e internet, facturados a favor del Partido Acción Nacional, por un **monto total de \$25,997.98 (veinticinco mil novecientos noventa y siete pesos 98/100 M.N.)**, el sujeto incoado debió de reportarlo en el informe anual correspondiente al ejercicio 2015.

Por lo tanto, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el Partido Acción Nacional, incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como el diverso 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos materia del presente apartado.

#### **5. Cuantificación conforme al ámbito, y en su caso, entidad federativa y tipo de elección.**

Debido a que nos encontramos frente a conductas infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en omitir reportar ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015; así como omitir reportar gastos correspondientes al ejercicio ordinario dos mil quince; lo anterior, derivado de la expedición de diversos folios fiscales por parte de proveedores y/o prestadores de servicios, se procederá a cuantificar los montos de los ingresos y egresos no reportados, agrupándolas por el ámbito (federal, local o ejercicio ordinario), y en su caso, entidad federativa y tipo de elección, lo anterior es visible en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

#### **6. Capacidad económica del Partido Acción Nacional.**

Al respecto, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que, mediante Acuerdo INE/CG286/2020, emitido por el Consejo General de este Instituto; así como los Acuerdos CGIEEG/069/2020, IEM-CG-55/2020,

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

CEE/CG/02/2020 y C.G.-019/2019 emitidos por los Organismos Públicos Locales de los estados de Guanajuato, Michoacán, Nuevo León y Yucatán, respectivamente, se le asignó al citado instituto político financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2020, conforme a las cantidades que se señalan a continuación:

<b>Tipo</b>	<b>Acuerdo</b>	<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público correspondiente a actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2020</b>
Federal	INE/CG511/2020 <sup>149</sup>	Partido Acción Nacional	\$215,731,150.00 <sup>150</sup>
Local Guanajuato	CGIEEG/069/2020 <sup>151</sup>	Partido Acción Nacional	\$7,613,995.36 <sup>152</sup>
Local Michoacán	IEM-CG-55/2020 <sup>153</sup>	Partido Acción Nacional	\$5,132,756.45 <sup>154</sup>
Local Nuevo León	CEE/CG/02/2020 <sup>155</sup>	Partido Acción Nacional	\$60,923,495.70
Local Yucatán	C.G.-019/2019 <sup>156</sup>	Partido Acción Nacional	\$24,519,647.18

<sup>149</sup> Si bien mediante Acuerdo INE/CG348/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, se le asignó al Partido Acción Nacional financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2020, este se vio modificado por el otorgamiento del registro como Partido Político Nacional a la organización denominada Encuentro Solidario, bajo la denominación "Partido Encuentro Solidario". Por lo anterior, mediante Acuerdo INE/CG286/2020, se redistribuyó el financiamiento público, así como las prerrogativas postal y telegráfica. De la misma manera el financiamiento público fue modificado nuevamente debido a la inclusión de dos nuevos partidos políticos (Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México) y por tanto se redistribuyó el financiamiento, solo para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 mediante el acuerdo INE/CG511/2020 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, ASÍ COMO LAS PRERROGATIVAS POSTAL Y TELEGRÁFICA QUE GOZARÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A PARTIR DEL MES DE OCTUBRE DE 2020

<sup>150</sup> Únicamente se consideran los meses de octubre a diciembre del año en curso.

<sup>151</sup> Visible en la dirección electrónica siguiente: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-069-pdf>. Cabe mencionar que se redistribuyó el financiamiento otorgado mediante acuerdo CGIEEG/049/2020 debido a que mediante acuerdos CGIEEG/068/2020 e CGIEEG/067/2020 se registró a los nuevos partidos FUERZA SOCIAL POR MEXICO y REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

<sup>152</sup> Únicamente se consideran los meses de noviembre y diciembre de 2020.

<sup>153</sup> Visible en <https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2020/IEM-CG-55-2020.pdf> Cabe señalar que se redistribuyó el financiamiento otorgado mediante acuerdo IEM-CG-44-2020, debido a que mediante el acuerdo IEM-CG-49-2020 se acreditó localmente al partido político FUERZA SOCIAL POR MEXICO y mediante el acuerdo IEM-CG-48-2020, se acreditó localmente al partido político REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

<sup>154</sup> Ministración de noviembre de 2020: \$1,990,252.50; y de diciembre de 2020: \$3,142,503.95.

<sup>155</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.ceenl.mx/partidos/documentos/2020/ACUERDO%20CEE-CG-02-2020%20AC%20FINACIAMIENTO%20A%20PP.pdf>. Cabe mencionar que, si bien mediante acuerdo CEE/CG/64/2020 se determinó el monto del financiamiento de los partidos ENCUENTRO SOLIDARIO, FUERZA SOCIAL y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, a éstos, se les otorgó financiamiento como partidos de nueva creación (2% del 70% otorgados de manera igualitaria a todos los partidos políticos), sin que se hubiese modificado el financiamiento del Partido Acción Nacional para el año 2020.

<sup>156</sup> Véase: <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2019/ACUERDO-C.G.019-2019.pdf>. Cabe señalar que, si bien mediante los acuerdos C.G.-023/2020 se otorgó financiamiento al nuevo partido ENCUENTRO SOLIDARIO y C.G.-042/2020 se otorgó financiamiento a los partidos de nueva creación FUERZA SOCIAL POR MEXICO y

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por la autoridad electoral, así como los montos que, por dicho concepto, han sido deducidas de sus ministraciones.

Entidad	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a noviembre de 2020	Saldo Pendiente
Nuevo León	Partido Acción Nacional	INE/CG1226/2018	\$4,030.00	\$4,030.00	\$0.00
Nuevo León	Partido Acción Nacional	INE/CG1494/2018	\$28,530.20	\$28,530.20	\$0.00
Nuevo León	Partido Acción Nacional	INE/CG463/2019	\$185,893.00	\$185,893.00	\$0.00
Guanajuato	Partido Acción Nacional	07/2019-PSO-CG	\$8,060.00	\$0.00	\$8,060.00

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional a nivel federal, y en los estados de Michoacán y Yucatán, no tiene saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político referido, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la

---

REDES SOCIALES PROGRESISTAS, no se modificó el financiamiento para actividades ordinarias del Partido Acción Nacional para el año 2020.

posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones que sean determinadas por esta autoridad no afectan en modo alguno el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

#### **7. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Previo a la individualización de la sanción correspondiente, resulta importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se establece la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es*



*responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los procedimientos de queja y oficiosos, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema Integral de Fiscalización; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la*

*documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>157</sup>:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

---

<sup>157</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

***Cuarta Época:***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —5 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. — Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad en el criterio. —Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras acreditadas en la presente Resolución al Partido Acción Nacional, consistentes en: **1)** Omitir reportar gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015; **2)** Omitir reportar ingresos de campaña no reportado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario

2014-2015 en el estado de Guanajuato; y **3)** Omitir reportar egresos en el informe anual correspondiente al ejercicio 2015.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **8. Individualización de la sanción**

### **8.1. Individualización de la sanción por cuanto hace a la falta consistente en la omisión de reportar gastos de campaña.**

Ahora bien, toda vez que en la presente Resolución, se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En relación con la irregularidad, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en los informes de campaña de los ingresos y gastos de sus otrora candidatos del ámbito local y federal, correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2018-2019, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>158</sup>

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conducta infractora, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conducta infractora</b>	<b>Monto involucrado</b>
El sujeto obligado fue omiso en reportar erogaciones consistentes en inserciones, panorámicos, lonas, vallas, playeras, arrendamiento de espacios publicitarios en paneles informativos correspondientes a buzones y bolsas, contratados a través de 10 folios fiscales, en los informes de campaña correspondientes de los otrora candidatos del ámbito local y federal, postulados por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015	\$474,513.56

Dicha irregularidad se llevó a cabo en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y Procesos Electorales Locales Ordinarios Concurrentes, en los estados de Guanajuato, Michoacán, Nuevo León y Yucatán, concretándose en el Distrito 6, en Gustavo A. Madero, del entonces Distrito Federal y en las entidades federativas antes indicadas.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el

<sup>158</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales consistentes en no reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el destino de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el caso que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>159</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>160</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

---

<sup>159</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

<sup>160</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad"



La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que las inobservancias de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo

estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados de la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>161</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

---

<sup>161</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar la totalidad de gastos realizados durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y Procesos Electorales Locales Ordinarios Concurrentes, en los estados de Guanajuato, Michoacán, Nuevo León y Yucatán, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto total involucrado asciende a **\$474,513.56 (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos trece pesos 56/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>162</sup>

---

<sup>162</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por

Al respecto, de conformidad con el régimen para la imposición de sanciones, por cuanto hace al destino de los recursos obtenidos por la imposición de multas, establecido en el artículo 43, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>163</sup>, en relación con el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>164</sup>, y en atención a la tesis de jurisprudencia 31/2015, con rubro: "*MULTAS. EL DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEPENDE DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE.*"<sup>165</sup>, toda vez que la infracción en estudio tuvo lugar en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y Procesos Electorales Locales Ordinarios Concurrentes, en los estados de Guanajuato, Michoacán, Nuevo León y Yucatán, la sanción será impuesta atendiendo al tipo de proceso electoral federal o local de que se trate, en términos de la cuantificación realizada en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

### **1. Sanción al Partido Acción Nacional en el ámbito federal.**

La sanción a imponerse al sujeto obligado **por gastos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015**, es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, a saber \$30,740.00 (treinta mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), lo que da como

---

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>163</sup> Artículo 43. Sanciones. (...) 4. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General (...)"

<sup>164</sup> Artículo 458. (...) 8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

<sup>165</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece en su parte conducente lo siguiente: "*Ahora bien, los recursos obtenidos por la imposición de sanciones económicas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, dependiendo del tipo de proceso electoral federal o local de que se trate; pues, el destino de los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas debe privilegiar el ámbito en que se presentó la irregularidad sancionada. De esta manera, si la sanción es impuesta por irregularidades en un proceso electoral federal los recursos serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; por el contrario, cuando se trate de procesos locales, los recursos obtenidos serán destinados al organismo encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa que corresponda, salvo que no se prevean normas o instituciones relativas a este ámbito, en cuyo caso se destinarán al consejo nacional referido.*" Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 31, 32 y 33.

resultado la cantidad total de **\$46,055.70 (cuarenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).**<sup>166</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **657 (seiscientos cincuenta y siete) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince<sup>167</sup>, misma que asciende a la cantidad de **\$46,055.70 (cuarenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **2. Sanción al Partido Acción Nacional en el ámbito local (Guanajuato).**

La sanción a imponerse al sujeto obligado **por gastos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato**, es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, a saber \$150,701.20 (ciento cincuenta mil setecientos un peso 20/100 M.N.), lo que da como resultado la cantidad total de **\$226,051.80 (doscientos veintiséis mil cincuenta y un pesos 80/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$226,051.80 (doscientos veintiséis mil cincuenta y un pesos 80/100 M.N.).**

---

<sup>166</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

<sup>167</sup> El valor del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2015 ascendía a la cantidad de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **3. Sanción al Partido Acción Nacional en el ámbito local (Michoacán).**

La sanción a imponerse al sujeto obligado **por gastos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán**, es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, a saber \$166,364.88 (ciento sesenta y seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos 88/100 M.N.), lo que da como resultado la cantidad total de **\$249,547.32 (doscientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 32/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$249,547.32 (doscientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 32/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **4. Sanción al Partido Acción Nacional en el ámbito local (Nuevo León).**

La sanción a imponerse al sujeto obligado **por gastos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León**, es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, a saber \$114,875.28 (ciento catorce mil ochocientos setenta y cinco pesos 28/100 M.N.), lo que da como resultado la cantidad total de **\$172,312.92 (ciento setenta y dos mil trescientos doce pesos 92/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$172,312.92 (ciento setenta y dos mil trescientos doce pesos 92/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **5. Sanción al Partido Acción Nacional en el ámbito local (Yucatán).**

La sanción a imponerse al sujeto obligado **por gastos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Yucatán**, es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, a saber \$11,832.00 (once mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado la cantidad total de **\$17,748.00 (diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,748.00 (diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## **8.2 Individualización de la sanción por cuanto hace a la falta consistente en la omisión de reportar ingresos de campaña.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del ente político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad, se identificó que el ente político omitió reportar el ingreso recibido, en beneficio de su campaña; por consiguiente, en el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del sujeto obligado, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar el ingreso recibido, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.<sup>168</sup>

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado omitió reportar el ingreso recibido. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conducta infractora</b>	<b>Monto involucrado</b>
El sujeto obligado fue omiso en reportar ingresos de campaña derivado de una aportación en especie consistente en publicidad en el informe de campaña de la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Salvatierra, estado de Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa.	\$3,462.00

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato, concretándose en dicha entidad federativa.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

---

<sup>168</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003, en donde estableció que la acción se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la irregularidad de mérito, se vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.<sup>169</sup>

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el informe de campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una

---

<sup>169</sup> "Artículo 79. 1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*" y "Artículo 96. 1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)*"

equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y el origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto del sujeto obligado.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que al ente político no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>170</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

---

<sup>170</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó el ingreso recibido, contraviniendo expresamente lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al ente político, se actualizó al omitir reportar los ingresos recibidos, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$3,462.00 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>171</sup>

---

<sup>171</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con



Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber \$3,462.00 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$5,193.00 (cinco mil ciento noventa y tres pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,193.00 (cinco mil ciento noventa y tres pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **8.3. Individualización de la sanción por cuanto hace a la falta consistente en la omisión de reportar gastos del ejercicio ordinario 2015.**

Ahora bien, toda vez que en la presente Resolución se ha acreditado que el Partido Acción Nacional, infringió lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

---

la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción. (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**<sup>172</sup> de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio correspondiente, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>172</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El instituto político en el marco del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio dos mil quince, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta infractora</b>	<b>Monto involucrado</b>
El sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2015, por concepto de telefonía e internet, contratados a través de 2 folios fiscales.	\$25,997.98

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio dos mil quince, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio

determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulnera los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la irregularidad de mérito, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>173</sup>, mismos que establecen que los sujetos obligados tienen la obligación de reportar todos los gastos que realicen.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, principio esencial que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo

---

<sup>173</sup> “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”  
“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, los partidos políticos están obligados a reportar a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

Esto, para que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>174</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales

---

<sup>174</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio dos mil quince.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$25,997.98 (veinticinco mil novecientos noventa y siete pesos 98/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>175</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber \$25,997.98 (veinticinco mil novecientos noventa y siete pesos 98/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$38,975.60 (treinta y ocho mil novecientos setenta y cinco 60/100 M.N.)**<sup>176</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **556 (quinientos cincuenta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince<sup>177</sup> misma que asciende a la cantidad de **\$38,975.60 (treinta y ocho mil novecientos setenta y cinco 60/100 M.N.)**.

---

<sup>175</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>176</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<sup>177</sup> El valor del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2015 ascendía a la cantidad de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **9. Estudio respecto de un probable rebase a los topes de gastos de campaña.**

Al respecto, cabe señalar que el tope de gastos de campaña es<sup>178</sup> el límite que se establece para los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los cuales no podrán rebasar los topes que para cada elección federal acuerde el Consejo General o, en su caso, los Organismos Públicos Locales Electorales si se trata de un cargo de elección popular del ámbito local. Es decir, son los montos máximos que cada partido político, coalición y candidato pueden gastar para realizar las actividades de campaña en una elección determinada, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos que pueden utilizar para la obtención del voto.

Esta figura jurídica encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

“(…)

**Artículo 243**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

(…)

**Artículo 443**

*2. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(…)

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

(…)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña*

(…)

---

<sup>178</sup> Conforme al glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/front/glossary>

**Artículo 445**

*Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

**e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,**

(...)"

Es importante señalar que los ingresos y gastos no reportados se acumulan para efectos del tope de gasto de campaña de que se trate.<sup>179</sup>

Tal y como se estableció en los apartados anteriores, se acreditó que el sujeto obligado omitió reportar ingresos y gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015.

Por tanto, en el presente apartado se determinará si se generó un rebase al tope de gastos de campaña establecido en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y Procesos Electorales Locales Concurrentes en los estados de Guanajuato, Michoacán, Nuevo León y Yucatán.

En ese orden de ideas, mediante Acuerdos aprobados por parte del Consejo General de este Instituto y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas citadas en el párrafo anterior, se determinaron los topes de gastos de campaña de las elecciones que se detallan en los siguientes cuadros:

<b>Topes de gastos de campaña aprobados en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y Procesos Electorales Locales Concurrentes</b>				
<b>Tipo de elección</b>	<b>Entidad federativa</b>	<b>Acuerdo del Consejo General del INE/OPLE</b>	<b>Estado/Distrito/Ayuntamiento</b>	<b>Tope de gastos de campaña</b>
Diputación Federal	Distrito Federal	INE/CG02/2015 Aprobado en sesión extraordinaria el 14/01/2015	6, en Gustavo A. Madero	\$1,260,038.34
Ayuntamiento	Guanajuato	CGIEEG/024/2015 Aprobado en sesión extraordinaria el 19/03/2015	Guanajuato	\$934,303.24
Ayuntamiento	Guanajuato	CGIEEG/024/2015 Aprobado en sesión extraordinaria el 19/03/2015	Salvatierra	\$629,115.77
Ayuntamiento	Guanajuato	CGIEEG/024/2015 Aprobado en sesión extraordinaria el 19/03/2015	Moroleón	\$488,171.16

<sup>179</sup> Conforme a los artículos 106, numeral 2 y 191 del Reglamento de Fiscalización: a) si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para el tope de gastos correspondiente; y b) Los gastos señalados en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, computarán para efectos de los topes de precampaña y campaña, de conformidad con lo establecido en los artículos 230 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que, si bien a través de la presente Resolución se acreditaron gastos no reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2015, por un monto total de \$25,997.98 (veinticinco mil novecientos noventa y siete pesos 98/100 M.N.), éstos no son acumulables a ningún tope de gastos de campaña, al tratarse de erogaciones de gasto ordinario no reportados por el sujeto obligado en el citado ejercicio.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

Tipo de elección	Entidad federativa	Acuerdo del Consejo General del INE/OPLE	Estado/Distrito/Ayuntamiento	Tope de gastos de campaña
Ayuntamiento	Michoacán	CG-20/2014 Aprobado en sesión ordinaria el 08/10/2014	Zinapécuaro	\$371,545.11
Ayuntamiento	Michoacán	CG-20/2014 Aprobado en sesión ordinaria el 08/10/2014	Huiramba	\$150,054.31
Gubernatura	Nuevo León	CEE/CG/08/2014 Aprobado en sesión extraordinaria el 30/10/2014	Nuevo León	\$49,929,949.27
Ayuntamiento	Yucatán	C.G.-028/2015 Aprobado en sesión extraordinaria el 27/02/2015	Mérida	11,470,378.39

Por lo anteriormente expuesto, se procede a sumar los montos respectivos<sup>180</sup>, al total de egresos de cada candidato señalado con anterioridad, obteniéndose los resultados finales siguientes:

Nombre	Candidatura y Entidad Federativa	Egresos previos a los efectos de la presente Resolución <sup>181</sup>	Monto involucrado en la presente Resolución que se sumará al tope de gastos	Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Monto restante en el tope de gastos	Porcentaje de rebase
		(A)	(B)	(C)=(A)+(B)	(D)	(E)=(C)-(D)	(F)
Claudia Jiménez Amador	Diputada Federal Distrito 6, Distrito Federal <sup>182</sup>	\$833,961.10	\$30,740.00	\$864,701.10	\$ 1,260,038.34	\$395,337.24	No se acredita rebase
Ruth Esperanza Lugo Martínez	Ayuntamiento Guanajuato, Guanajuato. <sup>183</sup>	\$673,070.23	\$124,723.20	\$797,793.43	\$934,303.24	\$136,509.81	No se acredita rebase
Karla Alejandrina Lanuza Hernández	Ayuntamiento Salvatierra, Guanajuato.	\$280,651.90	\$3,462.60	\$284,114.50	\$629,115.77	\$345,001.27	No se acredita rebase
Javier Vargas Ruíz	Ayuntamiento Moroleón, Guanajuato.	\$351,069.12	\$25,978.20	\$377,047.32	\$488,171.16	\$111,123.84	No se acredita rebase

<sup>180</sup> En los apartados 5.1 y 5.2 de la presente Resolución, se advierte de cada folio fiscal, la candidatura beneficiada e importe involucrado, cuyas cantidades serán susceptibles de cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo.

<sup>181</sup> Información proporcionada por la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/0173/2020.

<sup>182</sup> Visible en: <https://transparencia.ine.mx/obligaciones/rsc/documentos/Articulo74/Formato6c/INE-CG02-2015.pdf>

<sup>183</sup> Respecto de los Ayuntamientos del estado de Guanajuato, véase: <https://ieeg.mx/documentos/150319-extra-acuerdo-24-pdf/?wpdmdl=28459&refresh=5ef23ca8bef191592933544>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

Nombre	Candidatura y Entidad Federativa	Egresos previos a los efectos de la presente Resolución <sup>181</sup>	Monto involucrado en la presente Resolución que se sumará al tope de gastos	Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Monto restante en el tope de gastos	Porcentaje de rebase
		(A)	(B)	(C)=(A)+(B)	(D)	(E)=(C)-(D)	(F)
Alejandro Serrato Tapia	Ayuntamiento Zinapécuaro, Michoacán. <sup>184</sup>	\$7,176.15	\$149,087.84	\$156,263.99	\$371,545.11	\$215,281.12	No se acredita rebase
Jahiro Castrejón Hernández	Ayuntamiento Huiramba, Michoacán	\$49,385.32	\$17,277.04	\$66,662.36	\$150,054.31	\$83,391.95	No se acredita rebase
Felipe de Jesús Cantú Rodríguez	Gobernador Nuevo León <sup>185</sup>	\$39,445,197.73	\$114,875.28	\$39,560,073.01	\$49,929,949.27	\$10,369,876.26	No se acredita rebase
Mauricio Vila Dosal	Ayuntamiento Mérida, Yucatán. <sup>186</sup>	8,403,672.28	\$11,832.00	\$8,415,504.28	\$11,470,378.39	\$3,054,874.11	No se acredita rebase

De lo descrito en la tabla anterior, se desprende que no se generó rebase alguno al tope de gastos de campaña por parte de los otrora candidatos antes citados.

Asimismo, se modifican las cifras del monto total de gastos determinados mediante Acuerdos INE/CG770/2015, INE/CG780/2015, INE/CG788/2015, INE/CG792/2015 e INE/CG802/2015, respecto de los entonces candidatos Ruth Esperanza Lugo Martínez, Javier Vargas Ruiz, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Alejandro Serrato Tapia, Jahiro Castrejón Hernández, Mauricio Vila Dosal, Claudia Jiménez Amador y Karla Alejandrina Lanuza Hernández, en relación a los límites al tope de gastos establecidos para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y los Procesos Electorales Locales Concurrentes en los estados de Guanajuato, Michoacán, Nuevo León y Yucatán.

## **10. Vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

<sup>184</sup> Respecto de los Ayuntamientos del estado de Michoacán, visible a páginas 30 y 31 en: [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IC-Fiscalizacion/IC-2015/Dictamenes-CampanaLocal/Mich/0001\\_1\\_Marco\\_Legal\\_Michoacan.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IC-Fiscalizacion/IC-2015/Dictamenes-CampanaLocal/Mich/0001_1_Marco_Legal_Michoacan.pdf)

<sup>185</sup> Consultable en la dirección electrónica: <http://web.ceenl.mx/transparencia/documentos/art/20150317-campanas.pdf>

<sup>186</sup> Véase: <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2015/ACUERDO-C.G.028-2015.pdf>

Tal y como quedo plasmado en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, al practicarse diversas diligencias de notificación con los proveedores y/o prestadores de servicios siguientes: Ferinesse, S.R.L. de C.V.; C. Juan José Alvarado Razo; C. Marco Antonio González Guzmán; Diseño Visual Publicitario de Alto Impacto S.A. de C.V.; C. Luis Ramón Jurado Nasser; AP Impresiones, S.A de C.V.; y Balance of Business en México, S.A de C.V., éstos no fueron localizados en su domicilio fiscal.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad electoral considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que determine dentro del ámbito de su competencia lo que a su derecho corresponda.

**11. Notificación electrónica.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y sus entonces candidatos a cargos de elección popular del ámbito local y federal, los CC. **Ruth Esperanza Lugo Martínez, Javier Vargas Ruiz, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Alejandro Serrato Tapia, Jahiro Castrejón Hernández, Mauricio Vila**



**Dosal, Claudia Jiménez Amador y Karla Alejandrina Lanuza Hernández**, en términos de los **Considerandos 4.3.1, 4.3.2 y 4.3.3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8.1, numeral 1**, en relación con el **Considerando 4.3.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en una multa equivalente a **657 (seiscientos cincuenta y siete)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$46,055.70 (cuarenta y seis cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8.1, numeral 2**, en relación con el **Considerando 4.3.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de sus Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$226,051.80 (doscientos veintiséis mil cincuenta y un pesos 80/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8.1, numeral 3**, en relación con el **Considerando 4.3.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de sus Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$249,547.32 (doscientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 32/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8.1, numeral 4**, en relación con el **Considerando 4.3.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de sus Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$172,312.92 (ciento setenta y dos mil trescientos doce pesos 92/100 M.N.)**.

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8.1, numeral 5**, en relación con el **Considerando 4.3.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de sus Actividades Ordinarias

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,748.00 (diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8.2** en relación con el **Considerando 4.3.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido político, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de sus Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de cantidad de **\$5,193.00 (cinco mil ciento noventa y tres pesos 00/100 M.N.)**.

**OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8.3** en relación con el **Considerando 4.3.3** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en una multa equivalente a **556 (quinientos cincuenta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$38,975.60 (treinta y ocho mil novecientos setenta y cinco 60/100 M.N.)**.

**NOVENO.** Notifíquese la presente Resolución electrónicamente al **Partido Acción Nacional** a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**DÉCIMO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución y su respectivo anexo al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Instituto Electoral de Michoacán, a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para los efectos siguientes:

**a)** Que procedan al cobro de las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dichas sanciones económicas sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

**b)** Que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato notifique a los CC. Ruth Esperanza Lugo Martínez, Karla Alejandrina Lanuza Hernández y Javier Vargas Ruiz; el Instituto Electoral de Michoacán notifique a los CC. Alejandro Serrato Tapia y Jahiro Castrejón Hernández; la Comisión Estatal Electoral de

Nuevo León notifique al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez; y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán notifique al C. Mauricio Vila Dosal, a la brevedad posible, por lo que se solicita a los citados Organismos Públicos Locales remitan a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**c)** Que informen al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución y su respectivo anexo, a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, a efecto de que notifique a la C. Claudia Jiménez Amador, a la brevedad posible, por lo que se le solicita remita las constancias de notificación correspondientes, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberla practicado.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que las mismas hayan quedado firmes; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas del ámbito federal impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO TERCERO.** Se modifica la parte conducente de los Dictámenes Consolidados, identificados con los números de Acuerdo INE/CG770/2015, INE/CG780/2015, INE/CG788/2015, INE/CG792/2015 e INE/CG802/2015, aprobados en sesión extraordinaria de este Consejo General, celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en los términos precisados en el **Considerando 9** de la presente Resolución.

**DÉCIMO CUARTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que, por su conducto, dé vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo expuesto en el **Considerando 10**, a efecto de que determine dentro del ámbito de su competencia lo que a su derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/411/2015**

**DÉCIMO QUINTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO SEXTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**